



**Universidad
Norbert Wiener**

Facultad de Derecho y Ciencias Política

**Escuela Académico Profesional de Derecho y Ciencia
Política**

Aplicación del procedimiento administrativo
sancionador y la vulneración de los principios
constitucionales en el ministerio público en el año 2021

Tesis para optar el título profesional de Abogado

Presentado por:

Cornejo Pezantes, Jorge Luis
Codigo ORCID: 0000-0003-2517-2071

Asesora: Dra. Ramírez Pena, Isabel
Codigo ORCID: 0000-0003-3248-6837

Línea de investigación: Sociedad y transformación digital
Sub línea de investigación Derecho civil, penal y administrativo

Lima-Perú

2022

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01	FECHA: 08/11/2022

Yo, JORGE LUIS CORNEJO PEZANTES, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Escuela Académica Profesional de Derecho / Escuela de Posgrado de la Universidad Privada Norbert Wiener declaro que el trabajo académico “APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCINADOR Y LA VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL AÑO 2021” Asesorado por la docente: Dra. ISABEL RAMIREZ PEÑA, DNI 02445464, ORCID 003-3248-6837 tiene un índice de similitud de 09 (NUEVE) %, con código oid:14912:210814187 verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.

Lima, 27 de enero de 2023



.....
 Firma de autor 1
 JORGE LUIS CORNEJO PEZANTES
 DNI: 08142424



 Firma y sello del Asesor

Dedicatoria

A los docentes y catedráticos de la Universidad, en especial a mi asesora Dra. Isabel Ramírez Peña, quien tuvo la gentileza de aceptarme para la realización de esta tesis, bajo su dirección y confianza, en guiar mis ideas, la cual ha sido un aporte invaluable, no solamente en el desarrollo de esta tesis, sino también en mi formación como investigador, por cuanto he podido formarme en la honorable carrera del derecho, que pretendo culminar y alcanzar la meta que siempre soñé.

Agradecimiento

Mi gratitud a Dios, por haberme dado la vida y permitirme el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional.

A la Universidad mi alma mater por haberme permitido formarme en sus aulas, compartiendo ilusiones y anhelos. Con constancia, dedicación y esfuerzo alcanzamos nuestros sueños.

A mis docentes que siempre me enseñaron y me apoyaron en enseñarme su sabiduría.

A mi familia que siempre me apoyaron para poder llegar a termina mi segunda carrera profesional.

Al Ministerio Publico que me brindó toda la información para poder desarrollar mi investigación.

Índice

Tabla de contenido

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE	IV
LISTA DE TABLAS	VIII
LISTA DE FIGURAS	IX
RESUMEN	X
ABSTRACT	XI
INTRODUCCIÓN	12
CAPITULO I	14
EL PROBLEMA	14
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	14
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	16
1.2.1 <i>Problema general</i>	16
1.2.2 <i>Problemas específicos</i>	17
1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	17
1.3.1 <i>Objetivo general</i>	17
1.3.2 <i>Objetivo específico</i>	17
1.4 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	17
1.4.1 <i>Justificación Teórica</i>	17
1.4.2 <i>Justificación Metodológica</i>	18
1.4.3 <i>Justificación Práctica</i>	18
1.5 LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	19
CAPITULO II	20
MARCO TEÓRICO	20
2.1 ANTECEDENTES.....	20
2.1.1 <i>Antecedentes Internacionales</i>	20
2.2.2 <i>Antecedentes Nacionales</i>	24

2.2 BASES TEÓRICAS.....	28
2.2.1 Teoría Naturalista	28
2.2.2 Teoría unitaria o cuantitativa	28
2.2.3 Teoría de los derechos fundamentales.....	30
2.2.4 La teoría de los Principios.....	32
2.2.5 Principio de Proporcionalidad	40
2.2.6 Principio de Razonabilidad	43
2.2.7 Diferencias entre razonabilidad y proporcionalidad	45
2.2.8 Principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración.....	46
2.2.9 La potestad sancionadora de la Administración	48
2.2.10 La potestad sancionadora de la Administración y sus Elementos.....	49
2.2.11 Procedimiento Administrativo Sancionador	51
2.2.12 - Ley General de Procedimiento Administrativo.....	52
2.2.13 Dimensión 1: Regímenes de Sanciones	53
2.2.14 Dimensión 2: Tipo de faltas.....	54
2.2.15 Dimensión 3: Procedimiento sancionador.....	55
2.2.16 Los Principios Constitucionales.....	57
2.2.17 Dimensión 1: El Debido Proceso	58
2.2.18 Dimensión 2: Legalidad.....	60
2.2.19 Dimensión 3: Proporcionalidad o Razonabilidad	62
2.2.20 Base Legal y Normativa.....	63
2.2.21 Definición de términos.....	63
2.3 FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	64
2.3.1 Hipótesis general.....	64
2.3.2 Hipótesis específicas.....	64
CAPÍTULO III	65
METODOLOGÍA	65
3.1 MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.....	65
3.2 ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN.....	66
3.3 TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	66
3.4 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	67
3.5 POBLACIÓN, MUESTRA Y MUESTREO.....	69
3.6 VARIABLES Y OPERACIONALIZACIÓN.....	70
3.7 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	71

3.7.1 Técnica	71
3.7.2 Descripción de instrumentos	71
3.7.3 Validación	72
3.7.4 Confiabilidad	72
3.8 PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS	72
3.9 ASPECTOS ÉTICOS.....	72
CAPÍTULO IV.....	74
PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.....	74
4.1 RESULTADOS	74
4.1.1 Análisis descriptivos de los resultados.....	75
TABLA 1. MANEJO DE SANCIONES	76
TABLA 2. MANEJO DE AMONESTACIONES	77
TABLA 3. MANEJO DE SUSPENSIÓN Y DESTITUCIÓN	78
TABLA 4. APLICACIÓN SEGÚN CARÁCTER DISCIPLINARIO	79
TABLA 5. DETERMINACIÓN DEL TIPO DE FALTAS MANIFIESTAS.....	80
TABLA 6. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AL MOMENTO DE RECONOCER TIPO DE FALTAS.....	81
TABLA 7. PLAZOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....	82
TABLA 8. PRESCRIPCIÓN MANIFIESTA EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS	83
TABLA 9. MEDIOS IMPUGNATORIOS MANIFIESTOS EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS.....	84
TABLA 10. ETAPA DE INSTRUCCIÓN EN EL DEBIDO PROCESO	85
TABLA 11. RESPETO POR DERECHOS PROCESADO.....	86
TABLA 12. GARANTÍA CONSTITUCIONAL	87
TABLA 13. LEGALIDAD.....	88
TABLA 14. CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES NORMATIVAS.....	89
TABLA 15. RESPETO DE MEDIDAS CAUTELARES SEGÚN PRINCIPIOS DE LEY	90
4.1.2 Prueba de hipótesis	92
4.1.3 Discusión de resultados.....	95
CAPITULO V.....	109
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	109
5.1 CONCLUSIONES	109
5.2 RECOMENDACIONES.....	110
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	111
ANEXO NRO. 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA	117

ANEXO NRO. 2: INSTRUMENTO.....	118
ANEXO NRO. 3: EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.....	121
ANEXO NRO. 4: ANÁLISIS DOCUMENTAL (JURISPRUDENCIA)	123
ANEXO NRO. 5 INFORME DEL TURNITIN	133

Lista de tablas

	Pág.
Tabla 1	Manejo de sanciones 76
Tabla 2	Manejo de amonestaciones 77
Tabla 3	Manejo de suspensión y destitución..... 78
Tabla 4	Aplicación según carácter disciplinario 79
Tabla 5	Determinación del tipo de faltas manifiestas 80
Tabla 6	Responsabilidad administrativa al momento de reconocer tipo de faltas 81
Tabla 7	Plazos en el procedimiento administrativo 82
Tabla 8	Prescripción manifiesta en procedimientos administrativo disciplinario..... 83
Tabla 9	Medios impugnatorios manifiestos en procesos administrativos disciplinarios... 84
Tabla 10	Etapa de instrucción en el debido proceso 85
Tabla 11	Respeto por derechos procesado 86
Tabla 12	Garantía constitucional..... 87
Tabla 13	Legalidad..... 88
Tabla 14	Cumplimiento de disposiciones normativas..... 89
Tabla 15	Respeto de medidas cautelares según principios de ley..... 90

Lista de Figuras

	Pág.
Figura 1. Manejo de sanciones	76
Figura 2. Manejo de amonestaciones.....	77
Figura 3. Manejo de suspensión y destitución.....	78
Figura 4. Aplicación según carácter disciplinario.....	79
Figura 5. Determinación del tipo de faltas manifiestas.....	80
Figura 6. Responsabilidad administrativa al momento de reconocer tipo de faltas.....	81
Figura 7. Plazos en el procedimiento administrativo.....	82
Figura 8. Prescripción manifiesta en procedimientos administrativos disciplinarios	83
Figura 9. Medios impugnatorios manifiestos en procesos administrativos disciplinarios..	84
Figura 10. Etapa de instrucción en el debido proceso.....	85
Figura 11. Respeto por derechos procesado	86
Figura 12. Garantía constitucional.....	87
Figura 13. Legalidad.....	88
Figura 14. Cumplimiento de disposiciones normativas	89
Figura 15. Respeto de medidas cautelares según principios de ley	90

Resumen

Los principios son mandatos de optimización, los cuales están caracterizados bajo la premisa de que pueden ser cumplidos en diferentes grados. El estudio propuesto busca alcanzar el objetivo de determinar la relación entre la aplicación del procedimiento administrativo sancionador y la vulneración de los principios constitucionales en el Ministerio Público en el año 2021. El enfoque metodológico del estudio lo reconoce como uno de tipo observacional, basado en un nivel de investigación básica, de método cuantitativo y que corresponde a un diseño de investigación no experimental y Correlacional. La población que se tomó en cuenta la representó el Ministerio Público, específicamente los servidores, funcionarios, abogados y los expedientes administrativos. Para la recolección de datos se usó como técnicas para el procesamiento de datos las encuestas y entrevistas. Los resultados permiten reconocer que existe relación de $r = ,631$ ” entre las variables. Concluyendo que se determinó la relación que existe entre la aplicación del procedimiento administrativo sancionador y la vulneración de los principios constitucionales en el Ministerio Público en el año 2021. Siendo lo más relevante, que existe una relación significativa en ambas categorías, lo que más ayudó fue la información doctrinaria obtenida y lo más difícil fue, se ha tenido limitaciones como el acceso a fuentes doctrinarias de interés por encontrarse restringidas o embargadas.

Palabras clave: Derecho Administrativo, Castigo, Proceso, Aplicación

Abstract

The principles are optimization mandates, which are characterized under the premise that they can be fulfilled to different degrees. The proposed study seeks to achieve the objective of determining the relationship between the application of the sanctioning administrative procedure and the violation of constitutional principles in the Ministry Public in the year 2021. The methodological approach of the study recognizes it as an observational type, based on a level of basic research, of a quantitative method and that corresponds to a non-experimental and Correlational research design. The population that was taken into account was represented by the Public Ministry, specifically the servers, officials, lawyers and administrative files. For data collection, surveys and interviews were used as techniques for data processing. The results allow us to recognize that there is a relationship of $r = .631$ between the variables. Concluding that the relationship between the application of the sanctioning administrative procedure and the violation of constitutional principles in the Public Ministry in the year 2021 was determined. Being the most relevant, that there is a significant relationship in both categories, what helped the most was the doctrinal information obtained and the most difficult thing was, there have been limitations such as access to doctrinal sources of interest due to being restricted or embargoed.

Keywords: Administrative Law, Punishment, Process, Application

Introducción

Las sanciones administrativas se desarrollaron como un cuerpo separado del derecho sancionador junto con los campos penal y civil. Sin embargo, el poder del estado para hacer cumplir e imponer sanciones no encaja en los paradigmas consuetudinarios del derecho civil y penal.

La realidad de un proceso sancionador corresponde a reconocer una potestad que es entregada a la administración pública de parte del Estado, que parte de la necesidad de procesos transparentes y eficaces hacia los administradores, por lo que se requiere de parámetros que limiten las sanciones que se encuentran normadas por la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Reconociendo además que la Constitución Política del Perú en el Art. 139° establece de manera clara y con rigurosidad los principios de la administración de justicia en el Perú, del que se desprende el debido proceso y la tutela jurisdiccional.

El trabajo se divide en cinco partes principales: La primera que representa el planteamiento del problema, en el que se propone las interrogantes principales y específicas, se marca la justificación e importancia del estudio desde el enfoque teórico, práctico y metodológico, además de remarcar las limitaciones que presentó el desarrollo del estudio.

El segundo capítulo engloba el marco teórico, se inicia con la descripción de los antecedentes tanto nacionales como internacionales de estudios previos en los que se haya analizado las variables elegidas, luego se procesó al desarrollo de las bases teóricas en la que se narra a partir de conocimiento científico el procedimiento administrativo, además de redactar los objetivos e hipótesis que se proponen para el estudio.

El tercer capítulo se encarga de narrar la metodología que se usará en el estudio, se muestra el enfoque y diseño, se realizó la operacionalización de las variables para disgregar en dimensiones e indicadores a partir del tema, se describe a la población y muestra y las técnicas a usar para poder recoger y analizar los datos que llevan a los resultados.

El capítulo cuarto tiene que ver con los resultados a partir de los datos y la recolección estadística, la quinta parte representa la discusión y finalmente las conclusiones y recomendaciones del estudio.

La última parte comprende las referencias bibliográficas y anexos que corresponden a la matriz de consistencia e instrumentos elegidos para el tema.

Capítulo I. El Problema

1.1 Planteamiento del problema

La investigación que a continuación se presenta, se titula Aplicación del procedimiento administrativo sancionador y la vulneración de los principios constitucionales en el Ministerio Público en el año 2021, la realidad permite reconocer a nivel internacional, al Estado cómo una instancia en la cual confluyen diversas potestades o poderes que se ejercen en concordancia con normas jurídicas en las que otros sujetos resultan obligados.

El advenimiento de un Estado absoluto, a través del Ius puniendi acaeció como resultado de las acciones arbitrarias del poder de los gobernantes, cuando el castigo se utilizaba como una herramienta para someter a los súbditos y como vía para alcanzar ilimitados objetivos de prevención generalizados (Vicente, 2017). Para (Cardenas, 2014), las sanciones administrativas no son nada nuevo, no obstante, el Estado con el poderío que ostenta para ejercer acciones que conlleven al cumplimiento de las normas, “así como la imposición de sanciones, no se ajustan a los paradigmas tradicionales enmarcados en el Derecho Civil y Penal” (Vásquez, 2016, pág. 29).

Estos esfuerzos pueden ser clasificados en cuatro paradigmas conceptuales dentro de las sanciones administrativas. El primero de estos paradigmas refuta la caracterización de la sanción administrativa como un tipo de Ley. Sin embargo, permite conceptualizar las sanciones administrativas como un poder policial, oponiéndose a la sanción penal, identificada como Ley. Markus Dubber, por ejemplo, ha sostenido que “el proyecto de ley policial o para el caso de derecho administrativo en general no es justicia sino prudencia” (Ossa, 2000, pág. 119)

En el entorno nacional, en Perú, el panorama ha cambiado en la actualidad, ya que el derecho basado en la Constitución ha permitido que se legitime el poder sancionador de la administración, mientras que, en el Derecho Comparado, las dificultades que afrontan los sistemas jurisdiccionales en ciertos países, lo llevan canalizar mediante la despenalización atribuyendo a la administración la facultad de reprimir, bajo la tutela y control tribunalicio (Vicente, 2017).

La Constitución Política del Perú se encarga de mostrarnos los derechos como la integración, defensa, tutela de justicia y todo aplicables en los procesos sancionadores, siendo que en la jurisprudencia se señala los principios de la constitución como aplicables a la actividad sancionadora de la administración, con lo que se pretenda lograr el respeto de los preceptos contenidos en la constitución y al debido proceso de los derechos humanos. (García de Enterría & Fernandez, 2002).

La realidad de un proceso sancionador corresponde a reconocer una potestad que es entregada a la administración pública de parte del Estado, que parte de la necesidad de procesos transparentes y eficaces hacia los administradores, por lo que se requiere de parámetros que limiten las sanciones que se encuentran normadas por la “Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General”.

Reconociendo además que la Carta Magna, en su Art. 139° establece de manera clara y con rigurosidad los principios de la administración de justicia en el Perú, del que se desprende el debido proceso y la tutela jurisdiccional. De lo cual es posible deducir que el juez deberá procurar encontrar la única respuesta correcta que se podrá aplicar en cada caso de forma correcta (Dworkin, 1978, pág. 17). Por su parte, (Ávila, 2011) sostiene que “los principios son mandatos de

optimización, los cuales están caracterizados bajo la premisa de que pueden ser cumplidos en diferentes grados” (p. 158).

En el entorno local, en el Ministerio Público se ha probado el “Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio Público (TUPA-MP)” promulgado en el 2000, en el que se reconoce también a la Ley de Procedimiento General (Ley 27444) quedó establecido que dichos procedimientos son clasificados por aprobación automática o evaluación previa, y que se encuentra sujeto a ausencia de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo; al mismo tiempo, tiene previsto que cada ente menciona estos procedimientos en su respectivo TUPA,

Tomando en consideración los criterios establecidos en la citada norma (Publico, 2020). La entidad administrativa tiene la capacidad de aplicar y ejecutar los procedimientos sancionadores, los mismos que se desprenden del Ius puniendi del Estado, con la finalidad hacer efectivas sanciones o actos de gravamen, iniciar, satisfacer resoluciones de procesos que parten de resolver una reclamación de los administrados en materia de infracciones al reglamento.

Para (García de Enterría & Fernandez, 2002), reconocen que una sanción es un mal infringido por la administración sobre la conducta infractora de quienes se administre, que consiste en la privación de un bien o de un derecho, a través de la imposición de una multa o pago como efecto. Ante todo, lo narrado se entiende, que el problema nace a partir de que se haya generado críticas a la administración pública, haciendo que se ponga en tela de juicio la legitimidad de esa organización, evidenciando que se pueden vulnerar los principios constitucionales, y creando entre la población malestar que en los últimos años se ha ido incrementando.

1.2 Formulación del problema

1.2.1 Problema general

- ¿Qué relación existe entre la aplicación del procedimiento administrativo sancionador y la vulneración de los principios constitucionales en el Ministerio Público en el año 2021?

1.2.2 Problemas específicos

-¿Qué relación existe entre el cumplimiento del procedimiento administrativo sancionador y la vulneración del debido proceso en el Ministerio Público en el año 2021?

-¿Qué relación existe entre las dificultades en la aplicación del procedimiento administrativo sancionador y la vulneración del principio de legalidad en el Ministerio Público en el año 2021?

1.3 Objetivos de la investigación

1.3.1 Objetivo general

-Determinar la relación entre la aplicación del procedimiento administrativo sancionador y la vulneración de los principios constitucionales en el Ministerio Público en el año 2021.

1.3.2 Objetivo específico

-Determinar qué relación existe entre el cumplimiento del procedimiento administrativo sancionador y la vulneración del debido proceso en el Ministerio Público en el año 2021

-Determinar qué relación existe entre las dificultades en la aplicación del procedimiento administrativo sancionador y la vulneración del principio de legalidad en el Ministerio Público en el año 2021

cuantitativo

1.4 Justificación de la investigación

1.4.1 Justificación Teórica

Desde el enfoque teórico el estudio se justifica por la necesidad de precisar y dejar clara la necesidad de que los principios constitucionales sean respetados, a partir de las resoluciones y

fallos eficientes que se emitan en el poder judicial, o en los diversos fueros de la administración pública específicamente en los procedimientos de sanción administrativa.

El estudio representa importancia ya que los diversos países de la región, especialmente el Perú cuenta con instituciones públicas que se encargan de tomar decisiones que determinan los efectos y consecuencias de las conductas infractoras administrativas. Según su ámbito de aplicación del procedimiento sancionador, se busca entender que estos se desarrollan cuando se determina y resuelve las resoluciones en la resolución de infracciones y los posibles efectos que vulneren los principios fundamentales o constitucionales del derecho que enfocan su análisis en diversas teorías administrativas (Ramirez, 2007, pág. 59).

1.4.2 Justificación Metodológica

Desde el enfoque metodológico, para realizar el estudio se propone el planteamiento de objetivos que se procesarán empleando técnicas de investigación que se acoplen a los requerimientos del estudio, pero inicialmente se realizará un análisis adecuado de documentos que servirán como instrumentos de análisis que permitan observar claramente un panorama que sea válido y con justificados resultados (Abril, Eduardo R, 2008).

Además, el uso de procesos, técnicas, estrategias de investigación permitirán una correcta y adecuada búsqueda de datos y recolección de los mismos, que consecuentemente llevarán a una sistematización y uso de instrumentos estadísticos que permitan corroborar las hipótesis planteadas. El uso de la metodología permite dar a conocer el nivel de confiabilidad de los instrumentos usados y sirve como modelo para otros trabajos de investigación de similar temática en el futuro.

1.4.3 Justificación Práctica

A partir del enfoque práctico, la aplicación de procedimientos administrativos sancionadores resulta una inquietud social con la que se pretende terminar, o al menos se intenta quitar las barreras de burocracia que la administración estatal ha levantado. El enfoque práctico

del estudio permitirá encargarse del análisis y determinación del entrapamiento de los procesos administrativos y lo efectivo que pueden ser en la solución de conflictos y atenuación de la carga procesal de la administración pública.

Entonces, el estudio propuesto se realizará con fines prácticos y aplicativos, que se pretende puedan servir como guía a los funcionarios administrativos que encuentren en el estudio una herramienta de orientación que les permita resolver con objetividad los casos que se les presente a futuro variables (Hernandez & Fernandez, 2014, pág. 155)

1.5 Limitaciones de la investigación

Durante el desarrollo de la investigación no se manifestó mayores restricciones para su elaboración, la limitación palpable fue el tiempo que tomó recoger los datos para poder realizar los resultados, teniendo en cuenta que el actual Estado de Emergencia en el Perú, limitaba la presencialidad en diversos aspectos, sobre todo en estudios en los que se requiere de realización de entrevistas o encuestas.

Capitulo II.

Marco teórico

2.1 Antecedentes

2.1.1 Antecedentes Internacionales

(Del Hierro, 2020), en su tesis de maestría “El debido proceso en el derecho administrativo sancionatorio frente a las infracciones a las normas de transporte terrestre en Colombia. (Estudio a partir de la legislación, la doctrina y jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado”, presentada en la Universidad de Medellín,

Su objetivo consistió en analizar el debido proceso en el derecho administrativo sancionatorio en relación a infracciones de las normas de Transporte Terrestre Colombiano. La metodología utilizada conto con un enfoque cualitativo con un tipo de investigación teórico analítico de corte longitudinal. La población muestral la conformaron a la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado con respecto a la protección del debido proceso en materia de transporte y el procesamiento de controversias vinculadas al régimen sancionatorio sobre las infracciones a las normas de transporte terrestre en Colombia. Para la recolección de

datos, como fuente primaria fueron empleadas las sentencias de la Corte Constitucional y Consejo de Estado sobre el debido proceso en el régimen sancionatorio en el ámbito de transporte terrestre colombiano en el periodo comprendido entre el año 1993 y 2020. Concluye que, dentro de la jurisprudencia del Consejo de Estado, el principio de reserva de Ley, los temas de derecho sancionatorio de transporte terrestre son empleados como un soporte exclusivo del legislador, por lo tanto, es imposible lograr una configuración mediante normas de nivel jerárquico inferior, como son los decretos promulgados por el Ejecutivo, ya que esta fuera de su competencia.

Por otro lado, actualmente no existe un régimen sancionatorio en materia de transporte terrestre en el país, aunque se encuentran vigentes dos leyes donde se establece quienes son los sujetos y sus sanciones, en estas el legislador no ha tipificado cuales serán aquellas conductas susceptibles de sanción. En definitiva, si existe vulneración al debido proceso administrativo.

(Yancha, 2020), en su investigación que llevó por título “Aplicación del procedimiento sancionador previsto en la normativa especial que regula a la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA) en relación al procedimiento sancionador establecido en el Código Orgánico Administrativo”, presentada en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, cuyo objetivo fue analizar los fundamentos y falencias del pronunciamiento emitido por el procurador sobre su interpretación con respecto al procedimiento sancionador y las consecuencias que ha causado al Código Orgánico Administrativo. En la metodología, la investigación fue realizada en base al enfoque crítico propositivo con diseño descriptivo, empleando el método inductivo.

La población muestral la conformaron tres (3) expertos en Derecho Administrativo y Derecho Público, la recolección de datos se realizó mediante “el instrumento cuestionario y la entrevista como técnica.”

La conclusión a la que llegó el autor, fue que luego del análisis jurídico y examinar el pronunciamiento del procurador en referencia, se evidencia que afecta de forma directa la esencia por la cual fue promulgado Código Orgánico Administrativo, lesionando su ámbito de aplicación, conllevando a que sea aplicado como una norma supletoria y que solo sea utilizada

subsidiariamente. Definitivamente, el ciudadano queda en completa incertidumbre sobre el procedimiento que le será aplicado, y si va a recibir un debido proceso o no, siendo el ciudadano el más afectado con estas disposiciones.

(Lara, 2019), en su tesis titulada “El procedimiento administrativo en Chile y su efectividad en el resguardo de los Derechos de las Personas”, presentada en la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile, para optar el grado de Doctor en Derecho Administrativo.

Su objetivo principal fue: Esclarecer si el procedimiento administrativo en Chile ampara de manera efectiva los derechos individuales. Las conclusiones indicaron que en relación a la estabilidad del acto administrativo y la denominada intangibilidad de los derechos adquiridos como un estándar que se espere por parte de una regulación efectiva en lo que respecta a los derechos de las personas, no se evidencia. Esto se debe a la potestad de invalidar y revocar que es muy marcada. Además, en el transcurso del trámite del procedimiento, se evidenciaron la aplicación de medidas provisionales de parte de la autoridad administrativa, en algunos casos antes o durante del procedimiento, avasallando el derecho de las personas.

Por último, aunque dentro del ordenamiento procesal existe la implementación de la tramitación electrónica, ésta se materializado de manera lenta y gradual, la norma establecida obliga a los órganos públicos al uso de herramientas tecnológicas para tramitar electrónicamente los procedimientos administrativos como una estrategia dinámica de lograr un acercamiento de la Administración Pública al Ciudadano, y así lograr materializar el servicio del Estado, consagrada en la Constitución Política chilena.

(Hidalgo, 2018), en su tesis “El principio de legalidad y el debido proceso en la potestad sancionadora del Estado: Caso de las organizaciones del sistema cooperativo, en la economía popular solidaria”, presentada en la Universidad Internacional SEK Ecuador, para optar el grado de Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral.

Cuyo objetivo del estudio analizar la extraña conducta del Estado, en uso de las atribuciones establecidas por el Ius Pudiendi del Servicio de Vigilancia Económica de

la Solidaridad Popular (SEPS), al tiempo que analiza las referidas acciones contrarias a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, así como la Ley Orgánica sobre la materia.

En la metodología, reflejo enfoque cualitativo con diseño descriptivo y nivel no experimental longitudinal. La población muestral quedó conformada por las resoluciones sancionatorias registradas respecto a las Cooperativas en el Cantón Riobamba en el periodo 01 de enero al 31 de diciembre del año 2017.

La determinación fue que las desviaciones detectadas en la administración de cooperativas del sector transporte en dicha región, por parte de sus directivos, es que esas organizaciones carecen de una instrumentación legal, es decir, un reglamento interno adecuado a la norma vigente, y que además toda la junta directiva, actúa sin acatar ninguna de las resolutivas establecidas, en consecuencia, al momento que se realiza la revisión por parte del SEPS y determinan las infracciones, es evidente que generan sanciones.

Por otro lado, se identificó que se vulneran los principios de: legalidad, tipicidad, proporcionalidad y de responsabilidad por parte del SEPS al momento de aplicar la Resolución N° SEPS-IEN-2013-029, debido a que esta norma jurídica se contrapone a lo establecido en la LOEPS art. 178°, donde establece los posibles sancionados, sin embargo, no hace referencia a las personas jurídicas, por tanto, se evidencia una vulneración del principio constitucional de la jerarquía de las leyes.

(Cedillo & Suarez, 2017), en su tesis “Violación al debido proceso constitucional y supranacional en la sustanciación del sumario administrativo, por falta de notificación”, presentada en la Universidad Técnica de Machala, en Ecuador. Cuyo objetivo consistió en determinar si el debido proceso constitucional y supranacional en los procesos de sustanciación del sumario administrativo por la falta de notificación.

La investigación se fundamenta en un caso de estudio de Acción Constitucional de Protección, originada por un autor en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la

región de Guayas y de la Provincia de El Oro, por un castigo con una sanción del 10% de sus ingresos mensuales, al suponer haber ejercido hechos de acoso laboral y de arbitrariedad de poder en contra de un acusador, sin embargo, no se realizó una notificación previa sobre el inicio de dicha operación, con lo cual se violaron sus derechos establecidos, no solo en normas supremas (nacional y supranacional), sino también en la Ley Orgánica de Servicio Público, provocando daños económicos y psicológicos.

El resumen también muestra que metodológicamente la investigación fue no experimental de campo, se utilizó el método deductivo-inductivo y el hermenéutico, con un nivel descriptivo, comparativo y jurídico, los datos fueron recolectados mediante el cuestionario, la entrevista y la observación directa. Se concluyó que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor de dicha acción constitucional de protección, considerando que accionamiento por medio del representante legal, presentaron apelación con base a un fallo dictado por el juez a quo, en procura de que el tribunal ut supra proceda a revocar la sentencia.

2.2.2 Antecedentes Nacionales

(Chaparro & Cortez, 2020), en su tesis de maestría “Procedimiento sancionador en las contrataciones del Estado y su adhesión al Régimen Sancionador del Procedimiento Administrativo General, Lima 2020”, presentada en la Universidad San Martín de Porres,

Cuyo objetivo fue determinar cómo el procedimiento sancionador en las contrataciones del Estado se adhiere al régimen sancionador del procedimiento administrativo general con respecto a los administrados del OSCE en Lima 2020. La metodología de investigación consistió en un enfoque cuantitativo con diseño descriptivo correlacional. La población muestral la conformaron 73 servidores públicos especializados en contrataciones del Estado, abogados con la misma especialidad y en Derecho Administrativo. La recolección de la referencia se realizó con el instrumento cuestionario y la encuesta fue la técnica.

Las conclusiones a la cual llegaron los autores es que más del 91% de los encuestados consideraron que el PAS en el ámbito de contrataciones del Estado, con una valoración de a veces

y siempre, están contenidas de decisiones que no coinciden a las establecidas en el TUO de la LPAG; también un 86% con esa misma valoración, expusieron se ha observado la existencia de sanciones aplicadas por Tribunal de Contrataciones del Estado, las cuales son consideradas excesivas al extremo de ser abusivas; en definitiva, existe correlación entre el procedimiento sancionador en las contrataciones del Estado y el régimen del PAS.

Para Lopez (2019) en su tesis titulada “Vulneración del principio del debido procedimiento por el incumplimiento del plazo de notificación en los procesos administrativos tramitados en la UGEL el Dorado, de enero a junio del año 2019”, presentada en la Universidad Cesar Vallejo, para obtener el título de abogado. El objetivo general del estudio fue determinar si existe vulneración del principio del debido procedimiento en los casos de incumplimiento del lapso de las notificaciones en los procesos administrativos que han sido tramitados en la UGEL el Dorado, en el periodo de enero a junio 2019. En el resumen muestra que la investigación fue de tipo básica con un diseño no experimental de corte transversal y descriptiva.

La población estuvo constituida por 60 expedientes administrativos expedidos en el periodo enero a junio del 2019, notificados dentro y fuera del plazo legal. La muestra quedó conformada por un total de 30 de dichos expedientes administrativos. En la recolección de datos, se observó que fueron empleados como instrumentos el cuestionario, la ficha de entrevista y la guía de recolección, las técnicas utilizadas fueron la guía de observación, la entrevista y la encuesta. Se concluyó que existe un alto nivel de vulneración del principio del debido procedimiento en relación al incumplimiento del plazo de las notificaciones de los procesos administrativos que han sido tramitados en la UGEL el Dorado, lo cual evidentemente ha venido afectando muchos derechos de los administrados.

(Olivares, 2019), en su tesis “Procedimiento Administrativo Sancionador y su relación con el principio de la debida motivación de las resoluciones – Municipalidad Provincial de Huaura año 2016”, presentada en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, Huacho,

Planteó como objetivo determinar si el derecho constitucional a la debida motivación se está aplicando en las resoluciones de sanción administrativa en la referida municipalidad. La metodología de la investigación utilizada consistió en un diseño descriptivo correlacional y

transversal con enfoque mixto, la población considerada en el estudio abarcó 62 personas, la muestra detalla que fueron 15 servidores públicos, 15 funcionarios, 20 usuarios del sistema, 5 abogados en ejercicio y 7 estudiantes del último ciclo de derecho; y se analizaron 3 expedientes administrativos de esa municipalidad. La recolección de datos se realizó a través del cuestionario y de la encuesta.

Las conclusiones indicaron que existen vacíos en la debida motivación lo cual va en detrimento del principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones sancionatorias disciplinarias que, expedidas en dicha sede jurisdiccional, en consecuencia, se han venido afectando ciertos derechos constitucionales como lo son derecho de defensa y el derecho al debido proceso.

De otro lado, (Mejía, 2017), en su tesis “La observancia de las garantías del debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador en el Distrito Fiscal de Huánuco – 2015”, presentada en la Universidad de Huánuco, Perú, para obtener el título de abogado.

El objetivo general consistió en determinar si la administración pública aplica las garantías del debido proceso en los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio mediante la acción contenciosa administrativa seguidos en la Segunda fiscalía provincial Civil y de familia en el Distrito de Huánuco en 2015. El resumen indicó que se desarrolló metodológicamente en base a una investigación con un diseño cuantitativo bajo el método hermenéutico, deductivo – inductivo, con un nivel descriptivo y explicativo. La población estuvo constituida por los expedientes en vía administrativa derivados del procedimiento sancionador que se siguen en la Segunda fiscalía provincial referida en dicha locación.

La muestra correspondió a 17 expedientes que fueron refutados para que fueran subsanadas las omisiones incurridas por la administración pública en su condición de demandada. Las conclusiones indicaron que la gran mayoría de los procedimientos administrativos sancionatorios ejecutados y que terminan en un acto administrativo que impone sanción a un administrado, se están incumpliendo las normas regulatorias del debido procedimiento administrativo, debido a que

se vulnera derechos fundamentales al procesado, ya que las decisiones sancionatorias son arbitrarias y transgreden las garantías procesales.

En definitiva, la administración pública no está cumpliendo adecuadamente con el desarrollo de los procedimientos administrativos sancionatorios obviando el principio del debido proceso y las garantías que este contiene, esto evidencia una clara infracción a la normativa establecida, así como también a los derechos fundamentales de los administrados de región de Huánuco.

Mientras que para (Puertas & Taquia, 2017), en su tesis “Proceso disciplinario sancionador de la Ley Servir en las faltas administrativas de la Red de Salud Chupaca 2017”, presentada en la Universidad Peruana Los Andes, para obtener el título profesional de abogado.

Cuyo objetivo fue describir cuales son las consecuencias ocasionadas por los procedimientos disciplinarios sancionadores de la Ley Servir en relación a las faltas administrativas dentro de la Red de Salud de Chupaca. En la metodología de investigación, indica que se utilizó el método científico inductivo y deductivo, el nivel de investigación fue descriptivo de tipo básico con diseño no experimental correlacional causal.

La población la conformó la Red de Salud de Chupaca y la muestra constituida por 10 expedientes pertenecientes a ese mismo número de trabajadores. Las conclusiones fueron que a partir de la promulgación de la Ley N° 30057 de fecha 14 de septiembre de 2014 “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador”, sus disposiciones “son aplicables a servidores civiles de los D.L. N° 276; 728 y 1057, sin importar la entidad donde presten servicio, o que si iniciaron o no transición al régimen del Servicio Civil.

Que el Proceso Administrativo Disciplinario establecido en la Ley N° 30057 (SERVIR), tiene efectos en las potestades de la Administración Pública, cediendo facultades a los entes públicos en la determinación de infracciones administrativas y las respectivas sanciones a los servidores públicos. Finalmente, aquellos funcionarios o servidores públicos que contravengan el

ordenamiento jurídico administrativo, así como las normas internas de algún ente gubernamental, deberán asumir su responsabilidad civil o penal.

2.2 Bases teóricas

2.2.1 Teoría Naturalista

Según (Rubio Correa M. , 2011), explica que la teoría está fundamentada sobre el pensamiento que el derecho positivo ha sido creado por el hombre a través de normas jurídicas producidas mediante distintas fuentes del derecho.

Existe un derecho de tipo natural superior configurado con valores capaces de fungir como guías para las actuaciones y las decisiones de los agentes del derecho, los efectos de esto traen consigo una doble acepción, la primera radica que el derecho positivo debe estar contenido por la valoración del derecho natural, de no ser así, se genera una arbitrariedad de la norma jurídica, siendo entonces ilegítima, por otro lado, los agentes jurídicos tienen que aplicar el derecho, considerando los actos de los valores del derecho natural en base a las conductas usuales de las personas.

Por su parte, (Finnis, 2012), se refiere a la distinción de los injustos, señalando que el derecho subjetivo se atribuye al ser humano en virtud a su naturaleza, por tanto, el Estado se limita exclusivamente a dar reconocimiento a este derecho, pero no lo crea, siendo esta característica vital para la distinción, dado que la infracción radica en infringir una disposición creada por el Estado.

2.2.2 Teoría unitaria o cuantitativa

Según (Gomez, 2013), indican que “existe una presunción sobre la existencia de una correlación entre las infracciones administrativas y penales, sin diferencia aparente, ya que la capacidad punitiva con la que cuenta el Estado se evidencia en las multas o penas aplicadas por las responsabilidades administrativas reflejadas en las sanciones” (p. 224).

Al respecto (Roxin, 1999), argumenta que esta teoría hace referencia a dos acepciones dentro del derecho penal, siendo estas las represivas y preventivas, sin embargo, las posibles deficiencias del sistema podrían generar cierto contrapeso de reciprocidad que también podría mostrarse restrictivo, el cual tiene la opción de utilizarse cuando se produzcan lesiones a la libertad individual, debido a que las normas penales solo se justifican al momento de afectar la libertad individual, así como el orden social.

Con base a lo anteriormente expuesto, se puede conjeturar que el Estado con el poder que dispone puede aplicar e imponer penas o sanciones cuando las normas sean infringidas, siendo justos y razonables, ciertamente este será el caso cuando los ciudadanos de estén de acuerdo a seguirlos, entonces ejercerán el elemento de dominación, en otras palabras, podrán obligarlos a la fuerza a obedecer sus mandatos, mediante la pena o sanción administrativa.

En relación al derecho penal y el derecho administrativo, existe la potestad sancionadora del Estado, como parte del control social mediante el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, en ese contexto (Ramirez, 2007, pág. 59), explica que es evidente "... el reforzamiento de posturas que definen la posibilidad de doble juzgamiento penal y disciplinario por un mismo hecho, respaldadas teorías que chocan de frente con la orientación ideológica que comporta el actual modelo de Estado Social y Democrático de Derecho"

La importancia de la naturaleza de una sanción radica principalmente en la implicación de la culpabilidad y el carácter personal de la sanción. Las sanciones punitivas solo se aplican como consecuencia de una forma de conducta culposa e ilícita (un acto intencional o negligencia) y debe tener un carácter personal, lo que significa que otras personas, que no estuvieron involucradas en la infracción, no pueden ser consideradas responsables de los fines de la sanción.

En el derecho penal, las sanciones se agrupan en sanciones principales, sanciones complementarias y sanciones accesorias. Según el derecho administrativo, las sanciones contravencionales se agrupan en sanciones principales y sanciones complementarias. En ambas ramas del derecho las sanciones principales tienen un carácter punitivo mientras que las

complementarias y accesorias tienen un carácter predominantemente preventivo o reparador y pueden sumarse a las sanciones principales. (Ramirez, 2007)

2.2.3 Teoría de los derechos fundamentales

La teoría de los derechos fundamentales de (Alexy A. , 2011), como se le conoce, aborda algunos problemas del positivismo jurídico al proponer la estructura de ponderación y equilibrio, en este contexto se hace una breve descripción de dos aspectos de la teoría de Alexy: 1) Normas como reglas y principios; y 2) posiciones legales. El primer aspecto de la teoría de Alexy tiene que ver con la norma (legal). Una norma se define como “el significado de una enunciación normativa”.

Según (Ferrajoli, 2013), desde la perspectiva del autor, esta teoría posee una estructura tridimensional sobre el conocimiento del derecho, primeramente, dogmática jurídica como punto inicial dentro de la propia norma, en segundo lugar, la sociológica del derecho referida a la conducta desde la perspectiva externa y, por último, la filosófica política, la cual se refiere al conocimiento axiológico como lo son los valores.

En ese orden de ideas, los derechos fundamentales son inseparables, siendo así que el derecho filosófico y el axiológico están orientados a los ordenamientos jurídicos en los Estados democráticos.

Los derechos fundamentales internacionales derivan de un cambio en el estatus de las normas relativas a esos derechos: en el ámbito nacional y ámbito internacional. Esto lleva a que surja la esperanza de la unificación del sistema de protección y la eliminación de cualquier dificultad y contradicción en los estándares de estos sistemas. Queda la cuestión de si, en vista de la estricta conexión sustancial y metodológica del concepto de hombre como ser humano con la dignidad humana inherente a fin de crear una categoría jurídica internacionalmente aceptada de derechos fundamentales y un sistema conexo de protección de estos derechos, no sería apropiado retomar el trabajo en un intento de determinar el significado de la dignidad humana en el siglo XXI. (Alexy A. , 2011).

Las normas se clasifican en normas deontológicas y normas axiológicas. Las normas deontológicas se clasifican, a su vez, como reglas y principios. Los principios son requisitos de optimización, que tienen diferentes grados de satisfacción (grado de cumplimiento) en función de aspectos tanto fácticos como legales. Por otro lado, las reglas son normas, que se cumplen o no se cumplen (Alexy A. , 2011).

El segundo aspecto tiene que ver con las posiciones legales. Las posiciones legales son definidas por (Alexy A. , 2011), como situaciones en las que un sujeto, en una relación legal, tiene un derecho (lato sensu) frente a otro sujeto.

En ese sentido, toda posición jurídica es una relación entre dos sujetos y un objeto. El sistema de posiciones legales básicas de Alexy divide los derechos en derechos a algo, libertades y competencias (poder legal). A su vez, los derechos sobre algo se dividen en derechos sobre actos negativos (no obstrucción de actos, no afectación de características y situaciones, no remoción de posiciones jurídicas) y derechos sobre actos positivos (acto fáctico, acto normativo).

Según la teoría de (Alexy A. , 2011), las posiciones legales del tipo derechos sobre algo pueden representarse utilizando las conexiones lógicas entre las relaciones legales de la Teoría de (Hohfeld, 1913). Según (Hohfeld, 1913), las relaciones jurídicas se agrupan en un esquema conveniente de contrarios y correlativos de la siguiente manera. Opuestos jurídicos (derecho, no-derecho, deber, no-deber o permiso) y correlativos jurídicos (derecho, deber, no-derecho, permiso). (Griffo, Almeida, & Guizzardi, 2015).

En relación a la perspectiva de las ontologías legales, desde los años 60, numerosos estudios sobre Inteligencia Artificial y Derecho, modelización conceptual y Derecho, recuperación de información en Derecho, entre otros, han contribuido a resolver el problema inicial de representación y recuperación del conocimiento jurídico. (Alexy A. , 2011).

En cuanto a las bases del conocimiento jurídico, (Bobbio, 2001), predijo acertadamente en 1992 el fortalecimiento de la investigación relacionada con las bases del conocimiento jurídico y

la filosofía o jurisprudencia jurídica. Desde entonces, han aparecido una serie de importantes esfuerzos de investigación sobre bases jurídicas del conocimiento.

Hoy en día, está claro que no basta con representar la sintaxis de las personas jurídicas; es necesario representar su semántica, así como sus relaciones mutuas. En un mundo globalizado, no es suficiente que exista una base de conocimientos jurídicos; es necesario que esta base interopere con otras bases de conocimiento existentes. Las ontologías aplicadas al Derecho tienen como objetivo abordar estos problemas de representación e interoperación. (Griffo, Almeida, & Guizzardi, 2015).

El concepto de ontología tiene su origen en la Filosofía (como campo de estudio y como sistema de categorías y sus vínculos). Sin embargo, en las últimas dos o tres décadas, se ha adaptado a la informática y las ciencias de la información para significar con frecuencia una representación formal de un sistema particular de categorías y sus vínculos (Guizzardi, 2005); A partir de esta convergencia, (Guarino, 1998); (Gruber); y (Staab, Studer, & Sure, 2001), propusieron definiciones, metodologías y clasificaciones de ontologías.

2.2.4 La teoría de los Principios

De acuerdo con (De Fazio, 2019), explica que la Teoría de los Principios de (Alexy R. , 2002, pág. 72), argumenta que los derechos fundamentales son ante todo principios y no reglas y, como tales, son requisitos de optimización, naturalmente sujetos a una prueba de equilibrio y proporcionalidad. Para entender el significado de esta afirmación es fundamental comprender cuál es para Alexy la principal diferencia entre un principio y una regla y qué quiere decir cuando dice que los derechos fundamentales, en particular, pueden ser caracterizados como principios y por lo tanto como requisitos de optimización o comandos de optimización. (Alexy, 2011 citado en De Fazio, 2019).

Continuando con (De Fazio, 2019), explica que (Alexy R. , 2002), considera “la distinción entre principios y reglas como fundamental para una teoría de los derechos constitucionales y como una clave para la solución de los problemas centrales de la doctrina de los derechos

constitucionales” (p. 44). En todo sistema jurídico moderno, existen para Alexy dos formas básicas de definir las normas jurídicas; ya sea como reglas o como principios. Sin embargo, los principios y reglas se aplican mediante dos procedimientos racionales diferentes: la subsunción y la ponderación. Las reglas se aplican por medio de la subsunción; los principios se aplican por medio de la ponderación.

Para Robert Alexy, el procedimiento de subsunción está estructurado en un esquema deductivo formal, al que llama fórmula de subsunción, mientras que existe un esquema equivalente para la estructura de equilibrio, que Alexy (2003, p. 433) denomina fórmula del peso.

Si bien la subsunción y la ponderación tienen una estructura similar, constituida por un conjunto de premisas que conducen a un resultado jurídico; la relación entre esas premisas y el resultado jurídico final es diferente: mientras que la fórmula de subsunción está representada por “un esquema que funciona según las reglas de la lógica, la fórmula del peso funciona según las reglas de la aritmética” (p. 431).

El propio Alexy en sus escritos, “si bien la subsunción se ha aclarado en un grado considerable en las últimas décadas, en lo que respecta al equilibrio, todavía hay más preguntas que respuestas. La más importante de estas cuestiones es si la ponderación es o no un procedimiento racional” (Alexy, 2003, p. 433), citado por (De Fazio, 2019).

(Alexy, 2010), en su artículo titulado “La construcción de los derechos constitucionales”, el autor define las principales diferencias entre principios y reglas y entre la fórmula de subsunción y la fórmula de peso, en estos términos:

La base de la construcción tanto de la regla como de los principios es la distinción teórica-normativa entre reglas y principios. Las reglas son normas que exigen algo definitivamente. Son mandatos definitivos y la manera de aplicarlas es la subsunción. Por tanto, cuando una regla tiene validez y es aplicable, se requiere definitivamente que tiene que hacerse de forma exacta lo que esa regla exige. Si así se hace, se cumple la regla; si esto no se hace, no se cumple la regla. Por el contrario, los principios son normas que exigen que algo se realice en la mayor medida posible, dadas las posibilidades fácticas y jurídicas disponibles.

Así, los principios son requisitos de optimización. Como tales, se caracterizan por el hecho de que pueden ser satisfechos en diversos grados, y que el grado adecuado de satisfacción depende no solo de lo que es fácticamente posible sino también de lo legalmente posible (...). La determinación del grado adecuado de satisfacción de un principio en relación con los requisitos de otro principio es el equilibrio. Así, la ponderación es la forma específica de la aplicación de los principios. (Alexy, 2010, pág. 21)

Mientras que las reglas, son para Alexy “normas que siempre se cumplen o no”, representan “puntos fijos en el campo de lo fáctico y jurídico posible”, los principios son “normas que exigen que algo se realice en la mayor medida posible dadas las posibilidades de hecho y de derecho”; son “requisitos de optimización, que pueden satisfacerse en diversos grados”. Lo fácticamente posible está determinado por los principios de idoneidad y necesidad, mientras que lo legalmente posible está determinado por el principio de proporcionalidad en su sentido estricto. El alcance de lo legalmente posible está determinado por principios y reglas contrapuestas (Alexy, 2002, p. 47-48 citado (De Fazio, 2019)

En adición a lo anteriormente expuesto, con respecto a la posición de Alexy sobre los derechos fundamentales la PhD. Cristina Pace, en Derecho Internacional de la Universidad de Graz en Austria, expone que Alexy considera que los derechos fundamentales pertenecen naturalmente a la categoría de principios y no de reglas. Como requisitos de optimización, siempre deben sopesarse y equilibrarse de acuerdo con el principio de proporcionalidad. Esto significa que los derechos fundamentales representan para Alexy (2010), no palancas deontológicas, es decir, reglas categóricas con un fuerte poder normativo, sino principios que siempre pueden ser discutidos, contrapuestos, contrapesados

También descartados si es necesario. Los derechos fundamentales se describen como requisitos de optimización que pueden cumplirse en diversos grados, dependiendo no solo de lo que es legalmente posible sino también de lo que es factiblemente posible. (Pace, 2012, pág. 10)

Por otro lado, (Pace, 2012), aclara que el razonamiento jurídico que involucra cuestiones de derechos fundamentales preocupa para Alexy ante todo en casos en los que la resolución de conflictos no se refiere a la aplicación categórica de reglas sino a un proceso abierto de equilibrio y ajuste, acomodación de principios diferentes.

No obstante, (Alexy, 2010), afirma que la estructura de la ponderación es racional y que una teoría estructural y sustancial de los derechos fundamentales debería acordar universalmente y definir formalmente la cuestión de si todos los derechos fundamentales deben ser considerados como principios (sin ninguna aplicación incondicional *qua* reglas), o si existe tal núcleo inalienable de derechos fundamentales, inderogables, a los que no debe aplicarse ponderación y ponderación por su valor absoluto y esencial. (Pace, 2012).

De hecho, es posible encontrar muchas buenas razones por las que algunos derechos fundamentales deberían caracterizarse como reglas y no como principios y por qué las pruebas de ponderación y proporcionalidad no deberían aplicarse a ellos como reglas. La cuestión principal que está en juego aquí es si existe tal derecho que tiene un mero valor deontológico y que no puede ser limitado en ningún caso, aun cuando esté en conflicto con otros derechos fundamentales. Particularmente relevante a este respecto es una de las principales objeciones de (Jurgen, 1996), al enfoque de Alexy: la conocida objeción del cortafuegos.

En opinión de Habermas, los derechos fundamentales pierden su poder deontológico a través de un procedimiento de ponderación que no debe ser considerado como un proceso racional sino principalmente como un dictamen irracional y arbitrario: esta es una de las principales críticas a las proposiciones de (Alexy R.), sin embargo, también han sido objeto de muchas críticas, tanto académicos y filósofos del derecho cuestionan el enfoque de Alexy, especialmente en lo que respecta a la concepción de criterios de tipo cuantitativo, como los asociados con el principio de proporcionalidad y el fenómeno de la ponderación en el derecho constitucional. (De Fazio, 2019).

Filósofos del derecho como Jürgen Habermas, Ronald Dworkin, Mattias Kumm, entre otros, tienden de hecho a circunscribir el enfoque de Alexy y a enfatizar otros enfoques de los derechos fundamentales, que resaltan mejor el fundamento moral y el valor deontológico de los derechos. (De Fazio, 2019).

Cuestionan los enfoques cuantitativos de los derechos, la hipotética estructura racional de la ponderación defendida por Alexy en sus obras y la supuesta imparcialidad / discrecionalidad de

los jueces en la adjudicación de derechos fundamentales, tratando al mismo tiempo de encontrar criterios alternativos al enfoque de la ponderación. Es necesario recalcar la relevancia de las dos principales objeciones de Jürgen Habermas a la teoría del equilibrio de Alexy: El cortafuegos y las acusaciones de irracionalidad. (Pace, 2012).

En ese sentido, (Habermas, *Entre hechos y normas*, 1996) sostiene de hecho que una comprensión deontológica de las normas y principios jurídicos es como un cortafuegos erigido en el discurso jurídico” y que, si “en caso de colisión, todas las razones pueden asumir el carácter de argumentos de política, est el cortafuegos colapsaría, los derechos fundamentales serían degradados al nivel de políticas, serían negociables, sostenidos o negados por argumentos políticos, perdiendo su poder normativo (Habermas, *Entre hechos y normas*, 1996, pág. 258) citado en (Pace, 2012).

Por lo tanto, los derechos y las políticas se considerarían ambos como principios, que se equilibrarían entre sí en pie de igualdad. De hecho, como afirma Habermas en su conocido libro *Entre los hechos y las normas*:

Si los principios manifiestan un valor que uno debería realizar de manera óptima, y si las normas mismas no dictan hasta qué punto uno debe cumplir con esta prescripción optimizadora, entonces la aplicación de tales principios dentro de los límites de lo que es fácticamente posible hace que una ponderación orientada a objetivos necesario. Debido a que ningún valor puede pretender tener una prioridad intrínsecamente incondicional sobre otros valores, esta operación de ponderación transforma la interpretación de la ley establecida en el negocio de realizar valores dándoles forma concreta en relación con casos específicos. (Habermas, *Entre hechos y normas*, 1996, pág. 254) citado en (Pace, 2012).

Por otro lado, según Habermas, el peligro de degradar los derechos fundamentales viene acompañado de un “peligro de fallos irracionales”; esta es la segunda objeción famosa de Habermas al enfoque de Alexy. De hecho, la práctica de sopesar los derechos constitucionales no solo pone en peligro la fuerza de los derechos en general, sino que también puede conducir a una toma de decisiones irracional: “debido a que aquí no hay estándares racionales, la ponderación se

lleva a cabo de manera arbitraria o irreflexiva, de acuerdo con los estándares y jerarquías consuetudinarios” (Habermas, *Entre hechos y normas*, 1996, pág. 259) citado en (Pace, 2012).

El peligro de fallos irracionales aumenta en la medida en que los tribunales constitucionales basan su toma de decisiones en una especie de realismo moral o convencionalismo moral, porque los argumentos funcionalistas ganan entonces ventaja sobre los normativos. Esto significa que los tribunales, al equilibrar los derechos con la política, puede decidir de cualquier manera: (Pace, 2012).

El juicio del tribunal es por tanto un juicio de valor que refleja más o menos una adecuada manera de vida que se vincula en el cuadro de un orden concreto de valores. Pero este proceso ya no está relacionado con las disyuntivas de una resolución correcta o incorrecta. (Habermas, *Respuesta Habermas sobre derecho y democracia*, 1998, pág. 430).

En definitiva, la Teoría de los Principios de Alexy, implicaría entonces que los derechos constitucionales después de haber sido “suavizados en requisitos de optimización correrán el riesgo de desaparecer por completo en una vorágine de equilibrio irracional en el que triunfan las políticas en lugar de los derechos” (Harbo, 2010, pág. 168).

Teniendo en cuenta los supuestos de Habermas, el propio Alexy reconoce en su artículo titulado “Teoría del discurso y derechos fundamentales”, que podría existir un riesgo que llevaría a sacar normas jurídicas fuera del ámbito definido por conceptos como bien y mal, corrección e incorrección, y justificación, en un ámbito definido por conceptos como adecuado e inadecuado, y discrecionalidad. La ponderación de valores podría emitir un juicio sobre su resultado, pero no para justificar ese resultado (Menéndez & Eriksen, 2006, pág. 24).

Desde la perspectiva de la presente investigación actual, es la conjetura en que la teoría de los principios y la del método de aplicación de estos principios, conllevan una sola respuesta correcta. En ese sentido, otro filósofo y crítico de la Teoría de Alexy, Ronald (Dworkin, 1978, pág. 65), sustenta que existe la posibilidad de una sola respuesta correcta para cada caso, sin embargo, la actual teoría de los principios no defiende la existencia de una única respuesta correcta.

Considerando que la abogacía existe una única respuesta correcta, implicaría entonces asumir la existencia de categorías fijas, las cuales estarían compuesto por materia inalterables que siempre deberán ser aplicados.

De lo cual es posible deducir que el juez deberá procurar encontrar la única respuesta correcta que se podrá aplicar en cada caso de forma correcta.

La posición de (Dworkin, 1978, pág. 17), fijó su propia tesis luego de criticar el concepto normativo positivista, la cual consiste que, si caracterizan el concepto positivista de norma, dividiéndola en tres tesis, la primera hace referencia a la estructura y los límites del sistema normativo. Dworkin, sobre el desacuerdo teórico, comienza con la expresión del imperio de la Ley.

La discusión se basa en dos ideas centrales: proposiciones de ley y verdad. Las proposiciones de ley, de acuerdo con Dworkin, “todas las diversas afirmaciones que la gente hace sobre lo que la ley les permite o prohíbe o les da derecho a tener” (p. 4). Las proposiciones de derecho, sostiene Dworkin, son verdaderas o falsas. El aspecto importante de las proposiciones de derecho es que se hacen verdaderas o son verdaderas en virtud de otras proposiciones.

En opinión de (De Fazio, 2019), esta vendría a ser la rule of recognition de Hart, (regla de reconocimiento). La segunda tesis indica “Si el derecho está constituido solamente por reglas validas identificables mediante una regla de investigación, y son aceptados casos en los cuales dicha regla contiene una medida a un concreto caso, se concede al ejecutante del derecho completo discrecional para resolverlo” (p. 24). La tercera tesis se refiere al concepto de obligaciones jurídicas (legal obligations), al respecto Ronald Dworkin explica, “Según ella solamente se podrá decir que alguien tiene una obligación jurídica cuando hay una regla que diga que esto es así” (p. 27).

Agrega (De Fazio, 2019), la explicación del derecho de Hart se centra en las características fundamentales de los sistemas jurídicos modernos. Hart concibió su explicación del derecho describiendo las condiciones bajo las cuales se podría decir que una regla es una regla legal y no

una regla de algún otro tipo (por ejemplo, una regla moral). Los criterios de validez legal se encuentran en la Regla de Reconocimiento, también argumentó que es una regla social (una regla/práctica consuetudinaria de los funcionarios), lo que significa que los criterios de validez legal son simplemente una cuestión de una práctica intersubjetiva entre los funcionarios judiciales, cuya práctica certifica el estatus legal del trabajo de las legislaturas, los tribunales y otros funcionarios como fuentes válidas de derecho.

En otras palabras, las condiciones de validez de las proposiciones jurídicas (lo que Dworkin llama los fundamentos del derecho) alcanzan su estatus únicamente en virtud de la disposición permanente de los funcionarios del sistema jurídico a reconocerlas como tales.

Hay dos aspectos importantes de la regla de reconocimiento que deben destacarse en cualquier discusión sobre el concepto. Primero, la Regla de Reconocimiento identifica fuentes válidas de derecho. Aunque la regla de reconocimiento nos dice lo que cuenta como fuentes válidas del derecho, en sí misma no es ni válida ni inválida. En suma, se consulta la Regla de Reconocimiento en busca de criterios de validez para lo que se puede llamar reglas jurídicas subordinadas. Como regla última, la Regla de Reconocimiento se basa únicamente en un consenso intersubjetivo manifestado en la práctica continua de los funcionarios (De Fazio, 2019).

El segundo punto es más importante y más controvertido. Además de identificar las fuentes del derecho (ejemplo, estatutos y precedentes), la Regla de Reconocimiento identifica formas habituales de tomar esas fuentes y usarlas para decidir casos. Pero la Regla de Reconocimiento no es una guía completa para la adjudicación. La Regla identifica lo que cuenta como fuentes válidas de derecho y también contiene las formas convencionales de interpretar esas fuentes para decidir casos. Sin embargo, la Regla de Reconocimiento no es un algoritmo: En otras palabras, no todas las disputas en derecho pueden resolverse simplemente consultando la Regla de Reconocimiento. (De Fazio, 2019)

2.2.5 Principio de Proporcionalidad

Con respecto este principio en el procedimiento administrativo sancionador, (Oteiza, 2011), expone en su trabajo sobre principios procesales, que existen diversos significados, siendo uno de los primeros que identifica máximas elaboradas en el pasado y que conforman ciertos rasgos de una cultura jurídica, el segundo está vinculado con los requisitos establecidos que el ordenamiento deberá cumplir, el tercero radica en la parte general demostrativa deducidas por la normativa que conforman el marco legal; y de esta manera sucesivamente hasta llegar al décimo significado el cual hace referencia a la diferencia entre principios y reglas jurídicas;

Y el décimo primero que precisa a los fundamentos como mandatos de optimización, en esencia configuran las normas que ordenan que al sea realizado en la mejor medida posible. Un ultimo significado que menciona este autor hace referencia a la definición formulada por (Alexy R. , 1997, pág. 86), el cual sostiene que:

En ese sentido, (Ávila, 2011), planteó una diferenciación precisa en relación a las categorías de normas que conforman el Derecho, logrando definir cada una de estas. Distinguiendo entre leyes de primer grado y leyes de segundo grado, posicionando entre las primeras a los principios y a las reglas; dentro de la segunda ubico a los postulados normativos, y dentro de estos que existen premisa hermenéuticos (postulado de la coherencia); y premisa normativos aplicativos (postulados de la proporcionalidad, razonabilidad y prohibición de excesos).

Con relación a las normas, el citado autor argumenta y dice que las: “Normas inmediatamente descriptivas, primariamente retrospectivas, y con pretensión de decidibilidad y comprensión, para cuya aplicación se exige la evaluación de la correspondencia, centrada siempre en la finalidad que entrega soporte y en los principios que le son axiológicamente superiores” (Ávila, 2011, pág. 163).

Por otro lado, son los principios: “Normas inmediatamente finalistas, primariamente prospectivas y con pretensión de complementariedad y parcialidad, para cuya aplicación requieren

una evaluación de correlación entre el estado de cosas a promoverse y los efectos derivados de la conducta considerada como necesaria para su promoción” (Ávila, 2011, pág. 163).

Al respecto de los supuestos normativos, el autor explica que son:

Leyes inmediatamente ordenadas, las cuales organizan la apreciación y manejo de los principios y las reglas, mediante la petición más o menos determinada de la relación entre fundamento con base a principios. Sin embargo, algunos postulados se aplican sin la presunción de la existencia de elementos y criterios específicos, como es el caso de la ponderación de bienes, el cual consiste en un método reservado a atribuir peso a elementos que se entrelazan sin referencia a puntos de vista materiales que ofrezcan esa valoración; en tanto que la aplicabilidad de otros postulados va a depender de ciertas y determinadas condiciones, como lo es el postulado de la igualdad que estructura la aplicación del Derecho cuando existe relación entre dos sujetos en función de elementos y su relación entre ellos (Ávila, 2011, pág. 163).

Todavía cabe señalar, que existen autores que abordan este tema bajo la denominación de test de proporcionalidad o test de razonabilidad, tal es el caso de (Vásquez, 2016, pág. 28), el cual concibe al test como: “Una herramienta argumentativa, es decir, como método que permita operacionalizar a la razonabilidad a través de categorías”. Indicando puntualmente que:

La prueba no es otra cosa que la creación de un orden de categorías que son integradas a un objetivo específico, una construcción de varios criterios tipo check list. Se trata de criterios o categorías objetivas que se aplican prudencialmente a partir de las circunstancias del caso (Vásquez, 2016, pág. 29).

Finalmente, es preciso acotar que el principio de proporcionalidad esta estructurado en tres sub principios, los cuales se conocen también como examen o test, estos son: a) Adecuación o idoneidad; b) Necesidad o indispensabilidad; y c) Proporcionalidad en el sentido estricto o ponderación. (Bernal Pulido, 2007):

Sub principio de adecuación o idoneidad: Según (Bernal Pulido, 2007), este es el primer sub principio que es tomado en cuenta al momento de examinar si alguna medida restrictiva es proporcional, y que ésta sea acorde con lo establecido en la norma constitucional y los derechos fundamentales. De acuerdo con (Cianciarolo, 2004), “Lo primero que se exige de una medida es que tenga un fin. Lo segundo, que sea adecuada para lograr ese fin. Es decir, sea capaz de causar su objetivo.

El sub principio de adecuación tiene como finalidad controlar una cosa y otra hace referencia que “Según el sub principio de idoneidad, toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la consecución de un fin constitucionalmente legítimo. (Bernal Pulido, 2007, pág. 62)

Al respecto, (Ávila, 2011, pág. 148), enfatiza en que “La adecuación exige una relación empírica entre el medio y el fin; el medio deberá llevar a la realización del fin. Esto exige que el administrador maneje un medio cuya eficacia contribuya a promover gradualmente el fin”.

En opinión de Clérico (2009), “Es un mandamiento a seguir en la adecuación técnica, el cual es posible satisfacer cuando es posible la comprobación de una correlación empírica entre el medio elegido y la finalidad que la medida persigue” (p. 40).

Sub principio de necesidad o indispensabilidad: Es un juicio que se encarga de examinar la medida adoptada por el legislador, y si ésta es la menos restrictiva entre la normativa vigente que también han demostrado eficacia. Por tal razón, configura una exigencia adoptada como: “La alternativa menos gravosa o restrictiva de los derechos” (Cianciarolo, 2004, p. 79).

Al respecto (Bernal Pulido, 2007, pág. 42), manifiesta que “De acuerdo al sub principio de necesidad, toda medida de intervención de los derechos fundamentales, debe ser la más benigna con el derecho intervenido, entre todas aquellas que revisten igual idoneidad en la contribución para alcanzar el objetivo propuesto”.

Sub principio de proporcionalidad o ponderación (stricto sensu): Según (Cianciarolo, 2004, pág. 93), sostiene que el principio de proporcionalidad “Consiste en establecer si la medida

aplicada mantiene una relación razonable con el fin buscado. La ventaja principal concreta dentro del juicio, es un balanceo entre las ventajas y las desventajas de la medida”.

Por su parte, (Clérico, 2009, pág. 163), argumenta que “El examen de proporcionalidad en sentido estricto, supone preguntar por la importancia de la realización del fin y por la intensidad de la limitación del derecho fundamental que es causada en la procura de ese fin por la medida estatal”.

Finalmente, (Bernal Pulido, 2007, pág. 42), enfatiza que de conformidad con el principio de proporcionalidad en sentido estricto “La importancia de los objetivos perseguidos por toda intervención en los derechos fundamentales, debe relacionarse adecuadamente con el derecho intervenido, donde las ventajas obtenidas mediante la intervención en el derecho fundamental, compensará los sacrificios implícitos en titulares y sociedad en general”.

2.2.6 Principio de Razonabilidad

Desde la perspectiva doctrinaria, (León, 2009, pág. 298), explica que “El principio de razonabilidad es un parámetro de valoración de los actos del Poder Público para verificar si éstos están de acuerdo con el valor superior inherente a todo el ordenamiento jurídico: la justicia”.

Por su parte (Ávila, 2011, pág. 164), nos enseña que:

El postulado de la razonabilidad será aplicado, primeramente, como una pauta que demanda la correlación de las normas generales con las normas individuales del caso concreto; segundo, como pauta o direccionamiento que demanda vincular la norma jurídica y el entorno a que hace referencia; tercero, como pauta o directriz que demanda la exigencia la correlación entre dos distintas magnitudes.

Por su parte, (Barak, 2017, pág. 411), argumenta que:

Una decisión es razonable solo si a ella se ha llegado luego de la asignación del peso adecuado a cada uno de los factores que deben haber sido considerados, y si dicha decisión ha ponderado adecuadamente los diversos factores relevantes. En la medula de la razonabilidad se encuentra la noción de la ponderación.

Jurisprudencialmente, el TC ha otorgado diversas definiciones al referido principio, inicialmente indicó: “La razonabilidad implica que el acto estatal debe mantener su justificación lógica y axiológica en los sucesos o en las circunstancias que fueron (...), soporta una proporcionada relación lógica-axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el método aplicado”.

Por otra parte, en la STC N° 0090-2004-AA/TC., f. 35), se expone que la razonabilidad es posible analizarla bajo una perspectiva doble (cuantitativa/cualitativa), donde la cualitativa efectúa una ponderación en relación al proceso argumentativo del discurso, para luego concluir con una regla asimétrica o simétrica que asigna facultades, deberes y derechos, dependiendo de los hechos generados por las personas. Entonces, su objeto consiste en determinar el tipo de consecuencia jurídica homologada para todos los casos en circunstancias similares, y para los que no, otras consecuencias. En la cuantitativa (razonabilidad), procura la ponderación del contenido del proceso discursivo, y concluye entregando una proposición de tipo lógica y axiológica validada.

En un segundo momento, este TC señaló que: “La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado al valor Justicia, y está en la esencia misma del Estado constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de las facultades discrecionales, además, exige que las decisiones tomadas en ese contexto, siempre respondan a criterios de racionalidad y libres de arbitrariedad” (STC N° 1803-2004-AA/TC, f. 12).

Luego en un tercer momento, refirió que: “Por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva este justificada con base a la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Donde la protección es un fin constitucional relevante que en efecto justifica la intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales.

Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental, satisface el principio de razonabilidad cada vez que esta persiga y procure garantizar un fin legítimo, y, además, de rango constitucional” (STC N° 2235-2004-AA/TC, f. 6).

En el ámbito legal, la “Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444”, no hay una descripción explícita del principio de razonabilidad, pero si un cierto contenido que poco a poco se convierte en ciertas características que progresivamente se han venido consolidando. Siendo así, que dicha ley regula el principio de razonabilidad estableciendo que:

“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o que establezcan restricciones a los administrados, estas deben estar enmarcadas dentro de los límites facultativos atribuidos y manteniendo la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines públicos que deben tutelar, a fin de que correspondan a lo estrictamente necesario en la satisfacción de su contenido” (Art. IV).

2.2.7 Diferencias entre razonabilidad y proporcionalidad

Es innegable la vinculación entre el principio de razonabilidad y el principio de proporcionalidad, al respecto el propio Tribunal Constitucional ha tratado muchos casos de forma similar, señalando que: “(...) si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, empleándolos como estrategia para la resolución de conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria, sino justa, podría establecerse prima facie, una similitud entre ambos principios, como una medida en que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, esta no será razonable.

En este sentido, la finalidad del principio de razonabilidad es proponer evaluar el resultado del razonamiento del juez expresado en su decisión, y el procedimiento que se seguirá para lograr este resultado será, la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub subpárrafos principios: la pertinencia, la necesidad y la proporcionalidad se entienden estrictamente.” (STC N° 2192-2004-AA/TC, f. 15).

2.2.8 Principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración

Desde el punto de vista de Huapaya y Alejos (2019, p. 228), sostiene que son los principios administrativos los rigen las actuaciones de la Administración Pública de forma directa, los cuales tiene un indudable efecto normativo debido a que permiten direccionar adecuadamente el poder de las entidades para así impedir que sean violados derechos e intereses de los administrados.

En la opinión de Ossa (2000, p. 178), manifiesta que la aplicación al derecho administrativo de los principios del derecho penal, no muestra una diversa explicación a la de ser una ciencia ya formada, suficientemente disciplinada y necesariamente reglamentada; donde las tesis que la han depurado y los postulados que la rigen son necesarios aprovechar por esta rama que recientemente está en proceso de desarrollo. Esto no significa de ninguna manera, que exista una razón de dependencia, subordinación o subalternidad. Siendo así, la potestad sancionadora se legitima de manera automática porque tiene los mismos títulos que la potestad penal.

Dentro del ordenamiento administrativo peruano, Ley N° 27444 en su Art. 230° aprobado mediante Decreto Supremo N° 0006-2017-JUS, específicamente están plasmados cuales son los principios que tutelan la potestad sancionadora, siendo estos: legalidad, tipicidad, debido proceso, razonabilidad, irretroactividad, culpabilidad, presunción de licitud, causalidad, non bis in ídem, el concurso e infracciones; todos estos sin lesionar los principios generales del Derecho Administrativo. En ese sentido, el Art. 246° del mismo texto legal, instituyó que la potestad sancionadora en todas las entidades, se regirían, además, por ciertos principios especiales, los cuales son:

Legalidad: Solamente por norma con rango de Ley, se atribuye a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de consecuencias administrativas que, bajo la denominación de sanción, serán posible aplicar a un administrado, estas bajo ningún caso podrán habilitar la disposición de la privación de libertad.

Debido proceso: Las sanciones no podrán ser impuestas sin que antes no se haya tramitado el respectivo procedimiento, donde se respeten las garantías del debido procedimiento, los cuales regularán el ejercicio de la potestad sancionadora mediante la debida separación de la fase instructiva y la fase sancionadora, debiéndolas encomendar a distintas autoridades.

Razonabilidad: Se debe prever por parte de las autoridades que la comisión de la conducta sancionable, no resulte más ventajosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas o asumir la sanción. No obstante, la sanción a ser aplicada deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción.

Tipicidad: Cualquier conducta que sea sancionable desde el punto de vista administrativo, debe encontrarse prevista de manera expresa en la norma con rango de Ley, y que estén tipificadas como tal, y que no admitan ningún tipo de interpretación extensiva o analogía.

Irretroactividad: Serán aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento que el administrado incurre en una conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Dichas sanciones pueden producir un efecto retroactivo en cuanto favorecen al infractor, en referencia a la tipificación y plazo prescriptivo.

Concurso de infracciones: En el caso que una misma conducta califique con más de una infracción, deberá aplicarse la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que pueda existir otras responsabilidades que en la Ley estén previstas.

Continuación de infracciones: En la procura para la determinación de la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones dentro de las cuales el administrado haya incurrido continuamente, se requiere que por lo menos hayan transcurrido treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha de la imposición de la última sanción, y que sea constate de haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro del plazo referido.

Causalidad: La responsabilidad siempre debe recaer en quien perpetra la conducta omisiva o activa que constituye la infracción sancionable.

Presunción de licitud: Las entidades deberán siempre presumir que los administrados actúan apegados a sus deberes, mientras no se demuestre con evidencias lo contrario.

Culpabilidad: La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo en aquellos casos en que por Ley o Decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Non bis in ídem: No se podrán imponer penas de manera sucesiva o simultánea una sanción administrativa por el mismo hecho en aquellos casos donde se pueda apreciar la identidad del sujeto, el hecho y fundamento.

2.2.9 La potestad sancionadora de la Administración

Es el derecho administrativo sancionador dentro del ámbito del Derecho Público cuyo objeto se enfoca en estudiar la potestad sancionadora de la Administración. Es bien conocido que la Administración Pública en la procura de sus fines, dispone de un conjunto de potestades que conglomeran de forma específica las expresiones del poder público, estando consagradas entre estas, la potestad de mando; la potestad administrativa; y la potestad sancionadora en general.

De acuerdo con (Ossa, 2000, pág. 119), explica que “La potestad sancionadora, posibilita la acción punitiva de la Administración, siendo una atribución que se traduce en la vialidad jurídica de la imposición de sanciones a particulares, incluyendo a los funcionarios que infringen sus disposiciones” (p. 96). Además, agrega que “La potestad sancionadora de la Administración, es considerada como una clara manifestación del ius puniendi del Estado, similar a la ostentada por jueces y tribunales de justicia. Es decir, convergen dos potestades sancionadoras, aunque de forma paralela: penal y administrativa”.

Lo descrito se complementa con lo expuesto por (Gómez, Isla, & Mejía, 2010, pág. 135), cuando explican que la potestad sancionadora “Tiene como fundamento asegurar el cumplimiento de los deberes ciudadanos y el respeto al orden público en el desarrollo de sus actividades”. A su vez, adicionan que “Sin dicha atribución, la Administración no podría ejercer coacción alguna

frente a quienes vulneran las normas, entonces no existiría ningún castigo por trasgredir los derechos de sus conciudadanos o desacatar las obligaciones impuestas por el Estado” (p. 136).

En ese sentido, el ordenamiento jurídico peruano, en palabras de (Rojas, 2015, pág. 97), señala que se pueden identificar dos modos genéricos de derecho sancionador: “Un derecho sancionador privado, y un derecho sancionador público, que es la potestad sancionadora del Estado o *ius puniendi*”. Además, en el *ius puniendi*, se identifican otras manifestaciones, como lo son: “El Derecho penal, el Derecho disciplinario, el Derecho administrativo sancionador, sanciones parlamentarias, consecuencias accesorias, procedimientos de ratificación de magistrados, y las facultades disciplinarias de los jueces”.

2.2.10 La potestad sancionadora de la Administración y sus Elementos

Para discernir sobre el tema de la imposición de una sanción administrativa, primero es fundamental la determinación previa de que existe una responsabilidad administrativa, además, antes de todo eso, como se configura dicha infracción administrativa.

La infracción y la responsabilidad administrativa

En ese sentido, (Gómez & Sanz, 2013, pág. 91), aclaran que gran parte de la doctrina, se defiende la tesis que la “infracción penal e infracción administrativa poseen la misma naturaleza, dado que delito e infracción administrativa son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, ello no equivale a asumir la llamada tesis cuantitativa debido a que no siempre existe correlación entre infractores administrativos y delitos”.

Al respecto (Ossa, 2000, pág. 477), analiza otros aspectos y explica que la infracción administrativa o ilícito administrativo viene a constituir:

Un hecho, acto u omisión que se realiza contra una regla de la administración que ordena, prohíbe, impide o dispone una cierta y determinada conducta. Es, en suma, la transgresión de un

deber o de una obligación impuesta por la administración, es decir, por el propio Estado administrativo y no por el Estado legislador o Estado jurisdiccional.

Las sanciones administrativas

De acuerdo con (Robollo, Izquierdo, Alarcón, & Bueno, 2005, pág. 97), explican que la sanción administrativa se impone mediante una decisión administrativa y se aplicarán los principios generales del derecho administrativo relativos a tales decisiones (legalidad, competencia, procedimiento, forma). Actos legales específicos pueden contener regulaciones detalladas., donde se incluye algún tipo de pena, implicando la privativa de libertad individual. En ese sentido, se demuestra que la las sanciones administrativas pueden tener un carácter punitivo.

Desde el punto de vista de (García de Enterría & Fernandez, 2002, pág. 161), sostienen que una sanción se entiende como un mal infligido por la Administración a un determinado administrado, esto como consecuencia de su conducta ilegal. Este mal que vendría a ser el fin aflictivo de dicha sanción, siempre va a consistir en la privación de algún bien o de un derecho, así como la imposición de una obligación de pago como multa.

Robollo et al., (2005, p. 24, 25), agregan a este concepto que Las sanciones administrativas, como una especie de actos administrativos, son una dimensión del poder de decisión unilateral de la Administración. Es el poder de decidir, imponer y hacer cumplir las sanciones contra las personas que infrinjan las leyes de orden público. El propósito de estas sanciones no es solo proteger lo interés público, sino también proteger violaciones menores en las esfera social y el orden público, a menudo no con fines generales sino con específicos.

Al mismo tiempo, éstos son prescritos para prevenir a los perpetradores con sanción y una mejora de ellos y para los demás como advertencia. Su objetivo principal es detener una infracción actual o prevenir posibles infracciones. Las sanciones administrativas pueden aplicarse tanto a personas naturales como jurídicas. A veces, esto se refiere a personas que no cumplen con las decisiones administrativas.

A juicio de Gómez et al., (2010), consideran que:

Las sanciones son decisiones tomadas por la administración estatal que afectan el ámbito del derecho especialmente los bienes de las personas naturales o jurídicas que infrinjan el ordenamiento jurídico. Es la consecuencia jurídica que se ha establecido ante la verificación de la conducta previamente tipificada como infracción administrativa (p. 136).

2.2.11 Procedimiento Administrativo Sancionador

Según (Guzman, 2016), refiere que la potestad sancionadora dentro de la Administración Pública, consiste en la facultad de aplicar sanciones a sus administrados cuando estos comentan infracciones por contravenir el orden jurídico, en ese contexto el procedimiento administrativo general, es quien marca las respectivas regulaciones con base a límites y garantías emanadas del derecho penal.

Se entiende que el procedimiento administrativo sancionador a todos aquellos actos de gobierno, incluida la aplicación de sanciones administrativas, se hará de conformidad con los procedimientos señalados en la Ley. Sin tal procedimiento, la aplicación de sanciones administrativas contendrá vicios procesales. Esta es una de las razones para que el juez declare nula dicha acción. Los buenos procedimientos deben reflejar los tres elementos principales del derecho administrativo, los principios del estado de derecho, los principios de la democracia y el principio instrumental. El principio de estado de derecho en el procedimiento relativo a la protección de los derechos fundamentales. El principio de democracia requiere apertura en el gobierno, mientras que el principio instrumental incluye el principio de eficiencia y el principio de eficacia. (Gómez & Sanz, 2013)

Al respecto (Moron, 2017), explica que dicha potestad sancionadora constituye una competencia suplementaria con el propósito de propiciar un reforzamiento, así como de corregir adecuadamente el cumplimiento del orden en relación al procedimiento administrativo, sin embargo, también procura establecer estándares mínimos para que todas las autoridades administrativas que tienen potestad de aplicar sanciones a los infractores, no incurran en arbitrariedades las cuales no son propias de un Estado democrático.

Por su parte (Gosalbez, 2013, pág. 14), afirma que “La administración pública no puede tramitar cualquier procedimiento administrativo sino solo procedimiento administrativo sancionador, ejercido legalmente por la potestad sancionadora y no de cualquier ordenamiento normativo”.

Desde esa perspectiva, la facultad de sancionar viene a conformar un conjunto de competencias complementarias para gestionar, fortalecer y corregir adecuadamente la forma de hacer cumplir bajo un orden estricto los procedimientos administrativos en beneficio de los intereses públicos, implicando a su vez la adopción de alguna pauta mínima y estándares para todo el compendio de autoridades administrativas que tienen potestad de aplicar sanciones derivadas de infracciones por parte de los administrados, no incurran en arbitrariedades impropias en un Estado en democracia. (Moron, 2017)

No se puede dejar de lado mencionar la base legal de la variable, a describir del modo siguiente:

2.2.12 - Ley General de Procedimiento Administrativo.

Esta norma fue creada como regla, la necesidad de sancionar los procedimientos administrativos como una integración de acciones relacionadas con un conjunto de directrices, aplicando el principio de autoridad sancionadora en la Ley N° 27444 y reformas en el Decreto Legislativo N°27444 y reformas en el Decreto Legislativo 1272, cuyo objeto es unificado. Y un marco uniforme para todas las agencias gubernamentales que limite cualquier exceso resultante de las acciones ejecutivas.

En consecuencia, no pueden apartarse de todos los principios de la potestad administrativa sancionadora. Artículo 245 y en especial Art. 246.1, 246.2, 246.3, 247, 252, 253 del TUO de la LPAG y su concordancia externas Constitución Política del Perú. Art. 2 inciso 24, en concordancia internas de la presente ley. (Moron, 2017).

De acuerdo con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú (MINJUS), en su Guía Práctica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), lo definen como “(...) aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no una infracción administrativa con la finalidad de acreditar responsabilidad al administrado, quien está sujeto a una sanción si efectivamente ha realizado la conducta infractora” (MINJUS, 2015, pág. 13)

Por otro lado, es preciso recalcar que de acuerdo con la Ley N° 27444, existen diferencias entre el “Procedimiento Administrativo General (PAG) y el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS)”, la más notoria es que el PAS, es iniciado de oficio, mientras que el PAG puede iniciarse de parte o de oficio, además, el PAS tiene como propósito hallar responsabilidad administrativa del administrado, y como tal, su ordenamiento se encuentra estructurado para garantizar sus derechos.

Con base a lo expuesto, es posible inferir que el PAS, es una potestad estatal cuya finalidad es hallar responsabilidad y sancionar al administrado que bajo presunción incurra en conductas infractoras de la normativa administrativa vigente, y, por acierto, el PAS ha sido diseñado jurídicamente para garantizar los derechos fundamentales de los administrados, a los cuales de manera formal y de oficio, la administración tome la decisión de aplicar un PAS.

2.2.13 Dimensión 1: Regímenes de Sanciones

Según la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, específicamente en el Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, artículos del 88° al 90°, establece cual son las sanciones aplicables a los funcionarios públicos por la comisión de alguna infracción:

En el artículo 88° - Sanciones aplicables: “Por faltas disciplinarias podrían ser, Amonestación verbal o escrita, Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta doce meses; Destitución, toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo”.

Artículo 89° - La Amonestación: esta podrá ser verbal o escrita. “La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita, la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario.”

Artículo 90° - La Suspensión y la Destitución: “Sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de 365 días calendario, previo procedimiento administrativo disciplinario”.

Cuando se exigen los procedimientos sancionatorios, estos circunscriben dos términos, siendo el primero el procedimiento penal intrínseco dentro del derecho común y sus respectivas garantías procesales.

El segundo término, implica que en los casos concretos de presunción de inocencia que en el ámbito constitucional está vinculado al derecho de libertad, hace necesario que sean reconocidos todos los derechos del afectado.

Los indicadores a considerar en esta dimensión:

El primero es las Sanciones, estas dentro del ámbito administrativo, vienen a constituir algún tipo de privación, una climitación o también limitación de bienes jurídicos o derechos específicos que tienen el sujeto que en un momento determinado incurre en cierta conducta susceptible de infracción, esta sanción representa el castigo por haber cometido el ilícito.

El segundo indicador es la Amonestación, como se definió previamente, esta podrá ser verbal o escrita quedando a potestad del jefe inmediato, el tercer indicador es la Suspensión y destitución, el cual está contemplado en el artículo 90° de la Ley N° 30057.

2.2.14 Dimensión 2: Tipo de faltas

Están descritas en la Ley N° 30057 en el artículo 85° “Faltas de carácter disciplinario”, y que según su gravedad podrán ser sancionadas con una suspensión de tipo temporal o con la destitución, esta con un previo proceso administrativo:

Por incumplir lo establecido en la Ley N° 30057 y su reglamento.

Por reiterada insistencia de no cumplir las órdenes emanadas del jefe inmediato en relación a sus labores.

Por incurrir en acciones de violencia, por ser indisciplinado o agravio verbal de su superior y compañeros de labores.

Artículo 87°: Determinación de la sanción a las faltas cometidas, estas serían, “Grave afectación a los intereses o bienes jurídicamente protegidos por el Estado, Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; y otros establecidos en la presente normatividad vigente”.

Los indicadores de esta dimensión, son principalmente disciplinario, y son delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones en los organismos públicos.

El segundo indicador es Determinación, este pretende medir el nivel de agravio de la falta, cual es el daño que ocasiona al patrimonio de Estado o clima organizacional de la entidad; y tercero la Responsabilidad Administrativa a la cual está sujeto cada funcionario y servidor público, establecida en D. L. N° 276, en los artículos 21°, 23° y 24°, respectivamente.

2.2.15 Dimensión 3: Procedimiento sancionador

Según (Moron, 2017), explica que, en las actuaciones administrativas de inspección, esta constituye una forma particular que procura confirmar si se está dando cumplimiento a la normativa vigente, es así que la doctrina reconoce, que determinadas actividades que se encuentran sujetas a regulación por normatividad establecida en el derecho público, están ajustadas o no, a un correcto desempeño.

El autor indica que está claramente explicado en la modificatoria realizada mediante el Decreto N° 1272, donde fue incorporado una regulación expresa en lo que respecta a la potestad fiscalizadora administrativa.

Al respecto, (Guzman, 2016), indica que el procedimiento sancionador cuenta con dos instancias las cuales tienen autonomía técnica, la primera está a cargo del órgano instructor que ejecuta los procesos investigativos, propone infracciones y sanciones; y también dispone de un órgano sancionador el cual impone o desestima las sanciones propuestas.

La segunda instancia, está en manos del Tribunal Superior de Responsabilidad Administrativa, es el órgano que en última instancia resuelve todas las apelaciones que son presentadas por los funcionarios y servidores públicos.

A juicio de (Gamero & Fernández, 2005), la sanción administrativa compone un conjunto de limitantes, como lo es la privación, suspensión, o restricción de bienes jurídicos o derechos específicos del sujeto que comete alguna conducta susceptible de infracción, recibiendo dicha sanción como consecuencia o castigo por la comisión del ilícito.

En ese contexto, los actos administrativos son de carácter constitutivo y declarativo. Por lo tanto, es posible determinar que, dentro de los primeros, se pueden encontrar los actos favorables y los actos de gravamen, siendo estos últimos los que constituyen una obligación o una carga al administrado encontrándose dentro de estas las sanciones administrativas aplicadas al responsable. (Moron, 2017)

Al respecto de los Indicadores de esta dimensión:

El primero es el Procedimiento Administrativo Disciplinario, establecido en el art. 93° de la Ley N° 30057, donde señala: “El régimen disciplinario del Procedimiento Sancionador siempre se inicia de oficio, es decir, por parte de la autoridad administrativa, luego de establecida la falta incurrida por el administrado, La determinación de la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida”.

El segundo indicador es la Prescripción, en el Proceso Administrativo Disciplinario, está expuesta una prescripción a los 3 años de haberse cometido la falta, y un año posterior de haberse conocida dicha acción, es posible aplicar los dos plazos, y finalmente se administra la norma que más favorezca al servidor civil.

El tercer indicador, es Medios impugnatorios, estos permiten al administrado recurrir a la vía judicial en caso de haber agotado la vía administrativa, para de esta manera cuestionar la decisión de la Administración Pública.

2.2.16 Los Principios Constitucionales

Según (Cassagne, 2016), estas directrices constituyen la base fundamental de toda la estructura y organización social jurídica dentro de un Estado constitucional, naciendo de la valoración moral de la conciencia y ordenamiento normativo, logrando un engranaje con diversos reglamentos de tipo positivistas, además se manifiesta en normas no escritas que conforman el bloque Constitucional.

De esto se interpreta que estos principios no traen consigo simples criterios que ayudan a interpretar, sino que procuran insertar por la vía perceptiva, los principios del derecho que todos sin excepción alguna, tenemos la obligación de reconocer como parte de las garantías dentro de un Estado de Derecho.

Al respecto, (Goldsworthy, 2008), destaca que la presencia de principios implícitos, y de supuestos implícitos, es inherente no solo a los textos jurídicos, legales y constitucionales, sino también a los textos que involucran el lenguaje en general.

De lo que se desprende entonces, que, si una Constitución, al igual que otras leyes escritas, es un intento de comunicar normas jurídicas, su significado está entonces influenciado por principios de comunicación lingüística, que incluyen el principio que establece que, en toda comunicación, su contenido nunca se expresa plenamente en las palabras utilizadas para expresarlo.

Por su parte, (Barboza & Kozicki, 2019), explican que los significados derivados de las interpretaciones dependen de información previamente establecida que debe considerarse veraz. Interpretándose en otras palabras, que cualquier enunciado que involucre lenguaje también implica la asunción de valores implícitos y preestablecidos.

Continuando con los autores anteriores, explican que es importante entender que, en los textos normativos, particularmente las disposiciones constitucionales abstractas, con frecuencia ofrecen instrucciones ambiguas, permitiendo entonces nuevas interpretaciones y alteraciones de precedentes de larga data.

Es así, que si alguna Constitución o cualquier norma escrita, viene a ser un intento de dar a conocer las normas jurídicas, haciendo referencia a lo expuesto por Goldsworthy, su significado con mucha probabilidad se verá afectado por los principios generales de la comunicación lingüística. (Barboza & Kozicki, 2019).

De acuerdo con (Cassagne, 2016), estas pautas son consideradas como fundamento de la estructura jurídica social de un Estado constitucional, tiene su génesis en la valoración de la conciencia desde el punto de vista moral y la normativa, lográndose engranar con diversas reglamentaciones positivistas, en clara manifestación con normativas sin escritos, que conforman en el marco constitucional. Por ende, estos principios no recogen ni establecen simples criterios pragmáticos de interpretación, más bien lo que procuran es inocular perceptivamente los principios del derecho, que sin excepción todos estarán en la obligación de reconocer como garantía del Estado de derecho.

2.2.17 Dimensión 1: El Debido Proceso

Según (Guzman, 2016, pág. 38), el debido proceso viene a agrupar todas aquellas “garantías necesarias para que un proceso en el cual se va a tomar una decisión, pueda ser considerable justo, ya que desde la perspectiva constitucional es un derecho fundamental para toda persona, además de englobar otros derechos”.

Dicho en palabras de (Bustamante Alarcón, 2000, pág. 106) citado en (Guzman, 2016), se reconoce, entonces, originalmente el concepto nace del due process of Law de la doctrina estadounidense, en la cual su conceptualización no expone ninguna distinción en relación a la naturaleza del proceso, por tanto, dicho principio es completamente aplicable fácilmente a procesos de tipo judicial, administrativo, además, puede aplicarse a entes privados de naturaleza corporativa. En ese sentido, tanto la doctrina internacional como la nacional, sumada la jurisprudencia nacional, coinciden que el derecho al debido proceso, es similar a lo señalado sobre la doctrina del Common Law.

Por su parte (Moron, 2017, pág. 124), lo define como: Un conjunto de garantías de carácter esencial para que un proceso pueda ser considerado justo y valido, es un derecho constitucional complejo que a su vez lo configuran otros derechos naturales, así como el derecho a procedimientos predeterminados en el marco de la ley, donde se incluyen el derecho de impugnar cualquier decisión emitida, el derecho a la defensa o de la motivación de resoluciones previamente expedidas.

Es posible discernir que los sistemas democráticos en la actualidad, implican que el constitucionalismo se refiere formalmente a que el Estado se encuentra comprometido a respetar los derechos fundamentales, así como las reglas, principios y todas aquellas garantías consagradas en las normas vigentes, y hacerlas cumplir dentro de todos los procesos bien sean de tipo penal, judicial, y también administrativos. Por tales, razones existen normas vinculadas al debido proceso en las cuales reposan las reglas y principios que las rigen, entre los que se encuentran los principios: igualdad, seguridad jurídica, legalidad de la prueba, derecho a la presunción de inocencia, garantía como tutela efectiva, y una combinación de normas. (Oyarte, 2016)

En la dimensión del Debido Proceso, se establecen tres indicadores para medir su cumplimiento, es decir:

El primero es el Respeto a los derechos procesales, si dentro del debido proceso están siendo respetados los derechos consagrados y están alineados con los principios constitucionales.

El segundo indicador viene a ser Garantías constitucionales efectivas, es parte dimensional del debido proceso, y son consideradas como un derecho fundamental, entonces “una garantía con sustrato constitucional del proceso judicial (...) que tiende a rodear el proceso de las garantías mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado” (Quroga Leon, 1989, pág. 297). Este indicador busca conocer si están siendo cumplidos el debido proceso en su doble naturaleza, como el derecho individual fundamental que está plenamente reconocido y como garantía institucional que debe respetar la Administración de Justicia de un Estado Democrático de Derechos.

El tercer indicador hace referencia a la Tutela jurisdiccional efectiva, está vinculada con el “Derecho a obtener del Estado la prestación jurisdiccional, que parece ser su nota esencial, entendiendo algunos que se debe incluir también el respeto a unas determinadas normas mínimas de procedimiento” (Carocca Perez, 1996, págs. 2, 61-89).

2.2.18 Dimensión 2: Legalidad

Según (Moron, 2017, pág. 748), explica que el conocido Principio de legalidad, fue incorporado por el propio legislador cuando estableció en el artículo 230.1 de la Ley de Procedimientos Administrativos General, que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitaran a disponer de la privación de libertad.

En ese sentido, al reservar su absolutez de ley del principio de legalidad penal, nullum crimen, nulla poena sine lege, esto implica que la ley precede a cualquier sanción de un hecho o conducta ilícita, además de determinar el contexto de la sanción a imponerse y que ésta se encuentre dentro de una ley vigente como garantías de las conductas correspondientes de penas, la separación de las costumbres como fuente de derecho, la prohibición por analogía, la irretroactividad desfavorable al sancionado, la certeza de las normas penales, la prohibición del bis in ídem constituyen garantías jurisdiccionales y la ejecución de penalidades. (Nieto, 2012)

Al respecto, (Guzman, 2016, pág. 34), argumenta que la sujeción que el principio de legalidad procura garantizar es la objetividad, “en cuya virtud el comportamiento punible y la medida de la pena, se deben determinar por anticipado y con validez general, precisamente mediante una ley determinada y dictada con anterioridad al hecho”.

Entonces, el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo solo por norma con rango de ley, se ve reflejado en la Ley N° 27444, mediante el cual las instituciones públicas pueden atribuirse la respectiva capacidad sancionadora con la correspondiente previsión administrativas aplicables a los administrados, condicionada que por ningún motivo pueden atentar la privación de libertad. (Guzman, 2016)

En esta dimensión, relacionada el principio de la legalidad, se establecen también tres indicadores para medir su cumplimiento, el primero la sanción está determinada en la Ley del procedimiento administrativo sancionador.

Es decir, que nadie puede ser procesado ni condenado por algún acto que no ha cometido, y mucho menos si no está tipificado en la ley, que la acción sancionadora cumpla con el marco normativo, donde no deben existir ningún tipo de analogías según lo establecido en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, donde se establece “El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos”.

El tercer indicador, sería que si la acción sancionadora cumple con la debida motivación en la resolución expedida, también está consagrado en el artículo 139° de la Carta Magna, en el inciso 5, e indica “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, en consecuencia, el derecho a la debida motivación dentro de las resoluciones judiciales, constituyen una garantía del administrado cuando este frente a una arbitrariedad judicial.

2.2.19 Dimensión 3: Proporcionalidad o Razonabilidad

Según (Guelli, 2008), el principio de proporcionalidad está inmerso en todo acto procesal, donde se asume que estos deben considerar parámetros razonables en los criterios decisorios para dar garantías a los derechos de los ciudadanos, no pudiendo ser vulnerados por leyes generadas de cualquier norma. En consecuencia, ninguna norma es separable de la igualdad, y el desconocimiento del principio de proporcionalidad o razonabilidad, viola el debido proceso que es una garantía jurídica fundamental.

Dicho de otra manera, el carácter de los principios guarda una correlación de alto significado con el más importante principio del derecho material constitucional; es decir, el principio de proporcionalidad, por lo cual consta de tres sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, los cuales exigen la máxima posible en referencia a las posibilidades de los hechos y posibilidades jurídicas; conminando a los referidos sub principios de necesidad e idoneidad donde se expresan ordenes relativas a las disposiciones fácticas que tratan de evitar afectaciones de los derechos fundamentales. (Alexi, 2010)

Los indicadores a considerar en esta dimensión de proporcionalidad o razonabilidad, se ajustan a la relación directa entre los hechos que constituyen la falta administrativa y la vulneración de los derechos constitucionales.

El primer indicador es la Etapa de precalificación, esta comprende el inicio del procedimiento administrativo contenido por las diligencias previas y se determina si se requiere aperturar o archivar.

El segundo indicador, corresponde a la Etapa de Instrucción, la cual inicia con la emisión de una resolución que indica la apertura del procedimiento administrativo, es allí que se realiza el descargo de todos los medios probatorios.

El tercer indicador, corresponde a la Etapa de Sanción, en esta última etapa conocida como sancionadora, comprende la recepción del informe del órgano instructor, para luego citar a una

audiencia oral del administrado y otro tipo de diligencias necesarias, para luego determinar e imponer la respectiva sanción por la conducta o falta cometida.

2.2.20 Base Legal y Normativa

De acuerdo con el TUO de la Ley N° 27444, en el parr. 245.2 del art. 245°, se encuentra establecido cuales son las disposiciones disciplinarias en relación a la facultad sancionadora de los entes públicos, mencionadas todas en el Capítulo III, las cuales deberán ser aplicadas con carácter supletorio en todos aquellos procedimientos que se encuentren establecidos en las leyes especiales.

Además, hace énfasis que los referidos procedimientos deberán mostrar los principios de la facultad sancionatoria, incluidos su estructura y las garantías previstas que lo integran, por tanto, no se podrán imponer condiciones desfavorables al administrado.

2.2.21 Definición de términos

Administración pública: “La administración pública no puede tramitar cualquier procedimiento administrativo sino solo el procedimiento administrativo sancionador, ejercido legalmente por la potestad sancionadora y no de cualquier ordenamiento normativo” (Gosalbez, 2013, pág. 14).

Derecho administrativo: Comprende una de las ramas de la ciencia jurídica, hace referencia a todas las normas del ordenamiento que son aplicables a la Administración Pública, es la aplicable a sujetos a los cuales están predestinadas dichas normas. (Ramirez, 2007).

Funcionario público: Es aquel que ostenta un cargo político o público, y que desempeña funciones de gobierno en la estructura organizativa del Estado. (Gosalbez, 2013).

Prescripción: Esta consiste en el vencimiento de algún hecho formal que, por el paso del tiempo, llega al punto de la extensión de dicha obligación. (Ramirez, 2007).

Procedimiento disciplinario: “Es un procedimiento administrativo de oficio, especial y de orden interno, el cual implica la regulación de ejercicio de los poderes públicos disciplinarios de la Administración sobre los administrados, en defensa del buen orden de la función pública” (Gosalbez, 2013, pág. 19).

2.3 Formulación de hipótesis

2.3.1 Hipótesis general

- El procedimiento administrativo sancionador se relaciona significativamente con la vulneración de los principios constitucionales en el Ministerio Público en el año 2021.

2.3.2 Hipótesis específicas

-En el cumplimiento del procedimiento administrativo sancionador y la vulneración del debido proceso en el Ministerio Público en el año 2021, existe una relación significativa

-Las dificultades en la aplicación del procedimiento administrativo sancionador y la vulneración del principio de legalidad en el Ministerio Público en el año 2021, existe una relación significativa

Capítulo III

Metodología

3.1 Método de investigación

El objetivo de la investigación cuantitativa, a diferencia de los enfoques positivistas se centra en la comprensión de los fenómenos: la fuente principal de datos en situaciones naturales, el investigador como herramienta principal para recopilar datos numéricos, la combinación de conocimiento del origen y realidades concretas, el surgimiento de investigaciones que se basan positivamente en la fiabilidad, la transferibilidad, la confianza y la aprobación.

Los métodos de investigación cuantitativa están diseñados de manera que ayuden a medir el comportamiento y la percepción de una muestra objetivo con referencia a un tema en particular. Existen diferentes tipos de métodos de investigación cuantitativa como una entrevista basada en un cuestionario, grupos focales, investigación etnográfica, análisis de contenido.

Los resultados de los métodos cuantitativos son más descriptivos y las inferencias se pueden extraer con bastante facilidad a partir de los datos que se obtienen.

También considerada investigación observacional se utiliza para referirse a varios tipos diferentes de investigación no experimental en los que el comportamiento se observa y registra sistemáticamente. El propósito de estudio observacional es describir una variable o un conjunto de

variables. En términos más generales, el objetivo es obtener una instantánea de las características específicas de un individuo, grupo o entorno.

Entonces, la investigación es observacional no es experimental porque nada se manipula o controla y, como tal, no podemos llegar a conclusiones causales utilizando este enfoque. Los datos que se recopilan en los estudios de investigación observacional suelen ser de naturaleza cualitativa, pero también pueden ser cuantitativos o ambos (métodos mixtos) (Hernandez & Fernandez, 2001)

3.2 Enfoque de investigación

Según (Ande, 1974), tiene un enfoque cualitativo ya que este permite que se desarrolle aquellos conceptos que ayuden a entender fenómenos de tipo social dentro de lo que es su entorno natural, el mismo que requiere la presentación y debida atención dada a lo que representa los significados, las experiencias y los puntos de vista que manifiesten los participantes del estudio.

Buscan respuestas a preguntas que enfatizan cómo se crea y se le da significado a la experiencia social. Por el contrario, los estudios cuantitativos enfatizan la medición y el análisis de relaciones causales entre variables, no procesos. Muchos científicos sociales y del comportamiento consideran que las formas cualitativas de investigación son tanto una perspectiva de cómo abordar la investigación de un problema de investigación como un método, aplicados a las ciencias del derecho.

3.3 Tipo de Investigación

(Carlessi & Meza, 2006, pág. 36), denomina como tipo investigación básica, pura o fundamental a aquella que se orienta a la búsqueda de nuevos conocimientos y campos de investigación, esta no contiene objetivos prácticos específicos.

Mantiene el objetivo recoger información de la realidad para enriquecer el conocimiento científico y confronta a los investigadores para descubrir, principios y leyes. La investigación

básica tiene como objetivo el avance de la ciencia, aumenta el conocimiento teórico y trata de generalizar sus resultados para desarrollar una teoría de la ciencia.

Una investigación básica o fundamental busca el conocimiento de la realidad o de los fenómenos de la naturaleza, para contribuir a una sociedad cada vez más avanzada y que responda mejor a los retos de la humanidad.

Por lo que, este tipo de investigación no busca la aplicación práctica de sus descubrimientos, sino el aumento del conocimiento para responder a preguntas o para que esos conocimientos puedan ser aplicados en otras investigaciones.

Posee a modo de mejorar el objetivo del conocimiento per se, aumentar en generar tecnologías y resultados que benefician a la sociedad en el futuro inmediato. El tipo de investigación es primordial para el provecho socioeconómico a largo plazo, pero, como se mencionó antes, no es aplicable directamente al uso tecnológico.

3.4 Diseño de la investigación

El diseño de la presente investigación es del tipo no experimental. Según, (Hernandez & Fernandez, 2001, pág. 152) “la investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, se trata de estudios donde no hacemos variar en forma intencional las variables independientes para ver su efecto sobre otras variables”.

Por investigación no experimental se extiende aquella investigación en la que se logran resultados interpretables a través de una serie de acciones y reacciones reproducibles en un ambiente controlado, es decir: los experimentos no pueden sacar conclusiones definitivas de trabajo.

Por supuesto no sería un estudio serio, documentado y riguroso de sus métodos si no lo fuera.

Un estudio no experimental es aquel en el que no se manipula la variable independiente. En lugar de manipular variables independientes, los investigadores que realizan estudios no experimentales simplemente miden variables que ocurren naturalmente (en el laboratorio o en el mundo real).

La mayoría de los investigadores creen que la distinción entre investigación experimental y no experimental es extremadamente importante. Esto se debe a que, si bien los estudios experimentales pueden proporcionar pruebas sólidas de que los cambios en las variables independientes causan diferencias en las variables dependientes, los estudios no experimentales a menudo no pueden hacerlo. Sin embargo, esta incapacidad para sacar inferencias causales no significa que la investigación no experimental sea menos importante que la investigación experimental.

Es de Corte transversal, el mismo autor señala que el objetivo de la investigación consiste en describir las variables y analizar su relación en un periodo de tiempo determinado, es decir se asemeja a una fotografía del momento.

Correlacional, un estudio de corte correlacional busca medir cada una de las variables, con la finalidad de reconocer si existe o no relación entre ellas, este tipo de estudio son generalmente cuantitativos, y se encargan de predecir el valor aproximado que tiene el grupo de individuos o fenómenos en una variable, a partir de la relación o el valor que tengan entre esas dos variables (Hernandez & Fernandez, 2014, pág. 155).

Es decir que consisten en determinar las diferentes características y el desarrollo del diseño de estudio observacional, en un momento dado, en una sola medición retrospectiva. Cada estudio es una fuente importante de información sobre la salud y los hábitos de la población.

(Hernandez & Fernandez, 2014, pág. 155), señala que los “Los diseños transaccionales descriptivos tienen como objetivo indagar la incidencia de las modalidades o niveles de una o más variables en una población”.

3.5 Población, muestra y muestreo

La población a estudiar, a partir de personas, se buscará una población efectiva que comprenda servidores, funcionarios, abogados que se encuentre incluidos en el tema, en quienes se aplicará un instrumento a partir de una entrevista en la que se recogerá su opinión.

Documentos, se basa en expedientes administrativos, los mismos que serán analizados para reconocer la eficiencia del desempeño y efectividad de los procedimientos administrativos en el Ministerio Público del Perú.

El escenario de estudio o muestra corresponde al personal (32 colaboradores) que labora en el Ministerio Público, periodo 2021, realizando un análisis del proceso de aplicación del procedimiento administrativo sancionador respecto a la vulneración de los principios constitucionales. El escenario de estudio comprende el ámbito del territorio comprendido en Lima, específicamente a la zona Sur.

3.6 Variables y operacionalización

Variables	Definición conceptual	Definición Operacional	Dimensión	indicadores	Ítem
<p>Variable 1</p> <p>Procedimiento Administrativo Sancionador</p> <p>Variable 2</p> <p>Vulneración de los principios constitucionales</p>	<p>Potestad sancionadora dentro de la Administración Pública, consiste en la facultad de aplicar sanciones a sus administrados cuando estos comentan infracciones por contravenir el orden jurídico, en ese contexto el procedimiento administrativo general, es quien marca las respectivas regulaciones con base a límites y garantías emanadas del derecho penal (Guzman, 2016).</p> <p>Directrices constituyen la base fundamental de toda la estructura y organización social jurídica dentro de un Estado constitucional, naciendo de la valoración moral de la conciencia y ordenamiento normativo, logrando un engranaje con diversos reglamentos de tipo positivistas, además se manifiesta en normas no escritas que conforman el bloque Constitucional (Cassagne, 2016)</p>	<p>Consiste en el cauce natural de la formación de la administración estatal, cuyo trámite de aplicación es la sanción por la infracción administrativa configurada en la manifestación de la doble función de garantía que tienen todos los procedimientos administrativos</p> <p>principios que no traen consigo simples criterios que ayudan a interpretar, sino que procuran insertar por la vía perceptiva, los principios del derecho que todos sin excepción alguna, tenemos la obligación de reconocer como parte de las garantías dentro de un Estado de Derecho.</p>	<p>Dimensión 1</p> <p>-Regímenes de Sanciones</p> <p>Dimensión 2:</p> <p>Tipo de faltas</p> <p>Dimensión 3:</p> <p>Procedimiento sancionador</p> <p>Dimensión 1:</p> <p>El Debido Proceso</p> <p>Dimensión 2:</p> <p>Legalidad</p> <p>Dimensión 3:</p> <p>Proporcionalidad o Razonabilidad</p>	<p>-Sanciones- Amonestación</p> <p>-Suspensión y destitución</p> <p>-Carácter disciplinario- Determinación</p> <p>Responsabilidad Administrativa</p> <p>-Procedimiento Administrativo Disciplinario</p> <p>Prescripción</p> <p>Medios impugnatorios</p>	<p>1, 2, 3</p> <p>4, 5, 6</p> <p>7, 8, 9</p> <p>10, 11, 12.</p> <p>13, 14.</p> <p>15</p>

3.7 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.7.1 Técnica

Las técnicas de recolección de datos a usar en el estudio son, inicialmente el análisis documental, del que se pretende reconocer, describir y analizar a partir del conocimiento teórico la aplicación del procedimiento administrativo.

De otro lado las encuestas con preguntas específicas a una muestra relacionada directa o indirectamente con la aplicación de los procedimientos administrativos, de los que resulte elementos y resultados que permitan una discusión del tema.

3.7.2 Descripción de instrumentos

Análisis documental: A partir del reconocimiento y recogimiento de la doctrina de diversas fuentes y referencias bibliográficas, así como de diversas jurisprudencias existentes.

Entrevistas: Que corresponde a un conjunto de interrogantes que será aplicado de manera directa a la muestra que se elegirá para el estudio. Es una técnica que permite recoger datos de manera muy específica de parte de quienes se encuentren relacionados con el tema.

(Abril, Eduardo R, 2008), reconoce que el proceso de entrevistas se da a partir de que el entrevistador complete las entrevistas según lo que dice el entrevistado. Las entrevistas se caracterizan por contener una forma de investigación mucho más personal que los cuestionarios. Las interrogantes de la entrevista se proponen como preguntas abiertas (en la que los entrevistados darán su punto de vista de la realidad) en la que tendrán libertad de respuesta y plasmar sus propias opiniones.

3.7.3 Validación

La validación de los instrumentos se realizará a través de la consulta por juicio de expertos, los mismos que serán otorgados por la universidad.

A quienes se les alcanzará una ficha de revisión en el formato que la universidad otorga y deberán rellenar según su criterio.

3.7.4 Confiabilidad

La confiabilidad del instrumento se desprende también del juicio de expertos revisores del instrumento.

3.8 Procesamiento y análisis de datos

La triangulación es el método que se aplicará para el análisis de los datos obtenidos de los documentos y entrevistas. Como lo indicó Stake (1999), se denomina triangulación a las estrategias que no dependan de una intuición o de buenas intenciones, sino que aseguren una lógica en la interpretación de los resultados.

Es decir, validar que, si otro hubiese tenido la misma oportunidad de observar el caso, habría señalado lo mismo o de manera similar, de tal forma que dan crédito a la interpretación. Este autor mencionó una estrategia que es la más aceptada, siendo la triangulación metodológica. En el presente estudio se triangulará los estudios anteriores, con las entrevistas y la revisión documental.

3.9 Aspectos éticos

Toda investigación debe cumplir con los lineamientos y criterios éticos que se establecen en el diseño de investigación cualitativo propuesto por la Universidad Norbert Wiener, en estos se debe tener en cuenta no solo el enfoque científico, sino que además los principios morales que

rigen el comportamiento de una persona: las cosas que se consideran correctas e incorrectas. Los investigadores echan mano de personas como muestra y de documentos en algunos otros casos.

Parte de la ética científica implica la forma en que los investigadores realizan sus estudios. Los científicos tienen la tarea de descubrir la verdad sobre el mundo y cómo funciona, presentando a través de la investigación los hallazgos. Se buscó que en todo momento se presente honestamente los datos, su tratamiento, procesamiento y finalmente los hallazgos.

CAPÍTULO IV:

Presentación y discusión de los resultados

Se propone el análisis y discusión de los resultados, a partir de la aplicación de una encuesta validada a partir de juicio de expertos, inicialmente se muestra la representación porcentual del trabajo de campo en tablas y gráficos, luego se reconoce la contrastación de las hipótesis y finalmente se realiza un análisis cualitativo de algunas sentencias referidas al tema.

4.1 Resultados

Los resultados de una investigación cuantitativa se presentan a menudo en forma de tablas y gráficos, y se pueden utilizar para hacer generalizaciones sobre la población en cuestión. En general, los resultados de una investigación cuantitativa se utilizan para probar hipótesis o para responder a preguntas específicas sobre un fenómeno. Siendo importante tener en cuenta que los resultados de una investigación cuantitativa no siempre son definitivos y pueden ser influenciados por muchos factores, como el tamaño de la muestra, el diseño del estudio y la precisión de los datos. Por lo tanto, es importante evaluar cuidadosamente los resultados de una investigación cuantitativa y considerar otros factores que pueden haber influido en los resultados antes de llegar a conclusiones definitivas.

4.1.1 Análisis descriptivos de los resultados

El análisis descriptivo de los resultados es una parte importante de la investigación cuantitativa y se utiliza para describir y resumir los datos obtenidos. El análisis descriptivo incluye técnicas como el cálculo de medidas de tendencia central (como la media, la mediana y la moda), el cálculo de medidas de dispersión (como la desviación estándar y la varianza) y la creación de tablas y gráficos para visualizar los datos.

El objetivo del análisis descriptivo es proporcionar una visión general de los datos y ayudar a los investigadores a comprender mejor el fenómeno que están estudiando. También puede ayudar a los investigadores a identificar patrones y tendencias en los datos y a determinar si hay diferencias significativas entre diferentes grupos o variables.

Es importante tener en cuenta que el análisis descriptivo no permite hacer conclusiones causales o determinar la relación entre dos o más variables. En su lugar, proporciona una visión general de los datos y permite a los investigadores identificar áreas que pueden requerir más investigación o análisis más detallado.

Variable 1: Principios Constitucionales

Dimensión: Regímenes de sanciones

Tabla 1. Manejo de sanciones

	Muy de acuerdo	De acuerdo	Medianamente de acuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo	Total
1.El manejo de sanciones en el marco de los regímenes existentes es adecuado.	6	7	5	4	10	32
%	19%	22%	16%	12%	31%	100%

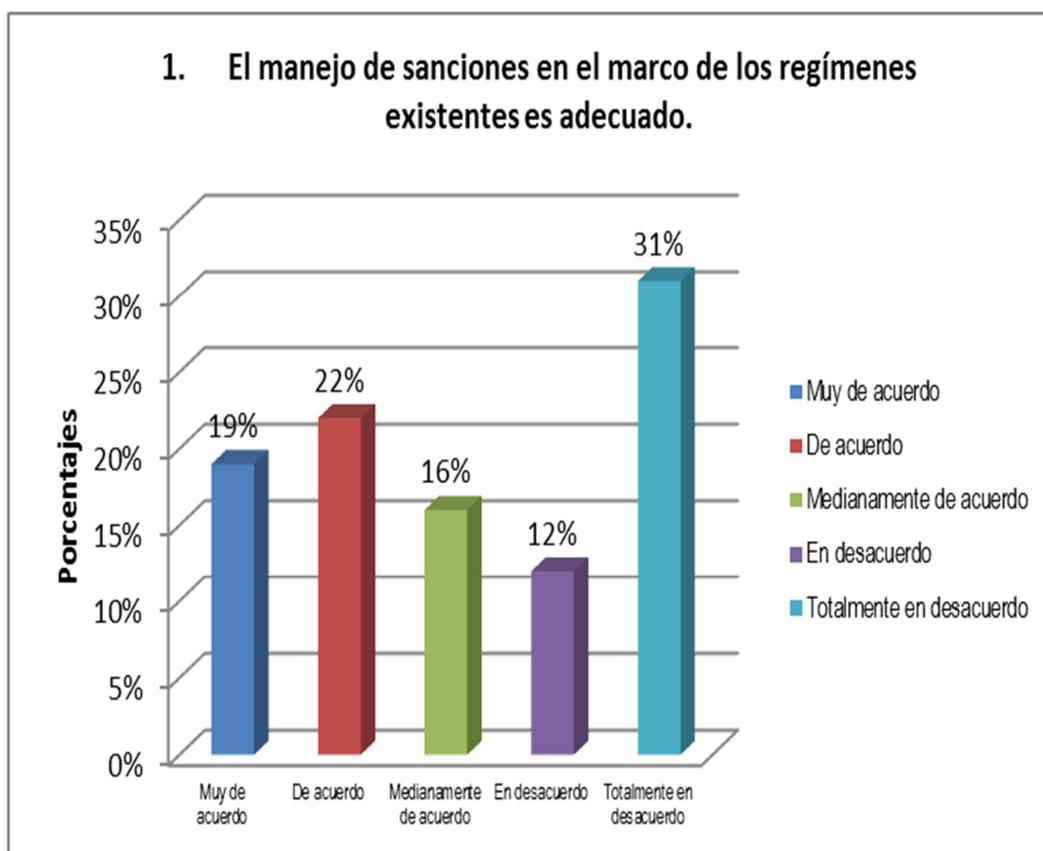


Figura 1. Manejo de sanciones

Interpretación: Se percibe que, ante la interrogante del manejo de sanciones en el marco de regímenes existentes, 31% de la muestra considera estar totalmente en desacuerdo con esta afirmación y 22% indican estar de acuerdo con esta interrogante, es decir que son mayoría quienes no consideran esto se esté realizado correctamente.

Tabla 2. Manejo de amonestaciones

	Muy de acuerdo	De acuerdo	Medianamente de acuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo	Total
2. El manejo de amonestaciones en el marco de los regímenes existentes, es adecuado.	4	10	8	5	5	32
%	12%	31%	25%	16%	16%	100%

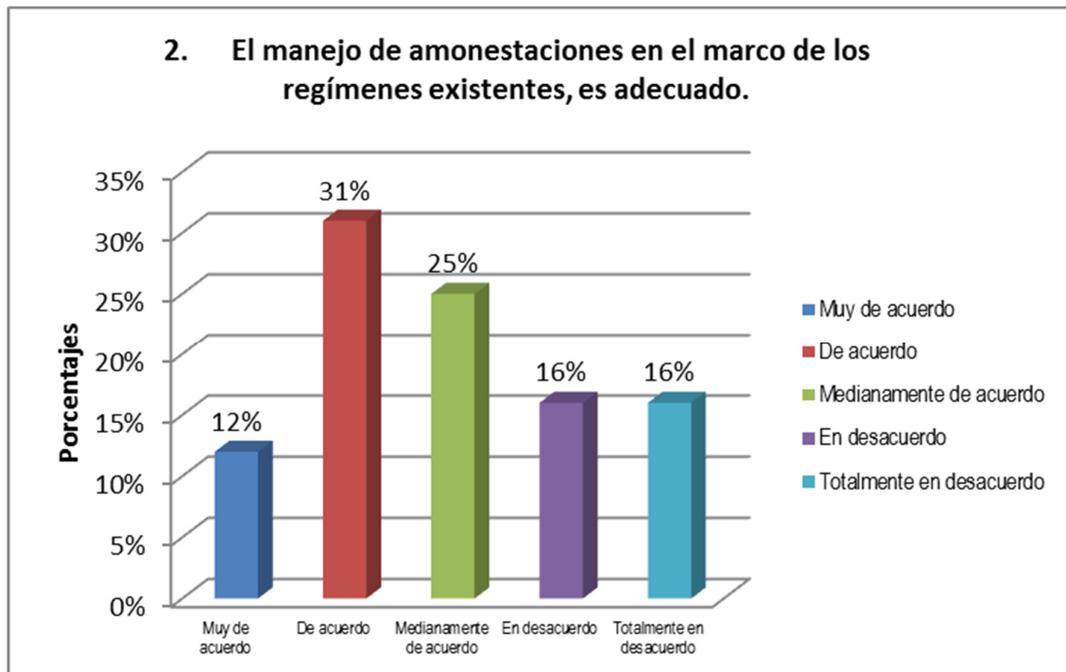


Figura 2. Manejo de amonestaciones

Interpretación: Se percibe acerca del adecuado manejo de las amonestaciones en el marco de los regímenes existentes, que 31% consideran estar de acuerdo con el manejo, mientras 25% indican estar medianamente de acuerdo, esto representa un punto que puede mejorar.

Tabla 3. Manejo de suspensión y destitución

	Muy de acuerdo	De acuerdo	Medianamente de acuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo	Total
3. El manejo de la suspensión y destitución en el marco de los regímenes existentes, es el adecuado.	9	5	10	3	5	32
%	28%	16%	31%	9%	16%	100%

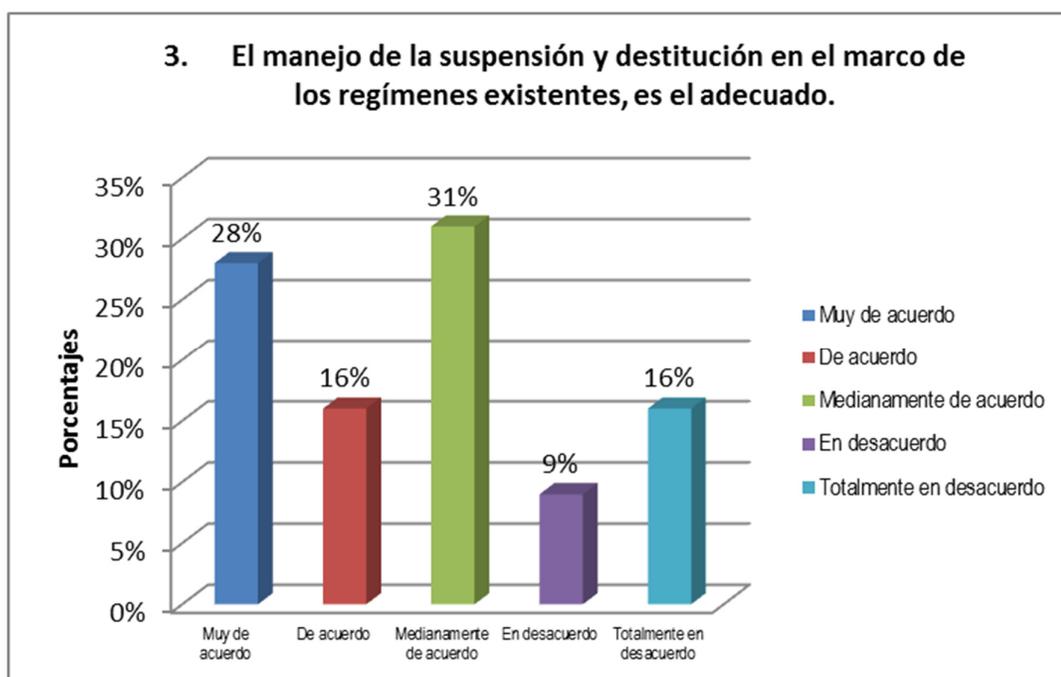


Figura 3. Manejo de suspensión y destitución

Interpretación: Se percibe ante la interrogante del manejo de suspensión y destitución, como figuras en el marco de los regímenes existentes que 31% indican estar medianamente de acuerdo con su manejo, mientras que 28% indican estar muy de acuerdo, es decir que es un punto se percibe se encuentra bien manejado.

Dimensión: Tipo de faltas**Tabla 4. Aplicación según carácter disciplinario**

	Muy de acuerdo	De acuerdo	Medianamente de acuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo	Total
4. Las faltas se aplican según el carácter disciplinario que rigen en la norma	8	8	8	5	3	32
%	28%	25%	25%	16%	9%	100%

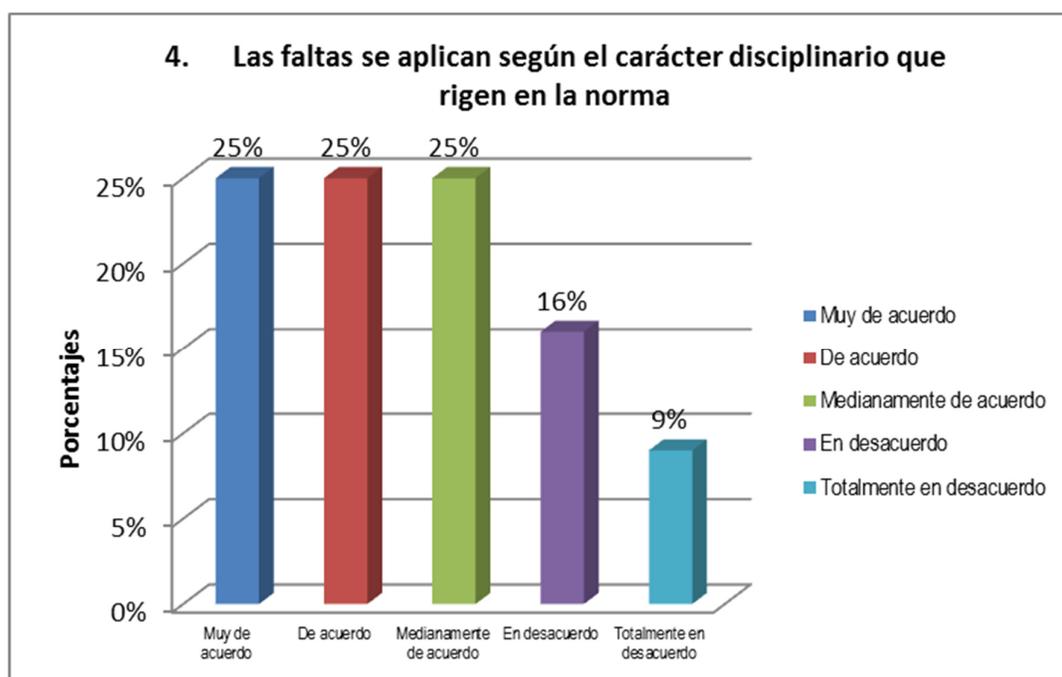


Figura 4. Aplicación según carácter disciplinario

Interpretación: Se percibe ante la interrogante acerca de la aplicación de las faltas según el carácter disciplinario que rige las normas, el 25% de la muestra en proporciones iguales indican estar muy de acuerdo, de acuerdo y medianamente de acuerdo, ante estos resultados resulta evidente que es una realidad que debe ser mejorada en su aplicación.

Tabla 5. Determinación del tipo de faltas manifiestas

	Muy de acuerdo	De acuerdo	Medianamente de acuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo	Total
5. Se reconoce con determinación el tipo de faltas manifiestas en los procesos administrativos	5	8	2	13	4	32
%	16%	25%	6%	41%	12%	100%



Figura 5. Determinación del tipo de faltas manifiestas

Interpretación: Ante la consulta acerca de reconocer con determinación el tipo de faltas que se manifiestan en los procesos administrativos, el 41% indican estar en desacuerdo, por otro lado, el 25% indican estar de acuerdo, una mayoría muy superior considera que esto podría mejorar.

Tabla 6. Responsabilidad administrativa al momento de reconocer tipo de faltas

	Muy de acuerdo	De acuerdo	Medianamente de acuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo	Total
6. Es manifiesta la responsabilidad administrativa al momento de reconocer el tipo de faltas en los procesos administrativos	2	5	8	6	11	32
%	6%	16%	25%	19%	34%	100%

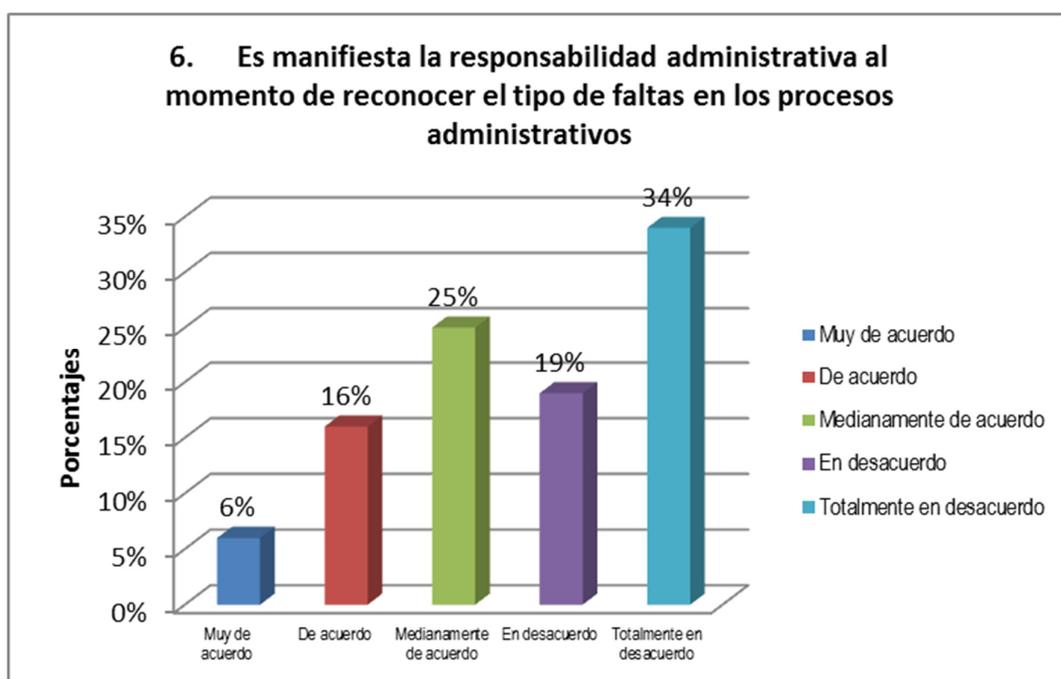


Figura 6. Responsabilidad administrativa al momento de reconocer tipo de faltas

Interpretación: Ante la consulta acerca de la manifiesta responsabilidad administrativa al momento de reconocer el tipo de faltas en los procesos administrativos, 34% indican estar totalmente en desacuerdo con este manejo, mientras 25% indican estar medianamente de acuerdo.

Dimensión: Procedimiento sancionador**Tabla 7. Plazos en el procedimiento administrativo**

		Muy de acuerdo	De acuerdo	Medianamente de acuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo	Total
7.	Se respeta los plazos en el procedimiento administrativo disciplinario	11	11	4	2	4	32
	%	34%	34%	13%	6%	13%	100%

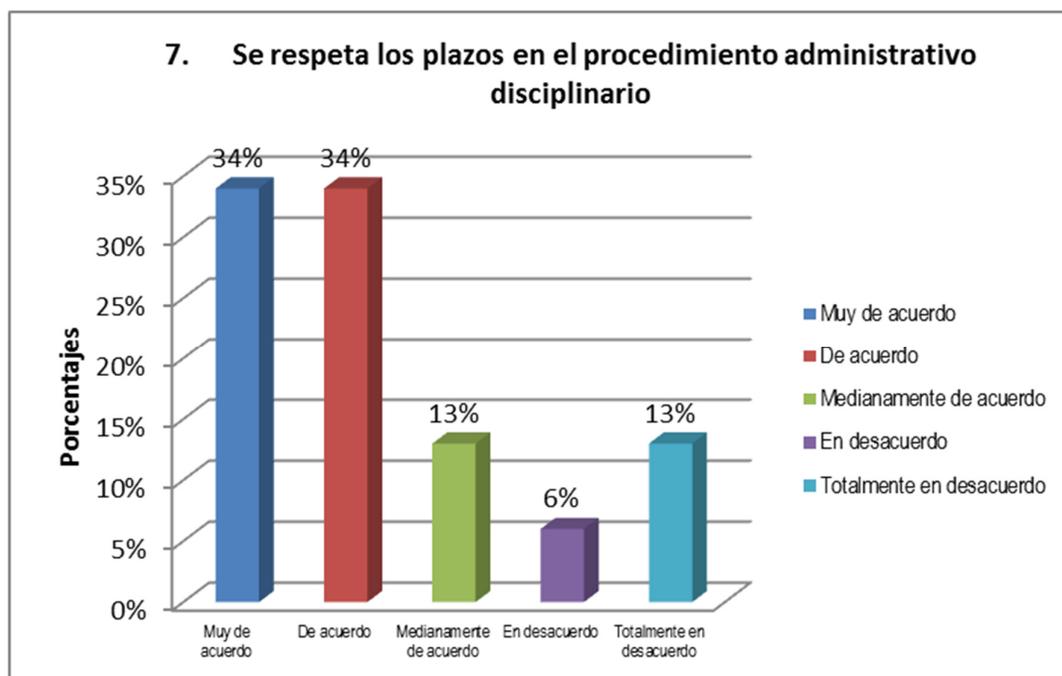


Figura 7. Plazos en el procedimiento administrativo

Interpretación: Ante la consulta sobre el respeto de los plazos en el procedimiento administrativo disciplinario, un total de 34% indica estar muy de acuerdo ante esta afirmación, y otro 34% indica estar de acuerdo, resulta un indicador positivo ante el análisis de la situación.

Tabla 8. Prescripción manifiesta en procedimientos administrativos disciplinarios

	Muy de acuerdo	De acuerdo	Medianamente de acuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo	Total
8. Se respeta la prescripción manifiesta en los procedimientos administrativos disciplinarios	11	9	6	4	2	32
%	28%	25%	25%	16%	9%	100%

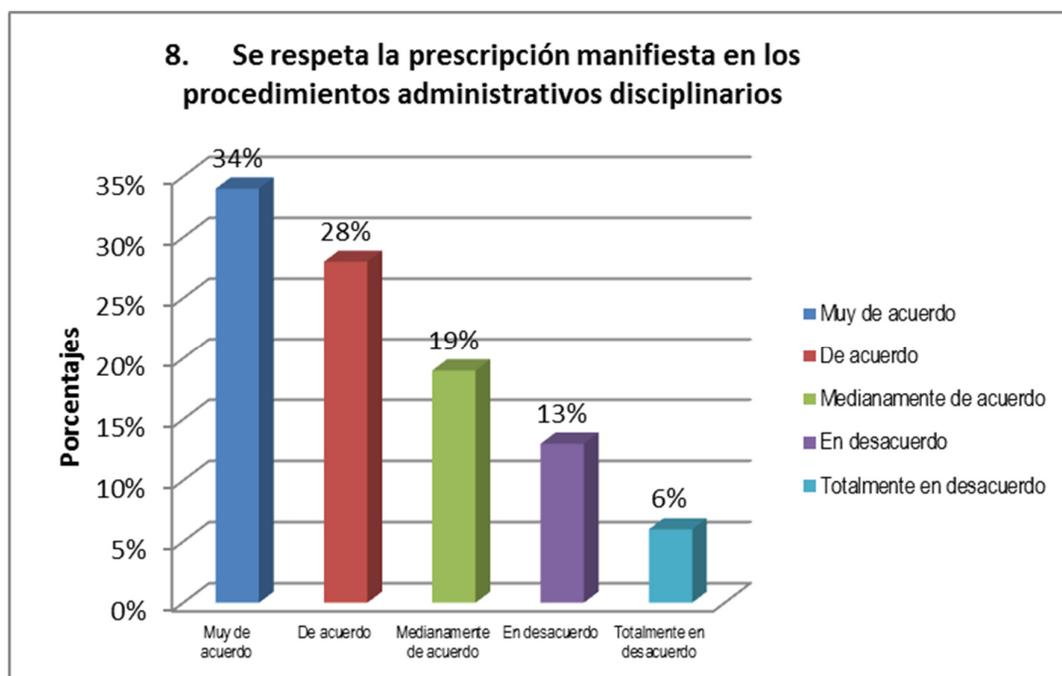


Figura 8. Prescripción manifiesta en procedimientos administrativos disciplinarios

Interpretación: Se consultó a la muestra acerca del respeto por la prescripción manifiesta en los procedimientos administrativos disciplinarios, un total de 34% indican estar muy de acuerdo con esta afirmación, mientras 28% indican estar de acuerdo con lo indicado respecto al respeto por la prescripción.

Tabla 9. Medios impugnatorios manifiestos en procesos administrativos disciplinarios

	Muy de acuerdo	De acuerdo	Medianamente de acuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo	Total
9. Se considera los medios impugnatorios manifiestos en los procedimientos administrativos disciplinarios	9	7	6	4	6	32
%	28%	22%	19%	12%	19%	100%

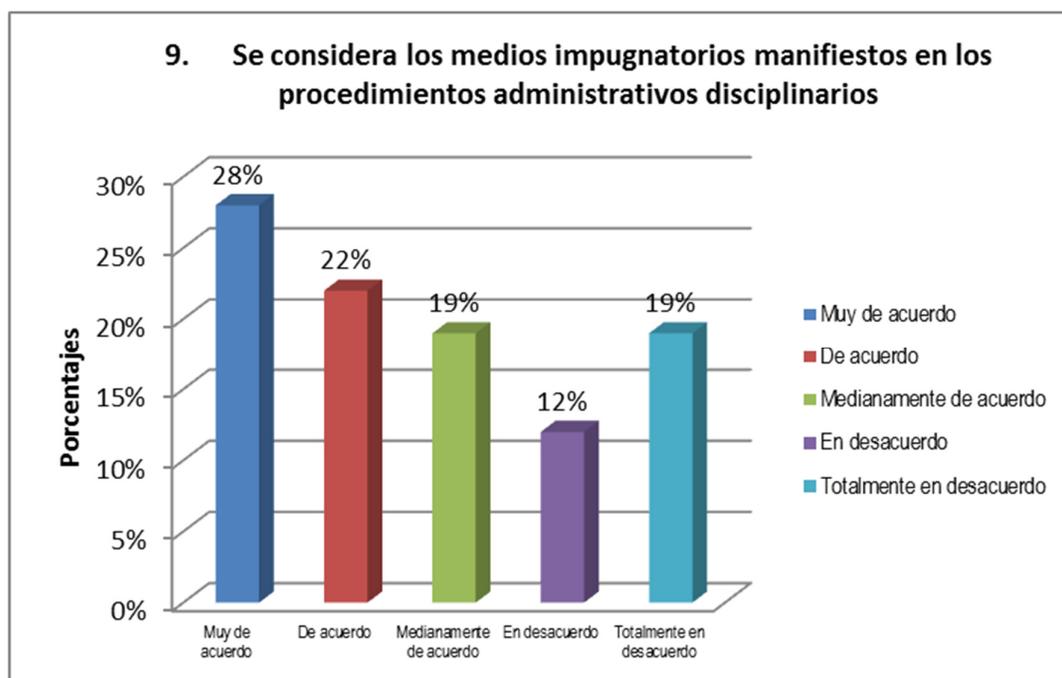


Figura 9. Medios impugnatorios manifiestos en procesos administrativos disciplinarios

Interpretación: Se consultó a la muestra acerca de considerar los medios impugnatorios manifiestos en los procedimientos administrativos disciplinarios ante esta interrogante respondieron en un 28% que están muy de acuerdo con esta afirmación, mientras que, 22% indica estar de acuerdo.

Variable: Procedimiento administrativo sancionador

Dimensión: El debido proceso

Tabla 10. Etapa de instrucción en el debido proceso

	Muy de acuerdo	De acuerdo	Medianamente de acuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo	Total
10. Se toma en cuenta y considera la etapa de instrucción en el debido proceso	9	13	7	1	2	32
%	28%	41%	22%	3%	6%	100%

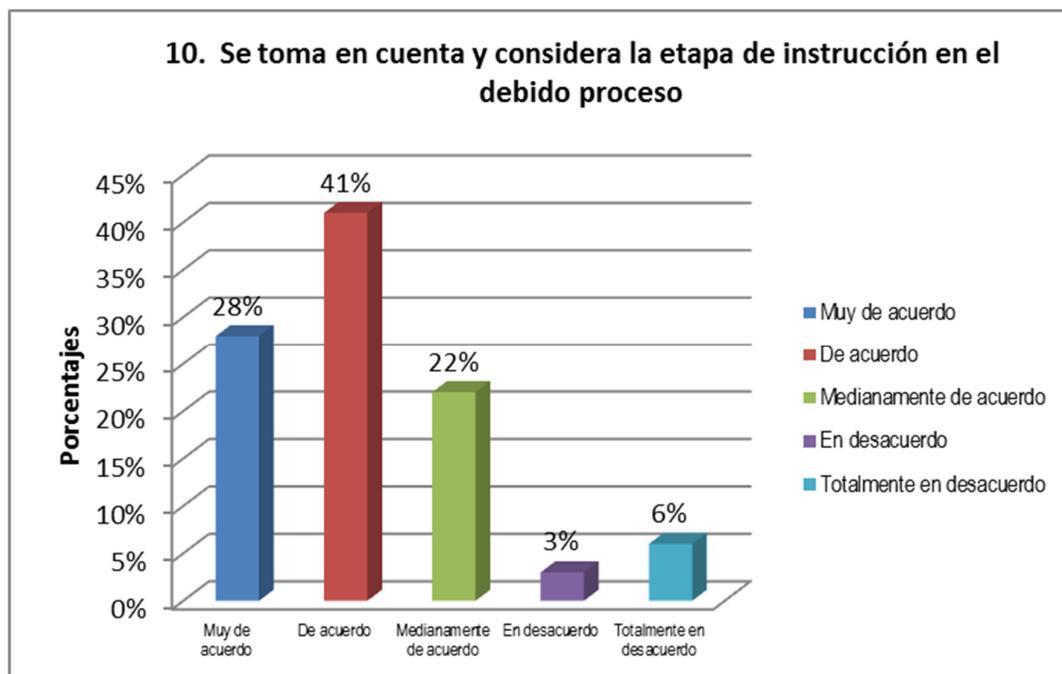


Figura 10. Etapa de instrucción en el debido proceso

Interpretación: Se consultó a la muestra acerca de considerar los medios impugnatorios manifiestos en los procedimientos administrativos disciplinarios ante esta interrogante respondieron en un 28% que están muy de acuerdo con esta afirmación, mientras que, 22% indica estar de acuerdo.

Tabla 11. Respeto por derechos procesado

	Muy de acuerdo	De acuerdo	Medianamente de acuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo	Total
11. Se respeta los derechos procesales en el debido proceso	6	7	5	4	10	32
%	19%	22%	16%	12%	31%	100%

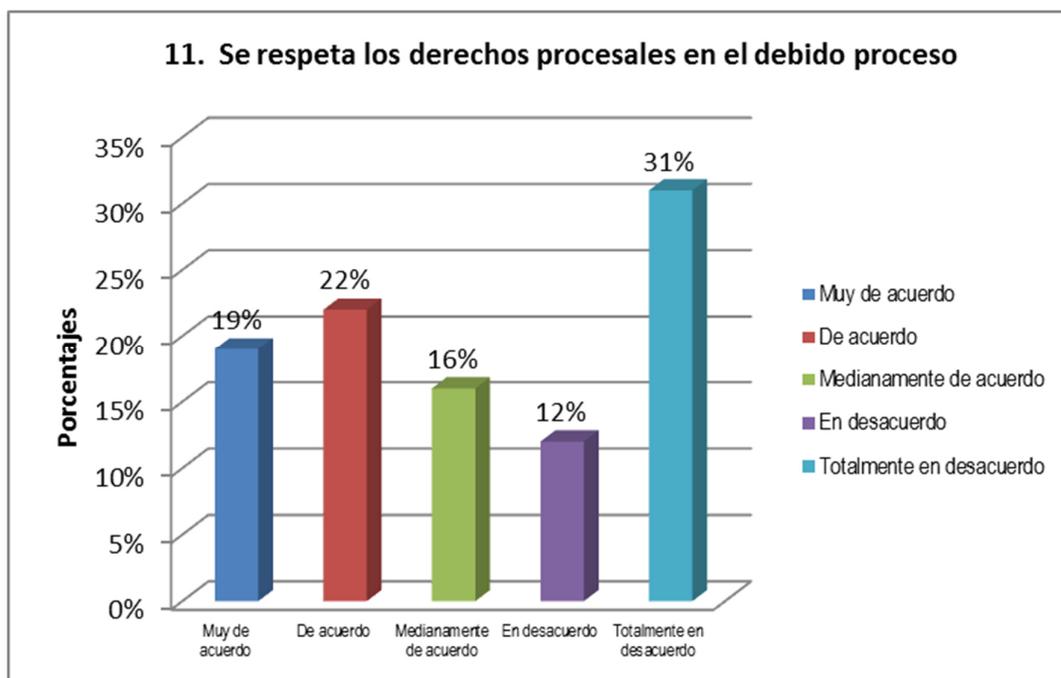


Figura 11. Respeto por derechos procesado

Interpretación: Acerca de la percepción que tienen acerca del respeto por los derechos procesales manifestados en el debido proceso, la muestra indica en su mayoría (31%) estar totalmente de acuerdo con esta afirmación, mientras que el 22% indican estar de acuerdo, por lo que se reconoce que es una percepción adecuada de la situación.

Tabla 12. Garantía constitucional

	Muy de acuerdo	De acuerdo	Medianamente de acuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo	Total
12. Se garantiza constitucionalmente	7	6	4	5	10	32
%	22%	19%	12%	16%	31%	100%

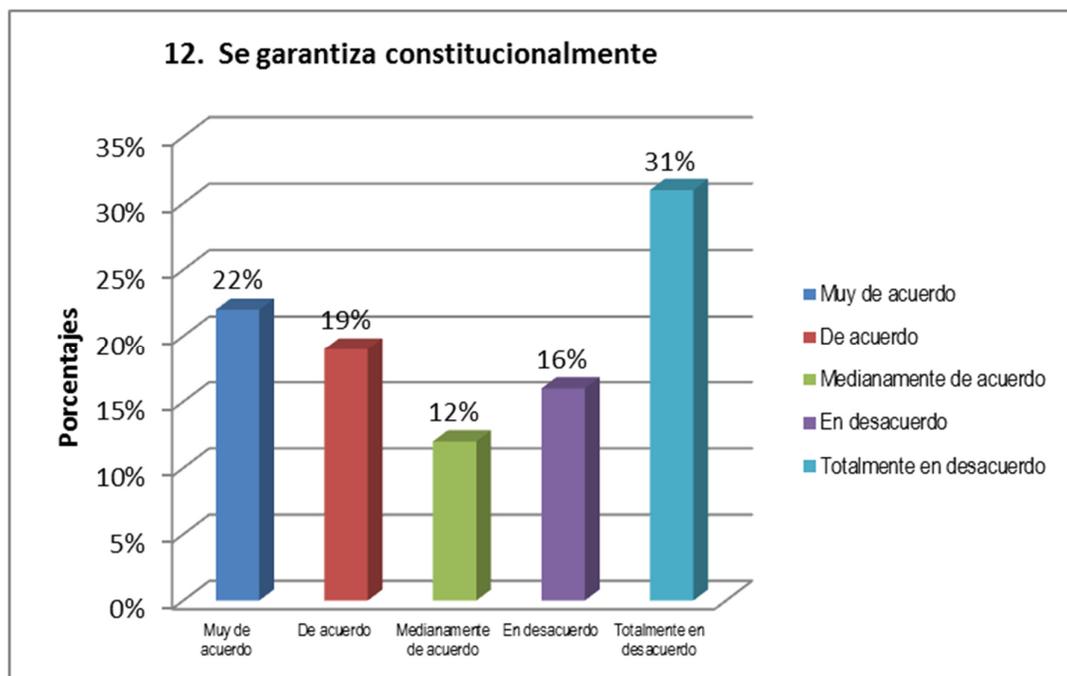


Figura 12. Garantía constitucional

Interpretación: Ante la interrogante de garantía constitucional que mantiene el procedimiento administrativo, la muestra percibe en 31% estar totalmente de acuerdo con esta situación, mientras que 22% indican estar muy de acuerdo, es decir que perciben de buen modo esta realidad.

Dimensión: Legalidad**Tabla 13. Legalidad**

	Muy de acuerdo	De acuerdo	Medianamente de acuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo	Total
13. Se aplica los principios de la Ley el Procedimiento Administrativo General	13	5	4	3	7	32
%	41%	16%	12%	9%	22%	100%

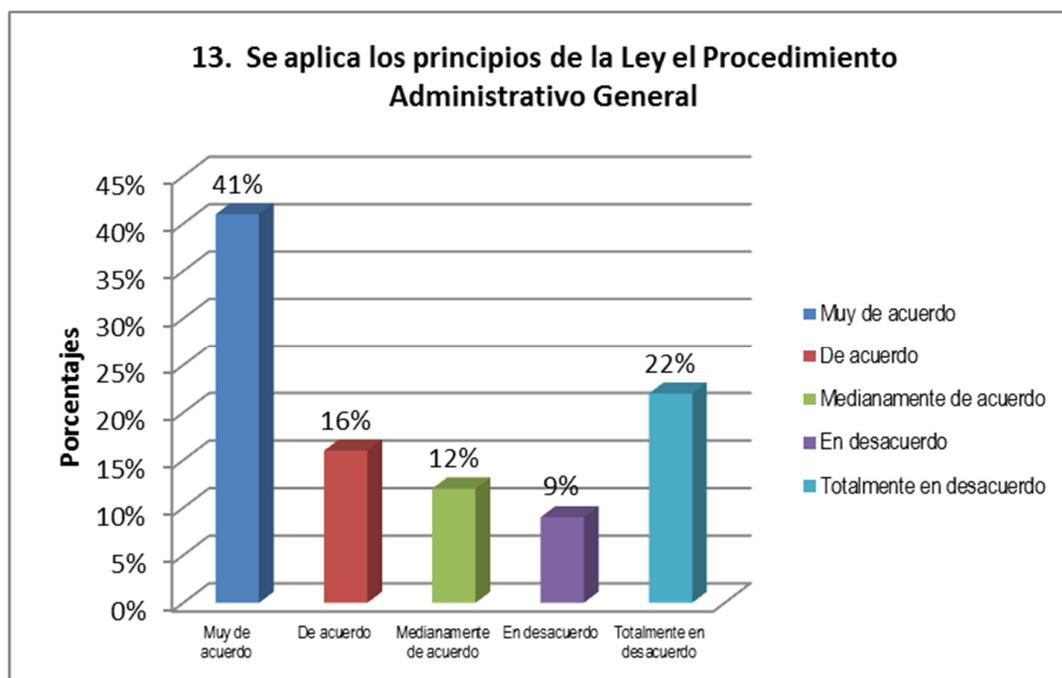


Figura 13. Legalidad

Interpretación: Acerca de la percepción que tienen sobre la aplicación de los principios de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se reconoce que 41% de la muestra indican estar muy de acuerdo ante esta afirmación, es decir que perciben efectivamente se aplica los principios de la Ley.

Tabla 14. Cumplimiento de disposiciones normativas

	Muy de acuerdo	De acuerdo	Medianamente de acuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo	Total
14. Se cumple con las disposiciones normativas impuestas en el desarrollo del debido proceso	8	12	5	6	1	32
%	25%	37%	16%	19%	3%	100%

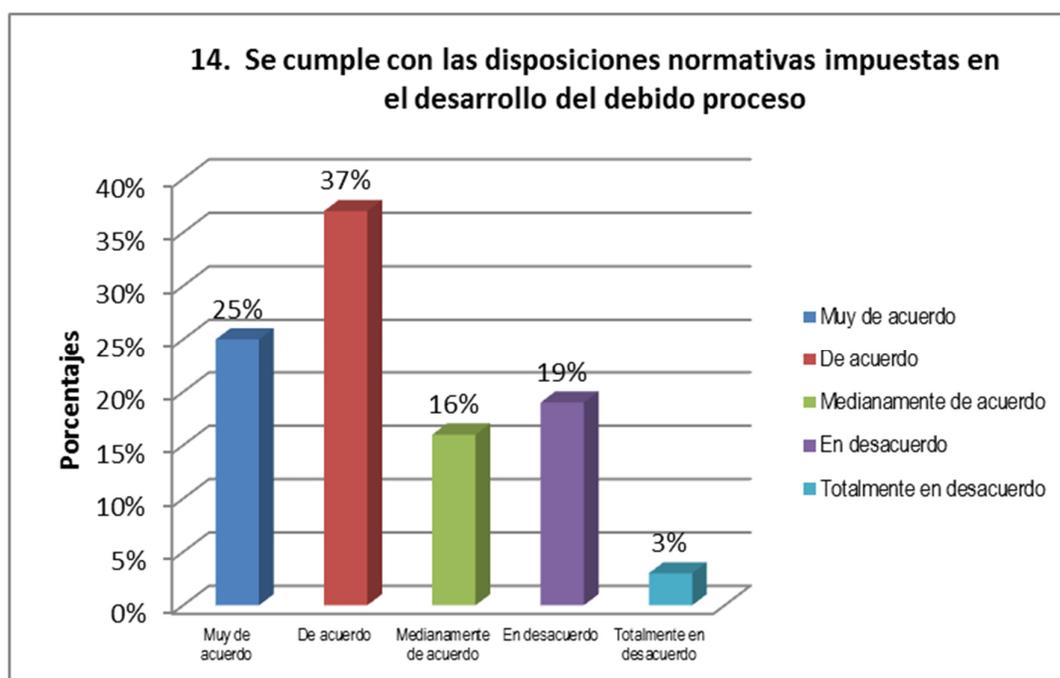


Figura 14. Cumplimiento de disposiciones normativas

Interpretación: Se consultó a la muestra acerca de su percepción sobre las disposiciones normativas que corresponden al desarrollo del debido proceso, un total de 37% indican estar totalmente de acuerdo con el respeto que existe al cumplimiento de la misma, mientras 25% indican estar muy de acuerdo, la percepción de este aspecto es positiva.

Dimensión: Proporcionalidad o razonabilidad**Tabla 15. Respeto de medidas cautelares según principios de ley.**

	Muy de acuerdo	De acuerdo	Medianamente de acuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo	Total
15. Se respeta las medidas cautelares en proporción con los principios de la ley.	6	8	9	4	5	32
%	28%	25%	25%	16%	9%	100%

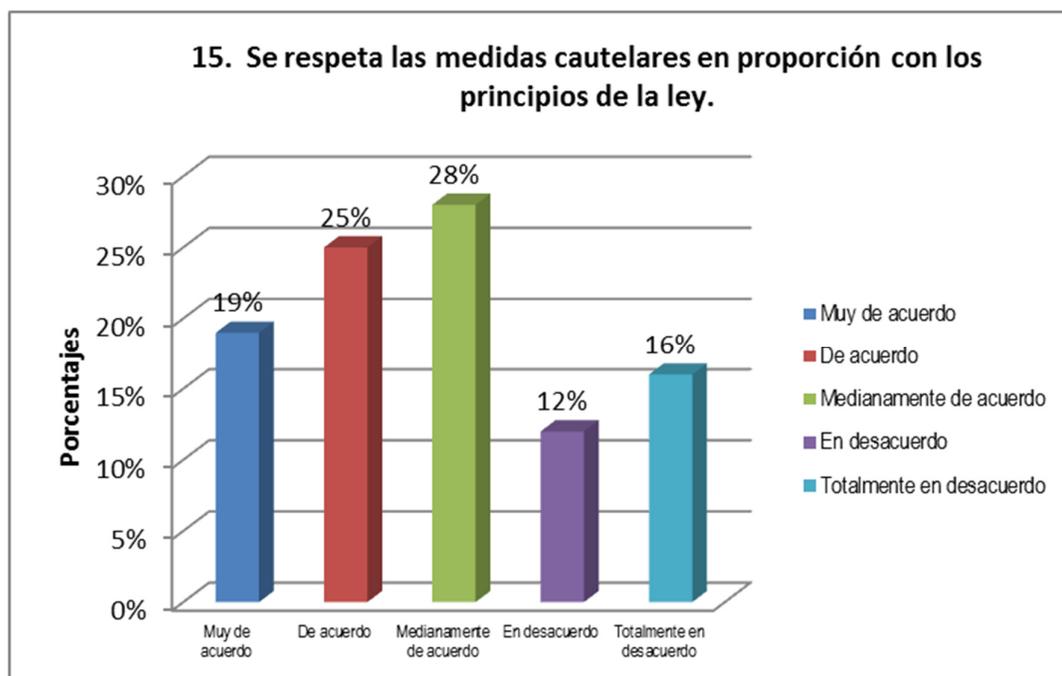


Figura 15. Respeto de medidas cautelares según principios de ley.

Interpretación: Acerca de la percepción que tiene la muestra sobre el respeto por las medidas cautelares en proporción con los principios de ley, indicando en un 28% estar medianamente de acuerdo con esta afirmación, 25% indican estar de acuerdo. Siendo una percepción positiva ante la interrogante.

Resultados inferenciales

Prueba de normalidad

La evaluación de normalidad de los datos se efectuó en aplicación de la prueba de Kolmogorov-Smirnov dado que la muestra de estudio es menor a 50 trabajadores ($n = 32$). Este proceso permitió decidir entre un estadístico de correlación paramétrico (distribución normal) o no paramétrica (distribución anormal), a un nivel de contraste del 5% (0.05).

Prueba de normalidad de las variables y dimensiones en contraste.

	Kolmogorov-Smirnov ^a		
	Estadístico	gl	Sig.
DX1 Regímenes de sanciones	,192	32	,000
DX2 Tipo de faltas	,185	32	,000
DX3 Procedimiento sancionador	,185	32	,000
VX Principios constitucionales	,174	32	,000
DY1 Debido Proceso	,116	32	,000
DY2 Legalidad	,156	32	,000
DY3 Proporcionalidad	,114	32	,000
VY Procedimiento Administrativo Sancionador	,188	32	,000
DX1 Regímenes de sanciones	,109	32	,001

Interpretación

Se determinó tanto para las variables Principios Constitucionales y sus dimensiones un valor de significancia (Sig.) menor al nivel de contraste (Sig.<0.05), refiriendo que la distribución de los datos no es normal, tomando así la decisión de contrastar las hipótesis mediante el estadístico de correlación no paramétrico de Rho de Spearman.

4.1.2 Prueba de hipótesis

Hipótesis general

El procedimiento administrativo sancionador se relaciona significativamente con la vulneración de los principios constitucionales en el Ministerio Público en el año 2021.

Hipótesis nula

El procedimiento administrativo sancionador no se relaciona significativamente con la vulneración de los principios constitucionales en el Ministerio Público en el año 2021.

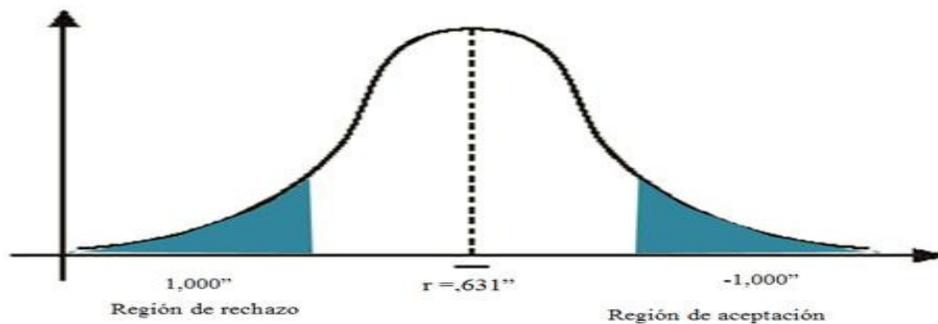
Nivel de significancia de confianza: 95% ($\alpha=0.05$)

Regla de decisión: Si r valor $< 0,05$; se rechaza la hipótesis nula.

Si r valor $\geq 0,05$; no se rechaza la hipótesis nula.

Tabla 14. Coeficiente de correlación de Spearman de las variables procedimiento administrativo sancionador y la variable vulneración de principios constitucionales

		Procedimiento Administrativo Sancionador	Vulneración de principios constitucionales
Rho de Spearman	de Procedimiento Administrativo Sancionador	de 1,000	,631"
	Coeficiente de correlación	-	,000
	Sig (bilateral)	32	32
	Vulneración de principios constitucionales	de ,631"	1,000
	Coeficiente de correlación	,000	-
	Sig. (Bilateral)	32	32
	N		



Existe relación de $r = ,631$ entre las variables procedimiento administrativo sancionador y vulneración de principios constitucionales.

Supuesto específico 1

El procedimiento administrativo sancionador se relaciona significativamente con la vulneración del principio del debido proceso en el Ministerio Público en el año 2021.

Hipótesis Nula

El procedimiento administrativo sancionador no se relaciona significativamente con la vulneración del principio del debido proceso en el Ministerio Público en el año 2021.

Nivel de significancia de confianza: 95% ($\alpha=0.05$)

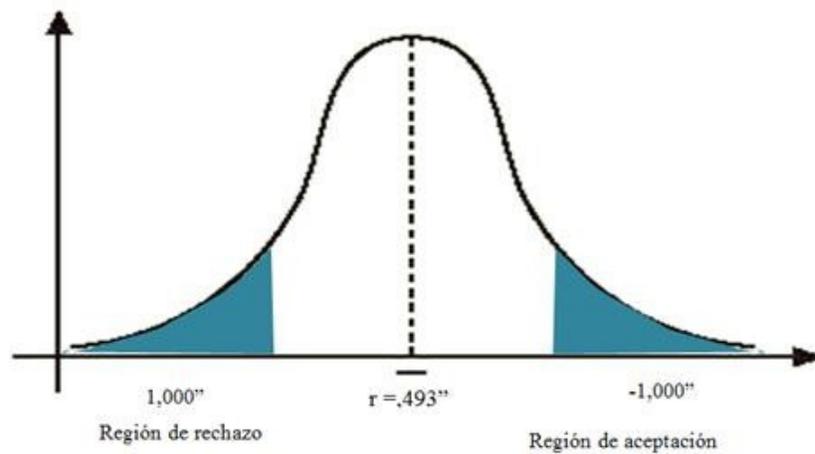
Regla de decisión: Si r valor $< 0,05$; se rechaza la hipótesis nula.

Si r valor $\geq 0,05$; no se rechaza la hipótesis nula.

Tabla 15. Coeficiente de correlación de Spearman dimensión procedimiento administrativo sancionador y vulneración de principio del debido proceso

		Procedimiento administrativo	Vulneración de principio del debido proceso
Rho de Spearman	Procedimiento administrativo sancionador	Coeficiente de correlación	1,000
		Sig (bilateral)	,493
			,000

		32	32
Vulneración de principio del debido proceso	Coefficiente de correlación	,493**	1,000
	Sig. (Bilateral)	,000	-
	N	32	32



Existe relación de $r = ,493^{**}$ entre el procedimiento administrativo sancionador y la dimensión vulneración del principio del debido proceso.

Supuesto específico 2

El procedimiento administrativo sancionador se relaciona significativamente con la vulneración del principio de legalidad en el Ministerio Público en el año 2021.

Hipótesis nula

El procedimiento administrativo sancionador no se relaciona significativamente con la vulneración del principio de legalidad en el Ministerio Público en el año 2021.

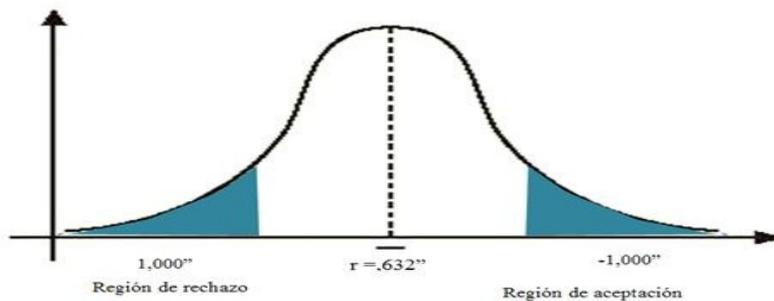
Nivel de significancia de confianza: 95% ($\alpha=0.05$)

Regla de decisión: Si r valor $< 0,05$; se rechaza la hipótesis nula.

Si r valor $\geq 0,05$; no se rechaza la hipótesis nula.

Tabla 16. Coeficiente de correlación de Spearman dimensión procedimiento administrativo sancionador y vulneración del principio de legalidad

		Procedimiento administrativo sancionador	Vulneración del principio de legalidad
Rho de Spearman	Coeficiente de correlación	1,000	,632 ^{**}
	Sig. (bilateral)	-	,000
	N	32	32
	Coeficiente de correlación	,632 ^{**}	1,000
	Sig. (Bilateral)	,000	-
	N	32	32



Existe relación de $r = ,632^{**}$ entre el procedimiento administrativo sancionador y la dimensión vulneración del principio de legalidad.

4.1.3 Discusión de resultados

Análisis descriptivo de la jurisprudencia

Jurisprudencias sobre la vulneración de los principios constitucionales

En relación a las jurisprudencias sobre el debido proceso y su aplicación en el PAS, el Tribunal Constitucional afirma que el derecho al debido proceso que se encuentra señalado en la Constitución Política (art. 139°, inciso, 3), aparte de contener una dimensión rigurosamente jurisdiccional, también abarca lo correspondiente al procedimiento administrativo:

Sobre este aspecto es necesario volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso, deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, en fecha del 31 de enero del año 2001, al momento de enfatizar que:

“Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula Garantías Jurídicas, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino el conjunto de requisitos que deben ser observados en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse de forma adecuada ante cualquier actuación del Estado que pueda afectar sus derechos”, además precisa que “el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 de mismo precepto, también se aplica a los ámbitos [civil, laboral, fiscal u otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias, el individuo tiene también el derecho al debido proceso que se aplica en materia penal”. (STC N° 00156-2012-PHC/TC, f. 2 de fecha 08.08.2012).

Es necesario recalcar que el TC describe que el principal fundamento por el cual el debido proceso es completamente aplicable al PAS radica en que la Administración Pública está directamente vinculada con la Constitución y, en consecuencia, a las garantías procesales que en ella se le reconocen a las personas, la cual es posible apreciar en la STC N° 8495-2006-PA/TC, f. 33 de fecha 07.08.2008:

“El fundamento principal por el cual se habla de un debido proceso administrativo, encuentra su sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción, están indiscutiblemente vinculadas a la Carta Magna, de tal modo que, si ésta resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante

procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocadas ante el órgano jurisdiccional”

Desde la perspectiva de nivel administrativo, el Tribunal del Servicio Civil en Resolución de la Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC, f. 10 de fecha 18.05.2012, señaló lo siguiente sobre el debido procedimiento administrativo:

“Se advierte entonces que el principio del debido procedimiento, en realidad configura no solamente un principio inherente a todo procedimiento administrativo, sino que se trata de un derecho de los administrados que a su vez engloba tres derechos, los cuales son posible de individualizar de la siguiente forma: i) Derecho a exponer sus argumentos; ii) Derecho a ofrecer y producir pruebas; iii) Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho”

Con base a lo anteriormente expuesto, es posible apreciar que la jurisprudencia reconoce que las garantías del debido proceso también son aplicables en sede administrativa; en ese sentido, durante el procedimiento todos los administrados disponen a su favor los siguientes derechos: i) Exponer todos sus argumentos: cada parte que interviene en el procedimiento podrán exponer sus argumentos que sustentaran su pedido, donde la autoridad podrá analizar y evaluar los fundamentos de ese pedido del particular, para luego determinar si le corresponde o no otorgar lo pedido por el administrado en concordancia con el ordenamiento jurídico; ii) Ofrecer, producir y actuar pruebas:

Su importancia radica en que es mediante de éstas, que la autoridad podrá otorgarle al particular lo solicitado, siendo el caso cuando el supuesto de hecho de la norma que se ha invocado este debidamente acreditada. En ese sentido, el particular debe ofrecer, producir y también que actúe diligentemente los medios probatorios que permitan acreditan su pedido; lo contrario sería que, de no encontrarse probados los hechos, el pedido será declarado infundado; iii) Obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho: Consiste que la autoridad alcance a realizar el análisis completo de cada uno de los pedidos formulados de la parte, realizando las indicaciones del por qué su pedido se ha determinado, o no, justificado en los medios probatorios que se actuaron en el procedimiento.

Sobre la supuesta vulneración de los principios constitucionales en la figura del derecho fundamental a la comunicación previa y motivada de la imputación de las presuntas infracciones

El TC considera que el derecho fundamental a la comunicación previa y bien detallada de los cargos que son imputados dentro de un PAS, tienen como finalidad poner en conocimiento al investigado oportunamente en relación a los elementos de hecho y de Derecho, así como también de diligencias de los medios probatorios que permitan fundamentar la acusación a propósito de que éste pueda ejercer adecuada y razonablemente su derecho a la defensa. (STC N° 00156-2012-PHC/TC, f. 19).

Sentencias relacionadas a la aplicación del PAS y la vulneración de los principios constitucionales

En esta sección son analizados tres casos sobre jurisprudencias en las cuales se evidencia la vulneración de principios constitucionales, las cuales guardan relación directa con los objetivos de la presente investigación, el primer caso se relaciona con el objetivo general, el segundo caso con el primer objetivo específico y el tercer caso con el segundo objetivo específico.

Primer caso:

Sentencia del Tribunal del Servicio Civil en el caso de Alejandro Curasma Paucar N° 002552-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 28 de noviembre de 2018, donde se declara **infundada la demanda del amparo** originada por el Expediente N° 3923-2018-SERVIR/TSC de fecha 11.05.2018 expedida por el Ministerio Público, donde se le acredita la comisión de la falta imputada.

Se detalla que mediante Resolución de Gerencia N° 699-2017-MP-FN-GECPH de fecha 18.05.2017, la Gerencia Central de Potencial Humano del Ministerio Público, dio inicio al PAS al señor Alejandro Curasma Paucar en su condición de Técnico Administrativo II adscrito a la fiscalía provincial del Distrito Fiscal de Huancavelica, quien presuntamente incurrió en varias ausencias injustificadas a sus labores en los

periodos del 18 al 22 de julio 2016 y del 19 al 23 de septiembre del mismo año. Hechos por los cuales le fue imputada la sanción por cometer falta administrativa tipificada en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil en su artículo 85°, literal j).

El demandante admitió que padecía la enfermedad de alcoholismo en una confesión sincera, solicitando que se considere como condición atenuante. El 28.08.2016 se internó en el servicio de Psiquiatría del Hospital Nacional de EsSalud de la Ciudad de Huancayo, acreditándolo mediante Certificado de Incapacidad Temporal para trabajar por estar internado. Luego dado de alta se incorporó a sus labores logrando un desempeño laboral eficiente. Sin embargo, en Resolución de Gerencia N° 00482-2018-MP-FN-GG de fecha 17.05.2018, notificada al impugnante el 01.06.2018, le expresan que la Entidad resolvió imponer como sanción su destitución por incurrir en ausencias injustificadas.

El impugnante Alejandro Curasma Paucar, el 11.07.2018, presentó un recurso de reconsideración contra la referida resolución esgrimiendo que: En el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057 indica que la subsanación voluntaria de la conducta perpetrada antes de la aplicación del PAS, como una causal atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, y en su caso haber cumplido con el respectivo tratamiento y superación del alcoholismo como enfermedad que generó su conducta infractora. Además, acusa que ha sido afectado el principio de proporcionalidad y razonabilidad en la referida sanción.

Análisis del caso

Con base a lo anteriormente expuesto, se puede conjeturar que el propio Ministerio Público, ha vulnerado el Reglamento General de la Ley N° 30057 (Ley del Servicio Civil), en relación a lo establecido en su artículo 103°, que dice:

“La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión, imputado como constitutivo de infracción con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador, puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado”, como se pudo evidenciar, entre julio y septiembre (23) se cometió la falta (ausencia injustificada al trabajo), el 28 de ese mismo mes septiembre, el administrado

decidió ingresar al Servicio de Psiquiatría del Hospital Nacional de EsSalud de la Ciudad de Huancayo, al reconocer que padecía de alcoholismo, su recuperación fue total al extremo de alcanzar un buen rendimiento y desempeño laboral, sin embargo, el 17 de mayo de 2018 se le notifica que se hizo efectiva la sanción por su falta ausencia injustificada que cometió a mediados del año 2016.

En definitiva, tomando en consideración el **objetivo general** de la presente investigación, se determina que existe una relación negativa entre la aplicación del PAS y la vulneración de los principios constitucionales en el MP, ya que se comprueba la violación del principio de proporcionalidad y razonabilidad en la valoración de la sanción aplicada, afectado directamente el derecho al trabajo. (Expediente N° 002552-2018-SERVIR/TSC).

Segundo caso:

Sentencia del Tribunal Constitucional en el caso de German Asalde Janampa N° 0298/2021-PA/TC de fecha 12 de abril de 2021, donde se declara **fundada la demanda del amparo** originada por el Expediente N° 05986-2015-PC/TC de fecha 25 de febrero de 2015 expedida por la Sala Civil, Laboral y Familia de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, donde le fue revocada y declarada improcedente la demanda de autos.

Previamente, en fecha 26.11.2013 el recurrente interpuso demanda de amparo contra el Director de la Escuela de Oficiales (EO) de la PNP, con la finalidad que se declare nula la Resolución del Consejo Disciplinario N° 038-2013-DIREED-EO-PNP/CD del 15.10.2013,

Donde se dispuso su expulsión de la referida Escuela de Oficiales PNP, siendo la causal una medida disciplinaria por infracción muy grave contemplada en el art. 32, núm. 5 del Decreto Legislativo N° 1151 del Régimen Educativo de la EO-PNP, por haber sustraído una espada del ropero del Cadete Danilo Palomino Laines, además se dispuso que tendrá que cancelar la suma de S/ 28,057.88 como parte de los gastos que su formación le ha ocasionado al Estado. Igualmente, solicita que se anule la decisión que

dio inicio al PAS en fecha 24.04.2013, así como también la nulidad de todo el procedimiento.

Al respecto, el TC concluye declarar FUNDADA la demanda, al haberse acreditado la vulneración al debido proceso manifestada en la violación del derecho a una comunicación previa, detallada y explícita de la notificación sobre el inicio del PAS y la posterior violación del derecho de defensa. En consecuencia, declaran la nulidad del referido PAS y proceder de conformidad con Fundamentos: 20, 21, y 22.

Para lograr una mejor aproximación a los resultados del presente caso, se realiza una comparación sobre los principios del debido procedimiento como previamente se explicó, que no solamente comprende un principio inherente al procedimiento administrativo, sino de un derecho de los administrados que comprende otros tres derechos” individuales: “i) Derecho a exponer sus argumentos; ii) Derecho a ofrecer y producir pruebas; iii) Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho”.

Análisis del caso

Luego de lo planteado líneas arriba, el demandante manifestó que en la resolución y el PAS le fueron vulnerados los siguientes derechos fundamentales y principios constitucionales;

-Su derecho al debido proceso, particularmente el derecho de defensa, debido a que se dio inicio al PAS sin que le fuera indicado cuales eran los hechos constitutivos que dieron lugar a las presentes infracciones;

-Principio de irretroactividad con relación a la aplicación de las normas, ya que el PAS se guio bajo el sustento de una norma derogada Ley N° 29356 del 2009 (Reglamento Disciplinario PNP), cuando correspondía aplicar el Decreto Legislativo N° 1151 en vigencia desde el 12.012.2012;

-Falta de motivación en relación al monto que disponen sea pagado, debido a que no explicaron ni demostraron cuales fueron las razones jurídicas y técnicas para determinar el cálculo de la suma solicitada de S/ 28,057.88;

-Derecho de acceder a un abogado para su defensa, ya que no le fue permitido en ningún momento disponer de la asesoría de un abogado de su elección, esto permitió que fuera inducido al error y se le obligó a firmar diversos documentos.

En conclusión, tomando en cuenta el **primer objetivo específico** de la presente investigación, se pudo identificar que si existe una relación negativa entre la aplicación del PAS y la vulneración del principio del debido proceso en el Ministerio Público, contenida en el Expediente N° 05986-2015-PC/TC, donde fueron violentados los derechos arriba mencionados en especial el principio del debido proceso, sin embargo, en la sentencia Expediente N° 0298/2021-PA/TC de fecha 11 de abril de 2021, todos esos derechos vulnerados le fueron restituidos como debe ser de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia vigente.

Tercer caso:

Sentencia del Tribunal del Servicio Civil en el caso de Berly Sunny Vergara Reyes N° 001948-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 28 de agosto de 2019, donde se declara la **NULIDAD** de la Resolución N° 008-2016-FSC-FPPCYM-DF-ICA de fecha 21 de mayo 2018, y de la Resolución de Gerencia N° 000737-2019-MP-FN-GG-OGPOHU del 20 de mayo 2019, las cuales fueron pronunciadas por el Fiscal Superior Coordinador de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas y por la Gerencia Central de Potencial Humano del Ministerio Público; por haber vulnerado el debido procedimiento, el principio de legalidad y tipicidad, el principio de razonabilidad y proporcionalidad en perjuicio del Señor Berly Sunny Vergara Reyes.

Quien se desempeña como Asistente Administrativo Notificador, por no haber cumplido de manera diligente sus funciones al no haber realizado oportunamente la devolución de cedulas de notificación. Por tal motivo le fue imputado la comisión de las faltas previstas en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil en su artículo 85°, literales b y d), y por la transgresión del numeral 1° del art. 63° del Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio Público, en fecha 14.06.2018 el órgano instructor recomendó a la Gerencia de Potencial Humano la imposición de sanción de 365 días sin goce de sueldo; fue el 20.05.2019 que dicha gerencia resolvió aplicar dicha sanción pero con seis meses de suspensión de remuneración.

Al respecto, el TSC esgrime que los procedimientos administrativos disciplinarios siendo el caso en cuestión, exigen el respeto irrestricto a los administrados donde en la propia Ley N° 27444 del artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.2., reconoce el goce de sus derechos y garantías al debido procedimiento administrativo, y en referencia en este caso particular citan a (Rubio Correa M. , 2006), al indicar que el respeto a tales derechos y garantías adquieren una dimensión mucho mayor debido a que en ellos “los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración” (p. 220).

Además, señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública cuenta con el poder jurídico para castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos protegidos por ley, en ese sentido el PAS establece pautas mínimas para su aplicación para que sean ejercidas de manera previsible y no arbitraria, y en la Ley N° 27444, artículo 248° se establecieron cuáles son esos principios, siendo estos los principios de legalidad y tipicidad, el primero atribuye la potestad sancionadora a las entidades exceptuando como sanción la privación de libertad.

Y el segundo refiere sobre cuáles son las conductas a sancionar de manera administrativa a los infractores, por su parte, este principio de tipicidad es una manifestación implícita del **principio de legalidad**, es decir, exige que las conductas que son consideradas como faltas se encuentren definidas con un nivel de precisión suficiente para que el destinatario la pueda comprender sin ninguna dificultad y pueda conocer las consecuencias de sus actos. En ese sentido, la imputación como falta atribuida al administrado tipificada como “negligencia en el desempeño de las funciones”, no se encuentra contemplada en el marco de ley, por lo no es posible atribuirla como una conducta sancionable.

Análisis del caso

En este caso particular, es posible establecer una vinculación con el **segundo objetivo específico** de la presente investigación, considerando que este consiste en identificar la relación entre la aplicación del procedimiento administrativo sancionador y la vulneración del principio de legalidad en el Ministerio Público, al respecto esa relación

entre el PAS y el principio de legalidad es proporcional y negativa, por lo tanto, se concluye que el propio TSC quien decide declarar la nulidad de las decisiones contenidas en las resoluciones N° 008-2016-FSC-FPPCYM-DF-ICA; y N° 000737-2019-MP-FN-GG-OGPOHU por haber violado los derechos del señor Berly Sunny Vergara Reyes con respecto al debido procedimiento, el principio de legalidad y tipicidad, así como al principio de razonabilidad y proporcionalidad al haberle imputado como conducta infractora el causal de “negligencia en el desempeño de las funciones” la cual no existe en la normativa peruana.

Validez y confiabilidad de instrumento

La validez de los instrumentos tomados en cuenta para realizar el estudio, se somete a la consideración de juicio de expertos. Considerando a Hernández, et. al, el juicio de expertos sirve para contrastar la validez de los ítems considerados, preguntando a expertos sobre el tema y con dominio en el mismo, sobre sus criterios de adecuación y aplicación previo a lo establecido.

El instrumento resultó, con un total de 90% de nivel de aplicación, con niveles adecuados de pertinencia, relevancia, claridad y suficiencia requeridos.

Discusión

Acerca del objetivo general, que buscó determinar la relación entre la aplicación del procedimiento administrativo sancionador y la vulneración de los principios constitucionales en el Ministerio Público en el año 2021, se reconoce que Existe relación de $r = ,631$ ” entre las variables procedimiento administrativo sancionador y vulneración de principios constitucionales.

(Lara, 2019), reconoce en las conclusiones que en relación a la estabilidad del acto administrativo y la denominada intangibilidad de los derechos adquiridos como un estándar que se espera por parte de una regulación efectiva en lo que respecta a los derechos de las personas, no se evidencia. Esto se debe a la potestad de invalidar y revocar que es muy marcada.

Además, en el transcurso del trámite del procedimiento, se evidenciaron la aplicación de medidas provisionales de parte de la autoridad administrativa, en algunos casos antes o durante del procedimiento, avasallando el derecho de las personas. Además indica, que, aunque dentro del ordenamiento procesal existe la implementación de la tramitación electrónica, ésta se materializado de manera lenta y gradual, la norma establecida obliga a los órganos públicos al uso de herramientas tecnológicas para tramitar electrónicamente los procedimientos administrativos como una estrategia dinámica de lograr un acercamiento de la Administración Pública al Ciudadano, y así lograr materializar el servicio del Estado, consagrada en la Constitución Política chilena.

Para (Lopez Santillan, 2019) existe un alto nivel de vulneración del principio del debido procedimiento en relación al incumplimiento del plazo de las notificaciones de los procesos administrativos que han sido tramitados en la UGEL el Dorado, lo cual evidentemente ha venido afectando muchos derechos de los administrados.

(Olivares, 2019) afirma que existen vacíos en la debida motivación lo cual va en detrimento del principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones sancionatorias disciplinarias que, expedidas en dicha sede jurisdiccional, en consecuencia, se han venido afectando ciertos derechos constitucionales como lo son derecho de defensa y el derecho al debido proceso.

De otro lado, (Mejia, 2017) reconoce que la gran mayoría de los procedimientos administrativos sancionatorios ejecutados y que terminan en un acto administrativo que impone sanción a un administrado, se están incumpliendo las normas regulatorias del debido procedimiento administrativo, debido a que se vulnera derechos fundamentales al procesado, ya que las decisiones sancionatorias son arbitrarias y transgreden las garantías procesales.

La administración pública no está cumpliendo adecuadamente con el desarrollo de los procedimientos administrativos sancionatorios obviando el principio del debido proceso y las garantías que este contiene, esto evidencia una clara infracción a la normativa establecida, así como también a los derechos fundamentales de los administrados de región de Huánuco.

Sobre el primer objetivo específico que buscó identificar la relación entre la aplicación del procedimiento administrativo sancionador y la vulneración del principio del debido proceso en el Ministerio Público en el año 2021, el estudio reconoce que existe entre el procedimiento administrativo sancionador y la dimensión vulneración del principio del debido proceso.

Los resultados se comparan con el estudio de (Yancha, 2020), para quien, luego del análisis jurídico y examinar el pronunciamiento del procurador en referencia, se evidencia que afecta de forma directa la esencia por la cual fue promulgado Código Orgánico Administrativo, lesionando su ámbito de aplicación, conllevando a que sea aplicado como una norma supletoria y que solo sea utilizada subsidiariamente. Definitivamente, el ciudadano queda en completa incertidumbre sobre el procedimiento que le será aplicado, y si va a recibir un debido proceso o no, siendo el ciudadano el más afectado con estas disposiciones.

Además, tal como indica (Del Hierro, 2020), dentro de la jurisprudencia del Consejo de Estado, el principio de reserva de Ley, los temas de derecho sancionatorio de transporte terrestre son empleados como un soporte exclusivo del legislador, por lo tanto, es imposible lograr una configuración mediante normas de nivel jerárquico inferior, como son los decretos promulgados por el Ejecutivo, ya que esta fuera de su competencia. Por otro lado, actualmente no existe un régimen sancionatorio en materia de transporte terrestre en el país, aunque se encuentran vigentes dos leyes donde se establece quienes son los sujetos y sus sanciones, en estas el legislador no ha tipificado cuales serán aquellas conductas susceptibles de sanción.

En definitiva, si existe vulneración al debido proceso administrativo.

Mientras que para (Puertas & Taquia, 2017), el Proceso Administrativo Disciplinario establecido en la Ley N° 30057 (SERVIR), tiene efectos en las potestades de la Administración Pública, cediendo facultades a los entes públicos en la determinación de infracciones administrativas y las respectivas sanciones a los servidores públicos. Finalmente, aquellos funcionarios o servidores públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo, así como las normas internas de algún ente gubernamental, deberán asumir su responsabilidad civil o penal.

Sobre el segundo objetivo específico que buscó identificar la relación entre la aplicación del procedimiento administrativo sancionador y la vulneración del principio de legalidad en el Ministerio Público en el año 2021, se reconoce que existe relación de $r = ,632$ ” entre el procedimiento administrativo sancionador y la dimensión vulneración del principio de legalidad, similar a lo recogido en el estudio de (Hidalgo, 2018),

Que reconoce que, las desviaciones detectadas en la administración de cooperativas del sector transporte en dicha región, por parte de sus directivos, es que esas organizaciones no cuentan con instrumentos legales, es decir, reglamentos internos adecuados a la normativa legal vigente, y que además toda la junta directiva, actúa sin acatar ninguna de las resolutivas establecidas, en consecuencia, al momento que se realiza la revisión por parte del SEPS y determinan las infracciones, es evidente que generan sanciones.

El autor reconoció en su estudio una vulneración al principio de legalidad, de la tipicidad, proporcionalidad y de la responsabilidad por parte del SEPS en relación a la aplicación de la Resolución N° SEPS-IEN-2013-029, debido a que esta norma jurídica se contrapone a lo establecido en la LOEPS art. 178°, donde establece quienes serán sancionados, allí no hace referencia a las personas jurídicas, por tanto, se evidencia una vulneración del principio constitucional de la jerarquía de las leyes.

El estudio de (Cedillo & Suarez, 2017) identifica que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor de dicha acción constitucional de protección, considerando que accionamiento por medio del representante legal, presentaron apelación con base a un fallo dictado por el juez a quo, en procura de que el tribunal ut supra proceda a revocar la sentencia.

(Chaparro & Cortez, 2020), en su estudio reconoce que el PAS en el ámbito de contrataciones del Estado, con una valoración de a veces y siempre, están contenidas de disposiciones que difieren a las previstas en el TUO de la LPAG; también un 86% con esa misma valoración, expusieron que existen sanciones impuestas por el Tribunal de Contrataciones del Estado las cuales son consideradas excesivas al extremo de ser

abusivas; en definitiva, existe correlación entre el procedimiento sancionador en las contrataciones del Estado y el régimen del PAS.

Capítulo V.

Conclusiones y recomendaciones

5.1 Conclusiones

Primera. - En el presente trabajo se determinó la relación que existe entre la aplicación del procedimiento administrativo sancionador y la vulneración de los principios constitucionales en el Ministerio Público en el año 2021. Siendo lo más relevante, que existe una relación significativa en ambas categorías, lo que más ayudó fue la información doctrinaria obtenida y lo más difícil fue, se ha tenido limitaciones como el acceso a fuentes doctrinarias de interés por encontrarse restringidas o embargadas.

Segunda. - Se determinó que existe relación significativa entre el cumplimiento del procedimiento administrativo sancionador y la vulneración del principio del debido proceso en el Ministerio Público en el año 2021. Siendo lo más relevante la legalidad en la toma de decisiones.

Tercera.-. Se determinó que existe relación significativa entre las dificultades en la aplicación del procedimiento administrativo sancionador y la vulneración del principio de legalidad en el Ministerio Público en el año 2021. Siendo lo más relevante la protección de los derechos y garantías constitucionales.

5.2 Recomendaciones

Primera. - Es necesario garantizar que el procedimiento administrativo sancionador se realice de manera imparcial y objetiva, sin prejuicios ni favoritismos hacia ninguna de las partes involucradas.

Segunda. - Es importante que se garantice el derecho de defensa de las personas sancionadas, incluyendo el derecho a ser informado de la sanción impuesta y las razones por las que se ha dictaminado dicha sanción

Tercera-Para la aplicación del procedimiento administrativo sancionador o la posible vulneración de los derechos constitucionales de las personas afectadas, es fundamental respetar los principios constitucionales y las normativas aplicables a cada caso en particular.

Referencias bibliográficas

- Abril, R. (2008). Metodología y Diseños en la Investigación Científica. Lima: Bussines Suport.
- Alexi, R. (2010). La construcción de los derechos constitucionales. Derecho y ética de los derechos humanos, 4(1, art 2), Vol.- 4: Edición 1, Art. 2.
- Alexy, A. (2011). Teoría de los derechos fundamentales . Sao Paulo: Malherios .
- Alexy, R. (1997). Teoría de los derechos fundamentales. Madrid, España : Centro de Estudios Constitucionales.
- Alexy, R. (2002). Una Teoría de los Derechos Constitucionales.
- Alexy, R. (2003). Sobre el equilibrio y la subsunción Una comparación estructural. Ratio Juris 16 (4).
- Alva, J. L. (2015). Las Funciones Constitucionales del Deber de Motivar las decisiones Judiciales. Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf.
- Ande, E. E. (1974). Introducción a las Tecnicas de Investigación Social . Buenos Aires - Argentina: Huamanitas.
- Ávila, H. (2011). Teoría de los principios. Madrid – Barcelona – Buenos Aires: Marcial Pons. Madrid – Barcelona – Buenos Aires: Marcial Pons.
- Barak, A. (2017). Proporcionalidad: Los derechos fundamentales y sus restricciones. Lima: Palestra Editores.
- Barboza, E., & Kozicki, K. (2019). Convergencias mas alla de una Constitción Escrita. Common Law y Civil:.
- Bernal Pulido, C. (2007). El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales.
- Bobbio, N. (2001). Teroria de la Norma Juridica . Bauru: EDIPRO.
- Bustamante Alarcón, R. (2000). El derecho a una decisión justa como elemento esencial de un proceso justo. Derecho & Sociedad, 106.
- Cardenas, R. (2014). Principios del Procedimiento Admnistrativo Sancionador en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Lima. Gaceta Constitucional & Gaceta Procesal Constitucional.
- Carlessi, S., & Meza, R. (2006). Glosario de Terminos y Clasificación y las Áreas Cientificas y Tecnologicas.

www.portal.concytec.gob.pe/incentivos/imagenes/descargas/RP198-2015-PANEXO.pdf.

- Carocca Perez, A. (1996). *La Garantias Constitucional del Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva en España*. Lima - Perú: Revista Juridica del Perú.
- Cassagne, J. (2016). *Los Grandes Principios del Derecho*. Madrid - Perú: Reus ISBN 978-84-290-1890-5.
- Cedillo, W., & Suarez, J. (2017). *Violación al Debido Proceso Constitucional y Supranacional del Sumario Administrativo, por falta de Notificación*. Obtenido de <http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/10689/1/TTECUACS-2017-JUR-DE00100.pdf>.
- Chaparro, D., & Cortez, J. (2020). *Procedimiento sancionador en las contrataciones del Estado y su adhesión al Régimen Sancionador del Procedimiento Administrativo General*, Lima 2020. [Tesis de Maestría], Universidad San Martín de Porres, Lima. Obtenido de https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/7713/chaparro_d-cortez_tjc.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cianciarolo, J. (2004). *El Principio de Razonabilidad, Del debido proceso sustantivo al moderno juicio de proporcionalidad*. Buenos Aires, Argentina : Abaco.
- Clérico, L. (2009). *El examen de proporcionalidad en el derecho constitucional*. Buenos Aires, Argentina : Eudeba.
- De Fazio, F. (2019). *Teoría de los principios: fortalezas y debilidades*. . 305-327. doi:<https://doi.org/10.18800/derechopucp.201902.010>
- Del Hierro, A. (2020). *El debido proceso en el derecho administrativo sancionatorio frente a las infracciones a las normas de transporte terrestre en Colombia*. (Estudio a partir de la legislación, la doctrina y jurisprudencia de la Corte Constitucional. [Tesis de Maestría], Universidad de Medellín, Colombia. Obtenido de https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/6400/T_MDPC_485.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Dworkin, R. (1978). *Tomando los derechos en serio*. Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press.
- Ferrajoli, L. (2013). *DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES*. . Madrid - España: Fundacion Coloquio juridico Europeo.

- Finnis, J. (2012). *Ley natural y derechos fundamentales*. Buenos Aires - Argentina: Abeledo Perrod.
- Gamero, E., & Fernández, S. (2005). *Manual básico administrativo*. Madrid, España Reunidas.: Reunidas.
- García de Enterría, E., & Fernandez, R. (2002). *Curso del Derecho Administrativo*. Madrid - España: Editorial Civista.
- Goldsworthy, A. (2008). "The case for originalism". *The challenge of originalism*.
- Gómez, H., Isla, S., & Mejía, G. (2010). *Apuntes sobre la Graduación de Sanciones por Infracciones a las Normas de Protección al Consumidor*. *Revista de la Asociación Civil "Derecho & Sociedad"*, N° 34.
- Gómez, M., & Sanz, I. (2013). *Derecho Administrativo Sancionador: Parte General*. Navarra, España: Thomson Reuters Aranzadi.
- Gomez, T. M. (2013). *Derecho Administrativo Sancionador parte general*. Pamplona - España: Aranzadi.
- Gosalbez, H. (2013). *Procedimiento Administrativo Sancionador*. Madrid - España: DYKYNSON.
- Griffo, C., Almeida, J., & Guizzardi, G. (2015). *Hacia una Ontología Basica Juridica Basada en la Teoria de los Derechos Fundamentales de Alewxy*. Taller Multilingue de Inteligencia Artificial y Derechos ICAIL.
- Gruber, T. (s.f.). *Hacia Principios para el Diseño de Ontologias Utilizadas para Compartir Conocimientos*. *Computación Semental*.
- Guarino, N. (1998). *Ontologia Formal en Sistemas de Información*. Italia: IOS Press Trento.
- Guelli, M. (2008). *Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada*. Buenos Aires - Argentina: La Ley.
- Guizzardi, G. (2005). *Fundamentos Ontologicos para el Modelo Conceptual Estructural*. Veenendaal - Paises bajos: Universal Press .
- Guzman, N. (2016). *Los Procedimoiientos Administrativos Sancionadores*. Lima - Perú: Gaceta Juridica.
- Habermas, J. (1996). *Entre hechos y normas*. (W. Rehg, Ed.) The MIT Press.
- Habermas, J. (1998). *Respuesta Habermas sobre derecho y democracia*. (M. R. (eds), Ed.) California University Press.
- Harbo, T. (2010). *La función del principio de proporcionalidad en el derecho de la UE*. *European Law Journal*, 16, Edición 2, 158-195.

- Hernandez, R., & Fernandez, C. (2001). Metodología de la Investigación . Bogota - Colombia: Mc Graw Hill.
- Hernandez, R., & Fernandez, C. (2014). Metodología de la investigación . Mexico: Interamericana Editores S.A.
- Hidalgo, H. (2018). El Principio de Legalidad y el Debido Proceso en la potesta Sancionadora del Estado. Obtenido de <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/3207/1/TESIS%20FINAL.pdf>.
- Hohfeld, W. (1913). Algunas Concepciones Juridicas Fundamentales. Yale Law J.
- Jurgen, H. (1996). Entre derechos y Normas. W.Rehg, Ed.
- Lara, J. (2019). El Procedimiento Administrativo en Chile y su Efectividad en el Resguardo de los Derechos de las Personas. Obtenido de <https://repositorio.uc.cl/xmlui/bitstream/handle/11534/27544/TESIS%20DOCTORAL%20J.%20L.%20LARA%20FINAL.pdf>.
- León, M. (2009). El principio de proporcionalidad en el procedimiento sancionador: metodología para la determinación de la sanción administrativa. (PUCP, Ed.) IUS ET VERITAS, 19(38), 296-310. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12205>
- Lopez Santillan, J. M. (2019). Vulneración del Principio del debido Procedimiento por el incumplimiento del plazo de notificación en los procesos Administrativos tramitados en la UGEL. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/43571/Lopez_SJ_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/43571/Lopez_SJ_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Mejia, L. (2017). La observancia de las garantías del debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador en el distrito fidal de Huanuco. Obtenido de http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/540/T_047_70681545_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y .
- Menéndez, A., & Eriksen, O. (2006). Alexy R., en la Teoría del discurso y derechos fundamentales. Springer, 15-29.
- MINJUS. (2015). Guía práctica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador. . Lima. Obtenido de <https://www.minjus.gob.pe/wp->

content/uploads2017/07/MINJUS-DGDOJ-GUIA-DE-PROCEDIMIENTO-ADMINISTRATIVO-SANCIONADOR-2DA-EDICION.pdf

Moron, U. (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima - Perú: Gaceta Juridica.

Nieto, G. (2012). Derecho Administrativo Sancionador (Vol. (5ª ed)). Madrid, España, (5ª ed.). Madrid, España: TECNOS.: TECNOS.

Olivares, E. (2019). Procedimiento Administrativo Sancionador y su relación con el principio de la debida motivación de las resoluciones – Municipalidad Provincial de Huaura año 2016. [Tesis de grado], Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Obtenido de <http://repositorio.unjpsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/3322/ELOISA%20ANDREA%20OLIVARES%20CRUZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ossa, J. (2000). Derecho administrativo sancionador. Bogotá, Colombia : Legis Editores.

Oteiza, E. (2011). Principios procesales: Aclaraciones para contrarrestar su ambigüedad. Obtenido de https://www.academia.edu/11818228/Principios_procesales_aclaraciones_para_contrarrestar_su_ambig%C3%BCedad

Oyarte, R. (2016). Debido Proceso. Quito, Ecuador: (2ª ed.) Corporación de Estudios y Publicaciones.

Pace, C. (2012). Revisión crítica de la Teoría de los Derechos Constitucionales de Robert Alexy: cuestiones políticas y jurisprudenciales clave. ISCTE-IUL, Centro de Estudios sobre el Cambio Socioeconómico y el Territorio , Lisboa - Portugal. Obtenido de https://repositorio.iscte-iul.pt/bitstream/10071/3883/1/DINAMIA_WP_2012-01.pdf

Publico, M. (2020). TUPA. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-texto-unico-de-procedimientos-administrativos-del-m-resolucion-no-1469-2020-mp-fn-1919588-1/>.

Puertas, J., & Taquia, W. (2017). Proceso disciplinario sancionador de la Ley Servir en las faltas administrativas de la Red salud Chupaca. [Tesis de Maestria], Universidad Peruana Los Andes. Obtenido de <http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/667/TESIS%20PROCESO%20DISCIPLINARIO%20SANCIONADOR%20DE%20LA%20LEY%20SERVIR%20EN%20LAS%20FALTAS%20ADMINISTRATIVAS%20DE%20L>

A%20RED%20DE%20SALUD%20CHUCAPA%20%E2%80%93%202017.pdf
f?sequence=1&isAllowed=y:

<https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/667>

- Quroga Leon, A. (1989). *Las Garantías Constitucionales de las Administración de Justicia*. Lima - Perú: Fundación Friedrich Naumann.
- Ramirez, C. (2007). *El principio del non bis in idem y su incidencia en el derecho penal y disciplinario colombiano* (12 ed.). Bogota - Colombia: Grupo editorial Ibañez.
- Robollo, M., Izquierdo, M., Alarcón, L., & Bueno, A. (2005). *Panorama del derecho administrativo sancionador en España*. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*.
- Rojas, H. (2015). *Fundamentos del Derecho Administrativo Sancionador*. Instituto Pacífico, Lima.
- Roxin, C. (1999). *CULPABILIDAD Y PREVENCIÓN EN DERECHO PENAL*. Madrid - España: Reus.
- Rubio Correa, M. (2006). *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rubio Correa, M. (2011). *El sistema jurídico. Introducción al derecho* (12 ed.). Lima - Perú: Fondo Editorial PUCP.
- Staab, S., Studer, R., & Sure, Y. (2001). *Procesos de Conocimientos y Ontologías*. *IEEE Intell Syst. Su Appl*.
- Vásquez, D. (2016). *Test de razonabilidad y derechos humanos*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.
- Vicente, F. (2017). *Potesta Sancionadora y Procedimiento Administrativo Sancionador*. Obtenido de www.cal.org.pe/pdf/diplomados/potestad_sanci-pdf.
- Yancha, P. (2020). *Aplicación del procedimiento sancionador previsto en la normativa especial que regula a la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA) en relación al procedimiento sancionador establecido en el Código Orgánico*. [Tesis de Maestría], Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Obtenido de <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/3063/1/77235.pdf>

Anexo Nro. 1: Matriz de Consistencia

Título: Aplicación del procedimiento administrativo sancionador y la vulneración de los principios constitucionales en el Ministerio Público, 2021

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGIA
<p>Problema General</p> <p>¿Qué relación existe entre la aplicación del procedimiento administrativo sancionador y la vulneración de los principios constitucionales en el Ministerio Público en el año 2021?</p> <p>Problemas específicos</p> <p>-¿Qué relación existe entre el cumplimiento del procedimiento administrativo sancionador y la vulneración del debido proceso en el Ministerio Público en el año 2021?</p> <p>¿Qué relación existe entre las dificultades en la aplicación del procedimiento administrativo sancionador y la vulneración del principio de legalidad en el Ministerio Público en el año 2021?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Determinar la relación entre la aplicación del procedimiento administrativo sancionador y la vulneración de los principios constitucionales en el Ministerio Público en el año 2021.</p> <p>Objetivos Específicos</p> <p>-Determinar qué relación existe entre el cumplimiento del procedimiento administrativo sancionador y la vulneración del debido proceso en el Ministerio Público en el año 2021</p> <p>Determinar qué relación existe entre las dificultades en la aplicación del procedimiento administrativo sancionador y la vulneración del principio de legalidad en el Ministerio Público en el año 2021</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>El procedimiento administrativo sancionador se relaciona significativamente con la vulneración de los principios constitucionales en el Ministerio Público en el año 2021.</p> <p>Hipótesis Específicos</p> <p>En el cumplimiento del procedimiento administrativo sancionador y la vulneración del debido proceso en el Ministerio Público en el año 2021, existe una relación significativa</p> <p>. Las dificultades en la aplicación del procedimiento administrativo sancionador y la vulneración del principio de legalidad en el Ministerio Público en el año 2021, existe una relación significativa.</p>	<p>Variable 1 –</p> <p>Procedimiento administrativo sancionador</p> <p>Variable 2</p> <p>Vulneración de los principios constitucionales</p>	<p>Regímenes de Sanciones Responsabilidad Administrativa</p> <p>Procedimiento Administrativo Disciplinario</p> <p>Garantías constitucionales efectivas</p> <p>Motivación en la resolución expedida</p>	<p>Enfoque Cuantitativo.</p> <p>Tipo Observacional, descriptivo y Correlacional de corte transversal</p> <p>Nivel de Investigación Básica</p> <p>Diseño de investigación: No experimental</p> <p>Población: Ministerio Público</p> <p>Muestra: Servidores, funcionarios, abogados. Expedientes administrativos</p> <p>Técnicas Encuestas</p> <p>Instrumentos Entrevistas</p>

Anexo Nro. 2: Instrumento

Título: Aplicación del procedimiento administrativo sancionador y la vulneración de los principios constitucionales en el Ministerio Público, 2021

Buenas tardes:

Solicitamos, puedas brindarnos unos minutos de tu tiempo, con fines académicos, se requiere puedas respondernos de manera sencilla la siguiente encuesta, a través de la que queremos reconocer la relación que existe entre la aplicación del procedimiento administrativo sancionador y la vulneración de los principios constitucionales en el Ministerio Público. Agradecemos tus respuestas sean lo más cercanas respecto a la realidad que percibes.

No se solicitará datos personales, reservando de este modo el derecho a la privacidad de datos y resguardo de quienes deseen participar de manera voluntaria en los resultados del estudio.

Entre las opciones para responder puedes elegir las siguientes:

MDA Muy de acuerdo

DA De acuerdo

MD Medianamente de acuerdo

ED En desacuerdo

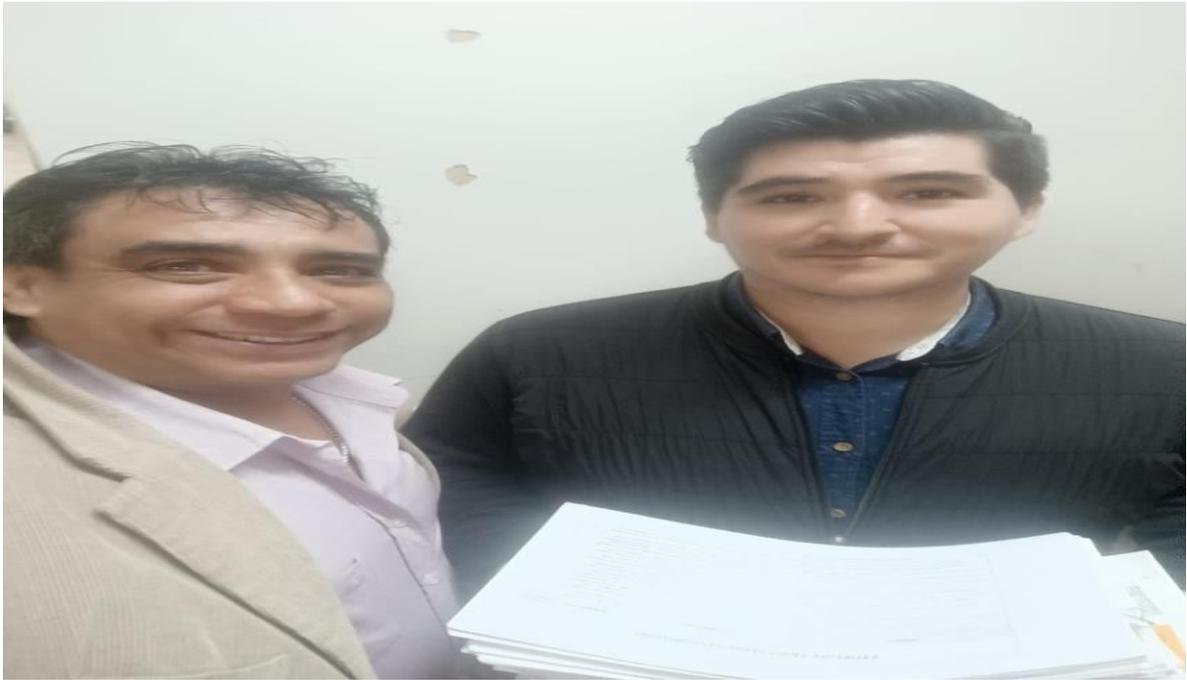
TD Totalmente en desacuerdo

Ítems	MDA	DA	MD	ED	TD
Variable: Principios Constitucionales					
Dimensión: Regímenes de sanciones					
1. Considera adecuado el manejo de sanciones en el marco de los regímenes existentes.					
2. Considera adecuado el manejo de amonestaciones en el marco de los regímenes existentes.					
3. Considera adecuado el manejo de la suspensión y destitución en el marco de los regímenes existentes.					
Dimensión: Tipo de faltas					
4. Las faltas se aplican según el carácter disciplinario en la norma					
5. Se reconoce con determinación el tipo de faltas manifiestas en los procesos administrativos					
6. Es manifiesta la responsabilidad administrativa al momento de reconocer el tipo de faltas en los procesos administrativos					
Dimensión: Procedimiento sancionador					
7. Se respeta los plazos en el procedimiento administrativo disciplinario					
8. Se respeta la prescripción manifiesta en los procedimientos administrativos disciplinarios					
9. Se considera los medios impugnatorios manifiestos en los procedimientos administrativos disciplinarios					
Variable: Procedimiento administrativo sancionador					
Dimensión: El debido proceso					
10. Se toma en cuenta la etapa de instrucción en el debido proceso					
11. Se respeta los derechos procesales en el debido proceso					

12. Se garantiza constitucionalmente					
Dimensión: Legalidad					
13. Se aplica los principios de la Ley el Procedimiento Adm.Gral					
14. Se cumple con las disposiciones normativas impuestas en el desarrollo del debido proceso					
Dimensión: Proporcionalidad o razonabilidad					
15. Se respeta las medidas cautelares en proporción con los principios					

Anexo Nro. 3: Evidencia fotográfica





Anexo Nro. 4: Análisis documental (Jurisprudencia)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08495-2006-PA/TC
LIMA
RAMIRO EDUARDO DE VALDIVIA CANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de agosto de 2008, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz, Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, y con el voto singular del magistrado Landa Arroyo, que se adjunta.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ramiro Eduardo de Valdivia Cano contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 304, su fecha 3 de julio 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de diciembre de 2002 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), a fin de que se declaren inaplicables, nulas y sin efecto legal el acuerdo celebrado en sesión de pleno del CNM, de fecha 15 de agosto del 2002, mediante el que se le impuso la sanción de destitución del cargo de Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República; la Resolución N.º 072-2002-PCNM, que formaliza dicha sanción, y la Resolución N.º 106-PCNM-2002, mediante la que se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución que dispone su destitución; en consecuencia, solicita su inmediata reposición en el cargo que ostentaba con el reconocimiento de todos los derechos inherentes al cargo, incluyéndose el de antigüedad y los beneficios laborales y remunerativos, sin excepción, dejados de percibir desde el 19 de agosto del 2002. Invooca la violación de los derechos al acceso y permanencia en la función pública, honor y buena reputación, a ser oído públicamente, a la presunción de inocencia, al conocimiento previo de la acusación, al debido proceso, a la motivación y al trabajo.

Manifiesta haberse desempeñado como Miembro Titular del Jurado Nacional de Elecciones, elegido por la Facultades de Derecho de las Universidades Privadas del Perú, desde junio de 1996 hasta el 4 de diciembre del 2001, y haber concurrido en dos o tres ocasiones a las instalaciones del SIN en compañía de otros miembros del JNE, para reuniones en las que se exponía genéricamente las necesidades y carencias de recursos de dicha institución en relación con los procesos electorales en curso ante los altos mandos de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y el ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos. Señala además que, en la última de las reuniones a las que asistió, de fecha 30 de diciembre de 1999, se trató el tema de violencia callejera que amenazaba las instalaciones del JNE, la falta de seguridad y las medidas a adoptarse para garantizar el normal desarrollo de la audiencia pública del día siguiente, donde se tratarían los recursos de nulidad y tachas contra la tercera candidatura presidencial del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ex presidente Fujimori. Luego de dicha audiencia, se expidió la Resolución N.º 2191-99-JNE, en la que señala haber efectuado un voto singular en el que plasmó su voto por la nulidad de dicha candidatura. Agrega que para mediados del 2001, se presentó al concurso público para el nombramiento de Vocales Titulares de la Corte Suprema de Justicia de la República, convocado por el CNM, concurso en el que su postulación fue materia de una tacha a raíz de la difusión de un "vladivideo" en el que se comprometía la imparcialidad de los miembros del JNE en los procesos electorales, que siguió su trámite correspondiente y fue desestimada por el Pleno del CNM mediante la Resolución N.º 416-2001-CNM, para posteriormente y culminado el concurso público, ser declarado y nombrado en el cargo de Vocal de la Corte Suprema. Con fecha 21 de diciembre del 2001, y tras las declaraciones efectuadas por Vladimiro Montesinos ante la Comisión Parlamentaria presidida por Daniel Estrada, el CNM aperturó investigación preliminar y luego proceso disciplinario, que concluyó en la destitución de su cargo. Finalmente señala que los actos que se le imputaron y que ocasionaron su destitución se realizaron cuando aún no ejercía la magistratura, por lo que el emplazado carece de competencia para juzgarlos.

El Consejo Nacional de la Magistratura contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y alega que sus resoluciones en materia de destitución no son revisables en sede judicial, conforme lo establecen el artículo 154.3 de la Constitución; que el ejercicio regular de una atribución legal no constituye violación de derecho constitucional alguno, y que en el proceso disciplinario seguido contra el actor se ha observado el debido proceso.

El Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de diciembre de 2005, declaró infundada la demanda, por estimar que la imposición de la medida disciplinaria de destitución del cargo al demandante fue aplicada en virtud de las atribuciones disciplinarias con las que cuenta el CNM, sanción disciplinaria que se sustentó en los hechos probados al demandante, y que devienen en una falta sancionable, impuesta luego de la realización de un procedimiento con todas las garantías debidas.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por considerar que la pretensión del recurrente debe ser tramitada mediante el proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27854, por ser este el mecanismo específico instituido en nuestro ordenamiento legal para el cuestionamiento de las decisiones de carácter administrativo que causan estado.

FUNDAMENTOS

Petitorio de la demanda de amparo de autos

1. Mediante la demanda de autos, el recurrente pretende que se deje sin efecto la destitución ordenada por el Consejo Nacional de la Magistratura como consecuencia del procedimiento disciplinario instaurado en su contra.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Asimismo, se le restituya en el cargo de Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el reconocimiento de todos los derechos inherentes al cargo, incluyendo la antigüedad, los beneficios laborales y remunerativos, sin excepción, dejados de percibir desde el 19 de agosto del 2002.

Sobre el control constitucional de las Resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura

3. Este Colegiado se ha referido a la posibilidad de realizar el control constitucional de las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura, en uniforme y reiterada jurisprudencia a lo largo de los últimos años. No obstante ello, y dado que en la absolución de la demanda se ha alegado –una vez más– que las decisiones del Consejo tienen el carácter de irrevisables, el Tribunal Constitucional se ve en la imperiosa necesidad de reiterar su posición sobre el particular. Dicha cuestión tiene una particular relevancia, toda vez que, de una lectura literal del artículo 142° de la Constitución –en relación con el carácter de irrevisables de las decisiones en materia de evaluación y ratificación de jueces–, así como del numeral 154.3 de la Norma Fundamental –referido al carácter inimpugnable de las decisiones mediante las que se aplica la sanción de destitución a los Vocales Supremos– pareciera desprenderse una prohibición para que las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura no sean sometidas a un examen de constitucionalidad.
4. Sin embargo, no obstante que las disposiciones constitucionales mencionadas disponen que no son revisables en sede judicial o, lo que es lo mismo, son inimpugnables las Resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces, como las que imponen la sanción de destitución a Vocales Supremos, este Tribunal ha tenido oportunidad de precisar que “(...) cuando el artículo 142° de la Constitución establece que no son revisables en sede judicial las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de Jueces, limitación que no alcanza al Tribunal Constitucional, el presupuesto de validez de dicha afirmación se sustenta en que las consabidas funciones que le han sido conferidas a dicho organismo sean ejercidas dentro de los límites y alcances que la Constitución le otorga, y no a otros distintos, que puedan convertirlo en un ente que opera fuera o al margen de la misma norma que le sirve de sustento. En el fondo, no se trata de otra cosa sino de la misma teoría de los llamados poderes constituidos, que son aquellos que operan con plena autonomía dentro de sus funciones, pero sin que tal característica los convierta en entes autárquicos que desconocen o hasta contravienen lo que la misma Carta les impone. El Consejo Nacional de la Magistratura, como cualquier órgano del Estado, tiene límites en sus funciones, pues resulta indiscutible que estas no dejan en ningún momento de sujetarse a los lineamientos establecidos en la Norma Fundamental. Por consiguiente, sus resoluciones tienen validez constitucional en tanto no contravengan el conjunto de valores, principios y derechos fundamentales de la persona contenidos en la Constitución, lo que supone, *a contrario sensu*, que si ellas son ejercidas de una forma tal que desvirtúan el cuadro de principios y valores materiales o los derechos fundamentales que aquella reconoce, no existe ni puede existir ninguna razón que invalide o deslegitime el control constitucional señalado a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17

EXP. N.º 08495-2006-PA/TC
LIMA
RAMIRO EDUARDO DE VALDIVIA CANO

54. En cuanto al extremo referido al pago de los beneficios laborales y remunerativos dejados de percibir como consecuencia de su destitución, este Tribunal ha establecido que, teniendo dicho reclamo naturaleza indemnizatoria y no restitutoria, no es esta la vía en que corresponda atender tal pretensión, razón por la cual se deja a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer, en todo caso, en la forma legal que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, la demanda; en consecuencia, inaplicables al demandante las Resoluciones N.ºs 072-2002-PCNM y 106-PCNM-2002.
2. Disponer la reincorporación de don Ramiro Eduardo de Valdivia Cano en el cargo de Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República.
3. Ordenar que se reconozca el periodo no laborado en ejecución de los actos administrativos declarados inaplicables, únicamente para efectos pensionables y de antigüedad en el cargo, debiendo el actor abonar los aportes al régimen previsional correspondiente, conforme a lo expuesto en el Fundamento N.º 53, *supra*.
4. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, aunque quedando a salvo el derecho del actor, conforme a lo expuesto en el Fundamento N.º 54, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17

EXP. N.º 08495-2006-PA/TC
LIMA
RAMIRO EDUARDO DE VALDIVIA CANO

54. En cuanto al extremo referido al pago de los beneficios laborales y remunerativos dejados de percibir como consecuencia de su destitución, este Tribunal ha establecido que, teniendo dicho reclamo naturaleza indemnizatoria y no restitutoria, no es esta la vía en que corresponda atender tal pretensión, razón por la cual se deja a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer, en todo caso, en la forma legal que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, la demanda; en consecuencia, inaplicables al demandante las Resoluciones N.ºs 072-2002-PCNM y 106-PCNM-2002.
2. Disponer la reincorporación de don Ramiro Eduardo de Valdivia Cano en el cargo de Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República.
3. Ordenar que se reconozca el periodo no laborado en ejecución de los actos administrativos declarados inaplicables, únicamente para efectos pensionables y de antigüedad en el cargo, debiendo el actor abonar los aportes al régimen previsional correspondiente, conforme a lo expuesto en el Fundamento N.º 53, *supra*.
4. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, aunque quedando a salvo el derecho del actor, conforme a lo expuesto en el Fundamento N.º 54, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOJAS	000006



EXP. N.º 00156-2012-PHC/TC
LIMA
CÉSAR HUMBERTO TINEO CABRERA

proceso parlamentario alega la vulneración de su derecho de defensa, toda vez que la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales encargada de la investigación no le notificó la denuncia ni la audiencia, trasgrediendo así la obligación prevista en el numeral 3.5 y 7, inciso d) del artículo 89º del Reglamento del Congreso; además, manifiesta que en el proceso que se realizó en el antejuicio político no se actuó prueba alguna en audiencia ni se interrogó a peritos ni testigos propuestos (señores Malca Guizado, Quinteros Tello, Merino Bartet) ni se tomó en cuenta 11 disquettes que se ofrecieron, provenientes de una computadora del SIN (Servicio de Inteligencia Nacional).

Refiere que al enterarse circunstancialmente del debate del informe oral y al apersonarse a la diligencia el día 31 de marzo de 2003, solicitó su nulidad ante la Subcomisión, al no haber sido debidamente notificado, suspendiéndose el informe hasta el 7 de abril de 2003, al reconocerse que se había violado su derecho a la defensa. Es por esta razón que la Subcomisión propuso a la Comisión Permanente excluirlo de las conclusiones del informe final de la denuncia N.º 034, y la Comisión Permanente designó a la misma Subcomisión investigadora para que realice la investigación de su caso. Siendo así, manifiesta que no hubo imparcialidad, al haber sido la misma Subcomisión la que conoció el proceso primigenio. Además señala que no se actuó de modo reglamentario, dado que a este nuevo informe se tituló como *Addenda* del informe final primigenio.

Sostiene, que se expidió la Resolución Legislativa del Congreso N.º 009-2002-CR el 16 de abril de 2003, donde se comprendía la denuncia penal de todos los magistrados, excluyéndolo y dando lugar al proceso penal N.º 15-2003-AV en la vía ordinaria. Así también se dio lugar al proceso que se siguió en su contra emitiéndose la Resolución Legislativa del Congreso N.º 013-2003-CR, donde se le imputó ser parte de una agrupación destinada a cometer actos ilícitos y que devino en el Proceso Penal N.º 42-2003-AV.

Cuestiona la falta de congruencia entre los delitos imputados en la denuncia constitucional y los delitos que figuran en el auto de apertura de instrucción, puesto que en la denuncia, además de imputarle la comisión del delito de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado previsto en el artículo 317º del Código Penal, se le atribuía la comisión del delito de corrupción de funcionarios regulado en el artículo 395º del Código Penal, delito que no fue previsto en el auto de apertura de instrucción.

Impugna también la adecuación del procedimiento a la vía sumaria, pues corresponde la vía ordinaria, ya que se trataba de un delito realizado por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, y que ello vulnera el principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el inciso 4 del artículo 139º de la Constitución.

Objeta además que se haya declarado improcedente mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2004 un pedido que realizó para la acumulación de los procesos 15-2003-AV



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOJAS	000007



EXP. N.º 00156-2012-PHC/TC

LIMA

CÉSAR HUMBERTO TINEO CABRERA

y 42-2003 AV por tener elementos comunes (referidos a los hechos delictivos y a los imputados). El auto de improcedencia se sustentó en el grave retardo a la justicia que ocasionaría su acumulación, por lo que considera que es un auto ilegal y arbitrario al no estar debidamente motivado, resolución que no fue apelada por un problema en la demora de la notificación. Rebate asimismo el dictamen acusatorio y la resolución que lo cita para la lectura de sentencia y lo declara contumaz.

Realizada la investigación sumaria el juez emplazado, señor Pedro Guillermo Urbina Ganvini a fojas 131, indica no haber cometido ningún acto arbitrario que afecte la libertad ambulatoria del demandante; que en su condición de Vocal Supremo Instructor de la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República se avocó al conocimiento del proceso número 42-2003, seguido contra el accionante, por el delito de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado; y que en la misma resolución, el 1 de febrero de 2007, dispuso que se reitere el oficio a la Policía Judicial para la ubicación, captura y conducción del citado inculpado, en razón de que con anterioridad, el 22 de diciembre de 2004, se le dictó la medida.

El Cuadragésimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 29 de abril de 2011, a fojas 761, declaró infundada la demanda por considerar que no se ha transgredido derecho constitucional alguno al estar la actuación de los emplazados dentro de los límites, formalidades y facultades que la ley les otorga.

La Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima a fojas 817, con fecha de 26 de agosto de 2011, confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declare la *invalidez absoluta* del proceso político de antejuicio que mediante Resolución Legislativa del Congreso N.º 013-2003-CR declaró ha lugar la formación de la causa penal contra el recurrente por la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir; y la nulidad del proceso judicial que se sigue en su contra (Expediente N.º 42-2003).

2. Garantías mínimas del debido proceso

2. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha precisado cuáles son las garantías del derecho al debido proceso reconocidas por la Constitución y conforme a los estándares en esta materia derivados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOJAS	000008



EXP. N.º 00156-2012-PHC/TC

LIMA

CÉSAR HUMBERTO TINEO CABRERA

particular, de las resoluciones de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, especialmente las emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte Interamericana).

Sobre este aspecto es necesario volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso *del Tribunal Constitucional vs. Perú*, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que “[s]i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos” precisando que “el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal”.

3. En sentido similar, en la sentencia del Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*, de fecha 6 de febrero de 2001, la Corte Interamericana destacó que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8º de la Convención Americana; ello debido a que las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas (Cfr. Corte IDH. Caso *López Mendoza vs. Venezuela*, sentencia del 1 de septiembre de 2011).

De modo que cualquiera que sea la actuación u omisión de los órganos estatales o particulares dentro de un proceso o procedimiento, sea jurisdiccional, administrativo sancionatorio, corporativo o parlamentario, se debe respetar el derecho al debido proceso. En la sentencia del Caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, de fecha 2 de febrero de 2001, la Corte Interamericana enfatizó el respeto del debido proceso en sede administrativa sancionatoria, al precisar que “no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso”, por cuanto “[e]s un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber”.

4. En sede parlamentaria, este derecho debe ser respetado no solo en los procedimientos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOJAS	000041



EXP. N.º 00156-2012-PHC/TC

LIMA

CÉSAR HUMBERTO TINEO CABRERA

proceso constitucional destinado a la tutela de "(...) la libertad individual o los derechos constitucionales conexos". Por ello, el derecho a la debida motivación de las resoluciones, como elemento del derecho a debido proceso, podrá ser tutelado mediante el proceso de hábeas corpus, conforme al artículo 25º *in fine* del Código Procesal Constitucional, en tanto derecho conexo a la libertad individual. Ello implica que la alegada vulneración del derecho al debido proceso, para ser susceptible de tutela mediante el proceso de hábeas corpus, deberá incidir en la libertad individual.

81. Al respecto, se advierte que la resolución que declara improcedente la acumulación de los procesos no contiene restricción alguna a la libertad del actor, por lo que no puede ser objeto de cuestionamiento en esta vía. Siendo así, este extremo del pedido de la demanda debe declararse improcedente en aplicación de lo dispuesto por el artículo 5º, *inciso 1*, del Código Procesal Constitucional.

Respecto al cuestionamiento que realiza al dictamen acusatorio

82. En cuanto al contenido del dictamen acusatorio, no es facultad del juez del hábeas corpus analizar la validez o no de la acusación fiscal, pues conviene precisar que la Constitución establece en su artículo 159º que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes previamente a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Desde esta perspectiva, se entiende que el Fiscal no decide, sino que más bien solicita que el órgano jurisdiccional juzgue, o, en su caso, que determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide. En el presente caso, la actuación fiscal cuestionada materializada en el dictamen acusatorio no contiene un agravio directo y concreto al derecho a la libertad individual del actor, por lo que este extremo del pedido de la demanda debe ser declarado improcedente en aplicación de lo dispuesto por el artículo 5º, *inciso 1*, del Código Procesal Constitucional.

Respecto a la resolución que cita para la lectura de sentencia y que declara contumaz

83. En cuanto a este extremo corresponde su rechazo en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, por cuanto no se aprecia de los autos que dicho pronunciamiento judicial (fojas 272) cumpla con el requisito de firmeza.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOJAS	000042



EXP. N.º 00156-2012-PHC/TC
LIMA
CÉSAR HUMBERTO TINEO CABRERA

1. Declarar **IMPROCEDENTE** los extremos señalados en los fundamentos 75, 79, 81, 82 y 83.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene, porque no se han vulnerado los derechos alegados.
3. Notificar la presente sentencia a la Presidencia del Poder Judicial para que informe a los órganos jurisdiccionales que lo integran los alcances y el contenido de los derechos y principios señalados en los fundamentos 2 a 74 *supra*, a fin de que sean respetados en toda clase de proceso y no vuelvan a cometerse las violaciones comprobadas.
4. Poner en conocimiento la presente sentencia a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Presidencia del Congreso de la República, para que en las investigaciones y/o procedimientos administrativos sancionadores que realicen, respeten el contenido de los derechos señalados en los fundamentos 2 a 74 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR

Anexo Nro. 5 Informe del turnitin

NOMBRE DEL TRABAJO

**Tesis Completa de Jorge Luis Cornejo P.
19-12-22.docx**

RECuento DE PALABRAS

28177 Words

RECuento DE CARACTERES

162636 Characters

RECuento DE PÁGINAS

134 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

4.6MB

FECHA DE ENTREGA

Dec 19, 2022 9:45 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Dec 19, 2022 9:48 PM GMT-5

● 9% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 8% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 2% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)

